

Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1951

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 494

Año 42º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Prime a Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 18 de abril de 1950.

Materia Penal

Recurrente: Lorenzo Blanco.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo 1, del Código Penal; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago fué apoderado del delito de golpes y heridas voluntarios puesto a cargo del prevenido Lorenzo Blanco, en perjuicio de Juan Luis Cabrera Gil, que le causaron a éste una imposibilidad para dedicarse a su trabajo personal durante menos de diez días; 2) que por sentencia de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos

cuarenta y nueve, dicho Tribunal condenó al prevenido a las penas de quince días de prisión correccional y cinco pesos de multa, y al pago de las costas; 3) que sobre apelación del prevenido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FA-LLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y al efecto pronuncia el defecto contra el inculpado Lorenzo Blanco, por no haber comparecido a la audiencia habiendo sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y al efecto declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Lorenzo Blanco contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta común de Santiago, de fecha 19 de septiembre de 1949, que lo condenó a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, a pagar una multa de RD\$5.00 (cinco pesos) y las costas, por el delito de inferirle heridas al nombrado Juan Luis Cabrera Gil: TERCERO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la mencionada sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta común de Santiago y CUARTO: que debe condenar y al efecto condena al referido inculpado Lorenzo Blanco al pago de las costas de este procedimiento"; y 4) que contra esta última sentencia el prevenido interpuso recurso de oposición, y el Tribunal a quo, lo decidió por la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el inculpado Lorenzo Blanco contra sentencia dictada en defecto por este tribunal en fecha 18 del mes de abril del año que cursa (1950) (sic) que confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago en fecha 19 del mes de septiembre de 1949 que condenó al inculpado Lorenzo Blanco a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, a pagar una multa de cinco pesos (RD\$5.00) y al pago de las costas";

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando, en cuanto a la sentencia del dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta, que declaró la nulidad de la oposición; que al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el representante del ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, el juez a quo aplicó correctamente los antes mencionados artículos al pronunciar la nulidad del recurso de oposición intentado por Lorenzo Blanco, contra sentencia en defecto del tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación, que el Tribunal a quo condenó al prevenido Lorenzo Blanco a las penas de quince días de prisión correccional y cinco pesos de multa, como autor del delito de golpes y heridas voluntarios que curaron antes de diez días. en perjuicio de Juan Luis Cabrera Gil, después de haber comprobado este hecho al amparo de la confesión del prevenido y de los demás elementos de convicción que fueron aportados regularmente a la causa; que el hecho admitido por los jueces del fondo constituye el delito de golpes y heridas voluntarios puesto a cargo del recurrente y al condenar a éste a las penas ya indicadas se le han aplicado las sanciones establecidas en la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo atacado se ha ajustado a las disposiciones del artículo 311, párrafo 1, del

Código Penal, y no contiene en sus demás aspectos ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo,— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 890. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Vicente Ferrer Tavarez M., abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 5804, serie 56, en representación del prevenido Pedro José Flores Reyes, dominicano, de treinta y nueve años, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Colón, jurisdicción de la común de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 2520, serie 56, constituído en parte civil frente al también prevenido Jorge Larraury, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice

Código Penal, y no contiene en sus demás aspectos ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo,— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 890. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Vicente Ferrer Tavarez M., abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 5804, serie 56, en representación del prevenido Pedro José Flores Reyes, dominicano, de treinta y nueve años, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Colón, jurisdicción de la común de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 2520, serie 56, constituído en parte civil frente al también prevenido Jorge Larraury, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice

así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara, buena y válida la sentencia del Juzgado de Paz de esta común de fecha diez (10) de julio del año en curso, que falló sobre el fondo la causa seguida contra los nombrados Jorge Larraury y Pedro José Flores, por el delito de heridas recíprocas; Segundo: que debe rechazar, y rechaza, las conclusiones de la parte civil legalmente constituída del nombrado Pedro José Flores, por imporecedente y mal fundada;— Tercero: que debe condenar, y condena, a la parte civil constituída del nombrado Pedro José Flores, al pago de las costas; y, Cuarto: que debe fijar, y fija, para una próxima audiencia el conocimiento y vista de esta causa";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cincuenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 del Código Penal; 172 del Código de Procedimiento Civil, y 10., 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil es aplicable en materia penal, en el sentido de que los tribunales deben estatuir por sentencias distintas sobre la excepción de incompetencia y sobre el fondo, a menos que los medios de incompetencia sean indivisibles con el examen de aquél; que si en este último caso se puede dictar una sola sentencia sobre el incidente y el fondo, es a condición de que se estatuya distintamente, en el dispositivo, sobre ambos puntos;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) Que por ante el Juzgado de Paz de la común de San Francisco de Macorís, apoderado de los delitos de heridas recíprocas, puestos a cargo de los prevenidos Jorge Larraury y Pedro José Flores Reyes, éste se constituyó en parte civil

v presentó una excepción de incompetencia, sobre el fundamento de que las heridas que le fueron inferidas por Jorge Larraury no habían curado antes de diez días, y para establecer la prueba de ello, pidió el reenvío de la causa, "a fin de que se expida un nuevo certificado médico"; 2) Que dicho Tribunal instruyó la causa, y después de expresar en los motivos de su sentencia que el prevenido Flores Reves "no había aportado la prueba para fundamentar su pedimento de incompetencia", como si no hubiere sido obligatorio para el juez de paz comprobar su competencia en razón de la materia, estatuyó en el dispositivo exclusivamente sobre el fondo de la prevención, imponiéndoles a los inculpados la pena de cinco pesos de multa, y condenándolos además, al pago de una indemnización de treinta pesos, a título de daños y perjuicios, y a las costas procesales; 3) Que en el Tribunal a quo, el prevenido Flores Reyes pidió la revocación de la sentencia del juez de la primera instancia, sobre el fundamento de que la excepción de incompetencia que presentara formalmente ante aquella jurisdicción no fué fallada; 4) Que según se expresa en la decisión impugnada, estas conclusiones fueron rechazadas en vista de que el Juzgado de Paz, al estatuir sobre el fondo de la prevención, "se declaró implícitamente competente para fallar el asunto":

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que el Juzgado de Paz de la común de San Francisco de Macorís no estatuyó, de modo distinto, en el dispositivo de su sentencia, sobre la excepción de incompetencia propuesta por Pedro José Flores Reyes, y sobre el fondo de la inculpación, según lo exige la ley; que, por tanto, al confirmar la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte lo decidido sobre este punto por el primer juez, el fallo impugnado ha violado el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, Primero: casa la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia más arriba; Segundo: Envía el asunto a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y Tercero: condena al prevenido Jorge Larraury al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.—Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.—G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 9 de septiembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Guillot.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 479, inciso 15, del Código de Procedimiento Criminal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, apoderado del caso, dictó, en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe condenar y condena al nombrado Ramón Guillot, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$5.00 (cinco pesos oro) dominicanos, por el hecho de tener una vaca parida color amarilla, estampada R. G., vagando y haciendo daños en las plantaciones de caña, pertenecientes al Ingenio Ozama; se dispone que en caso de insolvencia la multa sea compensada con prisión de un día por cada peso, y SE-GUNDO: que debe condenar y condena al referido inculpado al pago de las costas del procedimiento"; b) que con-

arriba; Segundo: Envía el asunto a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y Tercero: condena al prevenido Jorge Larraury al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.—Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.—G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 9 de septiembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Guillot.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 479, inciso 15, del Código de Procedimiento Criminal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, apoderado del caso, dictó, en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe condenar y condena al nombrado Ramón Guillot, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$5.00 (cinco pesos oro) dominicanos, por el hecho de tener una vaca parida color amarilla, estampada R. G., vagando y haciendo daños en las plantaciones de caña, pertenecientes al Ingenio Ozama; se dispone que en caso de insolvencia la multa sea compensada con prisión de un día por cada peso, y SE-GUNDO: que debe condenar y condena al referido inculpado al pago de las costas del procedimiento"; b) que con-

tra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRI. MERO: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Guillot, de generales expresadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiuno del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, que lo condenó al pago de una multa de cinco sos oro (RD\$5.00), y al pago de las costas, por el hecho de tener una vaca parida color amarilla, estampada R. G., vagando y haciendo daños en las plantaciones de caña, pertenecientes al Central Ozama; - SEGUNDO: Que debe confirmar, y al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; y TERCERO: Que debe condenar, como condena, al prevenido Ramón Guillot, al pago de las costas de la presente alzada":

Considerando que no habiendo expuesto el recurrente ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar el fallo en todo cuanto concierna

al interés de dicho recurrente;

Considerando que de conformidad con el artículo 479, inciso 15, del Código Penal serán castigados con multa de cuatro a cinco pesos "aquellos que lleven bestias de cualquiera especie a heredad agena, y principalmente a los potreros, cañaverales, maizales, cafetales, cacaguales, a las siembras de granos, y a la de árboles frutales o semilleros y plantíos, dispuestos por la mano del hombre";

Considerando que, en la especie, el juez del fondo comprobó soberanamente mediante las pruebas sometidas al debate, los siguientes hechos: "a)—que a requerimiento del Jefe de Guardacampestres del Central Ozama, el Alcalde Pedáneo de la sección de Piragua, se trasladó al paraje denominado el No. 4, donde encontró una vaca color amarilla, estampada con las letras R. G., vagando dentro de las plantaciones de cañas pertenecientes al mencionado central

azucarero; b)— que la vaca en cuestión es propiedad del prevenido Ramón Guillot; c)— que la repetida vaca con un becerro, también propiedad de Ramón Guillot, fué llevada al lugar de los hechos por su propio dueño; d)—que los terrenos, así como las plantaciones en ellos levantadas, no son propiedad del señor Ramón Guillot, sino propiedad ajena; e)—que las plantaciones que se encuentran en los referidos terrenos fueron dispuestas por la mano del hombre";

Considerando que el juez a quo le ha dado a los hechos así comprobados su verdadera calificación legal y le ha impuesto al prevenido una pena que está dentro de los límites señalados por el referido texto legal, que prevé y sanciona la infracción;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.—A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Juzgado	de	Paz	de	Duvergé,	de	fecha	27	de	no-
viembre de 1950.									

Materia: Penal.

Recurrente: Angel Maria Jiménez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el fallo impugnado contiene el siguiente dispositivo; "Falla: PRIMERO: Que debe declaazucarero; b)— que la vaca en cuestión es propiedad del prevenido Ramón Guillot; c)— que la repetida vaca con un becerro, también propiedad de Ramón Guillot, fué llevada al lugar de los hechos por su propio dueño; d)—que los terrenos, así como las plantaciones en ellos levantadas, no son propiedad del señor Ramón Guillot, sino propiedad ajena; e)—que las plantaciones que se encuentran en los referidos terrenos fueron dispuestas por la mano del hombre";

Considerando que el juez a quo le ha dado a los hechos así comprobados su verdadera calificación legal y le ha impuesto al prevenido una pena que está dentro de los límites señalados por el referido texto legal, que prevé y sanciona la infracción;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.—A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Juzg	ado de	Paz	de	Duvergé,	de	fecha	27	de	no-
viembre de 1950.									

Materia: Penal.

Recurrente: Angel Maria Jiménez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el fallo impugnado contiene el siguiente dispositivo; "Falla: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Angel María Jiménez (Lolo), de generales conocidas, culpable de permitir que reses de su propiedad penetraran y ocasionaran daños en la parcela arrocera del nombrado Juan Medrano Pérez, hecho cometido en el paraje de 'Cachón Nuevo', Sección de San José de esta Común, en fecha 16 del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta (1950), y lo condena, a pagar un peso oro (RD\$1.00) de multa, a una indemnización de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), valor de dos fanegas y media de arroz, en favor del nombrado Juan Medrano Pérez, como reparación de los daños ocasionados y al pago solidario de las costas procesales, en primera instancia";

Considerando que antes de conocer de los fundamentos del recurso, procede examinar si éste es procedente;

Considerando que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias dictadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren de la suma de dos pesos;

Considerando que en la especie la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Duvergé condenó al inculpado Angel María Jiménez a la pena de un peso de multa y al pago de una indemnización de RD\$25.00 en favor de Juan Medrano Pérez; que siendo este fallo susceptible de apelación, es decir, no dictado en última instancia, el presente recurso es inadmisible en virtud del artículo 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: Inadmisible.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía. —F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.—G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar. —Jueces.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 30 de octubre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel de Jesús Sánchez Soto

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli berado, y vistos los artículos 3, apartado b) y su párrafo V, de la Ley 2022 del 10 de junio de 1949 y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta a) que en fecha veinticuatro de diciembre de mil novecien tos cuarenta y nueve, mientras Manuel de Jesús Sánche se dirigía de Ciudad Trujillo a la común de Cotuí condu ciendo el camión de su propiedad placa número 8943, di cho vehículo sufrió una volcadura en la sección de "Hat llo", de la mencionada común de Cotuí, a consecuencia d la cual recibieron golpes el propio prevenido y los señore Cecilio Rodríguez, María Antonia Casado y José Antoni Agramonte, curables los golpes de los dos primeros en término de diez a veinte días y los de los otros dos ante de los diez días; b) que sometido Manuel de Jesús Sánche por el delito de golpes involuntarios en perjuicio de las in dicadas personas, la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Duarte lo condenó por s sentencia del veinticinco de julio de mil novecientos cir cuenta a sufrir un año de prisión correccional, a una mulf de trescientos pesos y al pago de las costas; y c) que sobi la apelación interpuesta por el prevenido, la Corte de Ap lación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuy dispositivo dice así: "PRIMERO: Admite en la forma recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentenc dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera In tancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veinticin de julio del año en curso, cuyo dispositivo dice: 'PRIMI

RO: Que debe declarar, y declara, al nombrado Manuel de Jesús Sánchez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios, en perjuicio de varias personas; SE-GUNDO: Que debe condenar, y condena, a Manuel de Jesús Sánchez, a sufrir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$300.00, por el referido delito, y, TERCERO: Que debe condenarlo, y lo condena, además, al pago de las costas'.— TERCERO: Condena al referido Manuel de Jesús Sánchez, al pago de las costas de este recurso";

Considerando que según las disposiciones del artículo 3, apartado b) de la Ley 2022 del 10 de junio de 1949, se astigará con tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos a los que por torpeza, imprulencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, causen involuntariamente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas que produzcan una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo por más de diez días y menos de veinte; que el párrafo V del mismo artículo 3 de a citada Ley 2022 expresa que se aplicará el máximo de las penas cuando el autor del accidente no estuviere provisto le licencia para manejar;

Considerando que para condenar a Manuel de Jesús Sánchez, la Corte de La Vega se fundó en pruebas legalmente admisibles y regularmente producidas en la instrución de la causa, que le permitieron comprobar que la voladura se debió a la manifiesta imprudencia de Manuel de esús Sánchez, quien guiaba el camión, consistente en el echo de continuar el viaje después de haberse roto la mare muelle del camión en el lugar denominado "Piedra Blanca" y haber amarrado la pieza con una soga, hecho ue encuentra motivo de agravación en la circunstancia de ue el prevenido no estaba provisto de la correspondiente cencia para manejar;

Considerando que todos los elementos del delito preisto en el artículo 3, apartado b) de la Ley 2022 del 10 e junio de 1949, así como la circunstancia agravante a que se refiere el párrafo V del mismo artículo, se encuentran reunidos en los hechos que el juez a quo comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que al calificarlo de ese modo e imponer al inculpado las penas mencionadas la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.—Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.—A. Alvarez Aybar.— Jueces. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 31 de agosto de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Augusto Rosario. Abogados: Licdos. Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro.

Intimado: Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.— Abogados: Licds. Julio Ortega Frier y Luis Sosa Vásquez y Dr. Joaquín J. Ramírez de la Rocha.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliherado, y vistos los artículos 1134, 1135 y 1382 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 52, 62 y 65 de la Ley No. 637, del año 1944 sobre Contratos de Trabajo; 23 y 24 de la Tarifa de Costas Judiciales; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta le que sigue: A), que en fecha treinta de septiembre de mi novecientos cuarenta y ocho, la Cámara de lo Civil y Co mercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi cial de Santo Domingo dictó, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, una sentencia con este dispositivo: "FA

se refiere el párrafo V del mismo artículo, se encuentran reunidos en los hechos que el juez a quo comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que al calificarlo de ese modo e imponer al inculpado las penas mencionadas la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.—Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.—A. Alvarez Aybar.— Jueces. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris de fecha 31 de agosto de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Augusto Rosario. Abogados: Licdos. Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro.

Intimado: Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.— Abogados: Licds. Julio Ortega Frier y Luis Sosa Vásquez y Dr. Joaquín J. Ramírez de la Rocha.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli herado, y vistos los artículos 1134, 1135 y 1382 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 52, 62 y 65 de la Ley No. 637, del año 1944 sobre Contratos de Trabajo; 23 y 24 de la Tarifa de Costas Judiciales; 10. 3 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta le que sigue: A), que en fecha treinta de septiembre de mi novecientos cuarenta y ocho, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi cial de Santo Domingo dictó, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, una sentencia con este dispositivo: "FA

LLA: primero: que debe declarar, como al efecto declara. regular en la forma, el recurso de apelación de que se trata: Segundo: Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada en cuanto concierne a la reapertura de los debates referidos en los hechos de la causa; Tercero: Que debe rechazar, en cuanto al fondo, como al efecto rechaza, el mencionado recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, al pago de todas las costas a la Compañía intimada, ordenando su distracción en favor de los abogados Licenciados Salvador Espinal Miranda y César A, de Castro Guerra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; B), que el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juez de lo Civil y Comercial aprobó un estado de gastos y honorarios formulado por los abogados que habían representado a Rafael Ernesto Miranda Batista, parte que había triunfado en el litigio que culminó con la sentencia arriba indicada, estado que contenía varias partidas por concepto de honorarios de abogados; C), que sobre citación a breve Término hecha por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., a Augusto Rosario, Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, conoció Cámara de Consejo, de las impugnaciones al Estado Gastos y Honorarios de que se trata, y dictó el veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: Primero: Se declara incompetente para conocer de la demanda en impugnación de un Estado de Costas, incoada por la Compañía Eléctrica Santo Domingo, C. por A., contra el señor Augusto Rosario, según acto de emplazamiento de fecha cuatro del presente mes de mayo, instrumentado por el ministerial Miguel Angel Rodrigo, Alguacil de Estrados de esta Corte; y Segundo: Condena a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., parte demandante que sucumbe, al pago de las costas"; D) que esta sentencia fué casada, en acogimiento de un recurso de la compañía varias veces mencionada, y el asunto fué enviado a la Corte de Apelación de San Pedro

de Macorís; E), que la Corte de Apelación últimamente indicada conoció del asunto en Cámara de Consejo, mediante comparecencia de las partes, cuyos abogados presentaron las conclusiones siguientes; los de la compañía entonces recurrente, en estos términos: "Primero: Que declaréis ilegal e improcedente el Estado de Gastos y Honorarios, ya referido, aprobado en fecha 27 de abril del año 1949, en todo cuanto concierna a honorarios de abogado, reduciéndolo, por lo tanto, a la suma de dos pesos oro con cincuenta centavos (RD\$2.50), suma a que alcanza la partida 16, relativa a gastos incurridos. Segundo: Que condenéis al señor Augusto Rosario al pago de las costas"; y los abogados de Augusto Rosario, cesionario del estado discutido, del modo que en seguida se indica: "Primero: Que se rechace las conclusiones de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.: Segundo: Que se declare bueno y válido el Estado de Gastos y Honorarios que se hicieron aprobar por nosotros por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del D.S.D. que fué objeto la decisión en favor del señor Augusto Rosario; Tercero: Que condenéis a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas de este procedimiento, distraídas en favor de la Licenciados Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra":

Considerando que la repetida Corte de Apelación de San Pedro de Macorís pronunció, el treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: Que debe admitir y admite por ser procedentes en derecho, las conclusiones en impugnación del Estado de Gastos y Honorarios de fecha 27 de abril del año 1949, aprobado por el Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo y en favor de los licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, propuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., en contra del señor Augusto Rosario, cesionario del referido Estado; SEGUNDO: Que en consecuencia, debe reducir y en efecto reduce, el pre-aludido estado, aprobado por la cantidad de un ciento cincuenti-

seis pesos oro (RD\$156.00), a la suma de dos pesos oro con cincuenta centavos (RD\$2.50), referente a la partida 16, del mismo, por gastos incurridos, y TERCERO: Que debe condenar y en efecto condena al señor Augusto Rosario, parte sucumbiente, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la parte demandante en casación alega, en apoyo de su recurso, que en la decisión atacada se incurrió en los vicios indicados en los dos medios que en seguida se expresan: "Primer medio: Violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil combinados con los Arts. 52, 62 y 65 de la Ley No. 637 de fecha 16 de junio de 1944, denominada Ley sobre Contratos de Trabajo. Falsa aplicación de los Arts. 23 y 24 de la Ley (Decreto) sobre Tarifa de Costas Judiciales, de fecha 8 de junio de 1904"; "Segundo medio: Violación del principio jurídico que admite la existencia de un contrato judicial entre las partes en una instancia y que las pone en un pié de igualdad. Arts. de argumentación 1134 y 1135 del Código Civil, 130 del Código de Procedimiento Civil y 1382 del Código Civil";

Considerando en cuanto a los dos medios: que en sentido opuesto al de los alegatos del recurrente, la disposición del artículo 52 de la Ley No. 637 del año 1944, según la cual "no será indispensable el ministerio de abogado en las jurisdicciones de los Tribunales de Trabajo, y las partes podrán comparecer personalmente o por mediación de apoderados especiales", tiene por efecto hacer legalmente imposible, a la parte que para intentar o contestar una de las demandas regidas por dicha ley utilice los servicios de un abogado, el repetir contra la parte que sucumba, y que, consecuentemente, sea condenada al pago de las costas, las erogaciones que hiciere en pago de los servicios de tal abogado, pues sería contrario a todo derecho la interpretación de los cánones de ley invocados por el repetido recurrente, que condujese a dejar al arbitrio de alguna de las partes el

aumentar las cargas de las condenaciones que debiera sufrir la parte contraria realizando gastos legalmente innecesarios; que en este orden de ideas, en el artículo 56 de la lev ya mencionada, el legislador tuvo en cuenta seguramente, la posibilidad de que los litigantes en esta materia no fuesen versados en cuestiones jurídicas, y por ello simplificó el procedimiento excluyendo nulidades del mismo que nudiesen paralizar definitivamente las demandas o las defensas contra aquellas; y en el 57, dispuso que todos los medios de prueba fuesen admisibles en esta materia, sin dejar subsistir diferencias entre la oportunidad o el valor de las pruebas orales y las escritas; que no habría base alguna para entender que no obstante haberse tratado, en el artículo 62, de exonerar de impuestos "los actos y documentos relacionados con el procedimiento en materia de contrato de trabajo" y de reducir a un cincuenta por ciento "los honorarios de los alguaciles", la intención del legislador hubiese sido dejar subsistente la carga más o menos grave que, para los litigantes, podría significar el pago de honorarios de abogados de la parte que triunfase; que así como el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, según el cual "el procedimiento por ante los tribunales de comercio se hará sin el ministerio de abogados", esto es, sin la obligación de tal ministerio, hizo necesaria, la disposición del artículo 24 de la Tarifa de Costas Judiciales, para que una parte gananciosa en materia comercial pudiese repetir contra la sucumbiente los gastos por concepto de honorarios de abogados en que hubiese incurrido, asimismo sería indispensable, en materia de contratos de trabajo, que existiese alguna disposición legal que autorizase lo mismo, para que se pudiera realizar la repetición de tales honorarios contra la parte perdidosa en un litigio; que dados los verdaderos sentido y alcance del artículo 52, arriba precisados, es evidente que en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de dicho canon de ley; que la interpretación que acaba de hacerse de dicho artículo 52, está en armonía con lo preceptuado en los artículos 62 y 65, cánones legales cuya pretendida violación por el fallo en nada se revela; que respecto de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, éstos no pueden abarcar, para la materia de que ahora se trata, honorarios de abogados excluidos por la Ley 637 del año 1944, de naturaleza especial v muy posterior al Código dicho, y por ello tampoco fueron violados; que lo mismo ocurre con los artículos 23 y 24 de la Tarifa de Costas Judiciales; que acerca del llamado contrato judicial que puede ligar a las partes litigantes y que el recurrente invoca, tal contrato sólo puede referirse a disposiciones legales vigentes, y no a las que una ley posterior haya hecho inaplicable al caso; que acerca de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, que también pretende el recurrente que fuerón objeto de violaciones por la sentencia impugnada, esos cánones de ley, dictados para las convenciones celebradas por las partes, son, por esto mismo, extraños respecto del asunto del cual ahora se trata y, además, tampoco pueden ser interpretados en el sentido de que mantengan vigentes disposiciones legales derogadas para la materia de Contratos de Trabajo; que en lo concerniente al artículo 1382 del ya citado Código Civil, sus disposiciones son tan extrañas respecto al actual litigio, como las de los artículos 1134 y 1135, arriba mencionados; que con todo lo dicho se pone de manifiesto que ninguno de los vicios señalados por el recurrente en los medios que han sido examinados, existe en la decisión atacada;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.—Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fedro de Macoris, de fecha 18 de agosto de 1950.

Materia: Penal.

Recurrentes: Augusto Mejia y Anastasio Mejia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 23, 55, 295, 304 y 463 (párrafo 30.) del Código Penal; 30., 133, 134, 135, 216 a 229, 231, 234, 237 a 262, 265, 268 a 271, 273, 277, 278, 280, 281, 282, 292, 294 y 295 del Código de Procedimiento Criminal; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, completada, en la relación de los hechos y del procedimiento, por la de primera instancia y por los documentos a que ésta se refiere, consta lo que sigue: A), que previas las formalidades del caso, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judical de La Altagracia dictó, el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, una "providencia calificativa" cuyo dispsitivo dice así: "Mandamos y ordenamos: Primero: que los nombrados Anastasio Mejía, Augusto Mejía y Tito de la Rosa, de generales mencionadas, sean enviados al Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en atribuciones criminales, para que allí se les juzgue conforme a la ley; Segundo: que el nombrado Anastasio Mejía, en virtud de los principios de conexidad, sea enviado conjuntamente al mismo Tribunal por el delito de heridas voluntarias en perjuicio de María de la Rosa (a) Lila, las cuales curaron dentro de los diez primeros días; Tercero: que María de la Rosa (a) Lila sea descargada de toda responsabilidad penal, en el presente caso, por insuficiencia de pruebas, y que sea puesta en libertad inmediatamente, si no se encontrare detenida por otra causa; Cuarto: que las actuaciones de la instrucción, y un estado de los documentos

y objetos que hayan de servir como fundamento de convicción, sean tramitados inmediatamente, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de lugar; Quinto: que el Secretario de este Juzgado, haga de la presente providencia calificativa, las notificaciones que sean de lugar"; B) que el mismo doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve fué notificada a los acusados la providencia de calificación arriba señalada; C), que el veinticinco del indicado mes de noviembre fué notificado a los procesados el acta de acusación redactada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia; D), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia conoció del caso, después de algunos aplazamientos, en audiencia del treinta de marzo de mil novecientos cincuenta, en la que el abogado de la parte civil presentó sus conclusiones; el Ministerio Público dictaminó y los abogados de los acusados presentaron los medios de defensa y las conclusiones de éstos; E), que el indicado treinta de marzo de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia pronunció una sentencia con este dispositivo: "Primero: que debe declarar y declara, la parte civil legalmente constituída; Segundo: que debe: declarar y declara, a los nombrados Augusto Mejía, Tito de la Rosa y Anastasio Mejía, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Miguel Angel Hernández, hecho cometido en la sección Los Ríos, Higüey, y Anastasio Mejía, además, culpable de herida voluntaria que curó antes de los diez días en perjuicio de María de la Rosa (a) Lila, y en consecuencia, acogiendo atenuantes en provecho de los culpables, se condenan a sufrir cinco años de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad; Tercero: que debe: condenar y condena, a los nombrados Anastasio Mejía, Augusto Mejía y Tito de la Rosa, al pago solidario de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$ 2.000.00), por los daños morales y materiales que se le ha causado a la parte civil legalmente constituída; Cuarto: que se deben condenar y se condenan, al pago de las costas, dis-

trayendo las civiles en provecho del Lic. J. Almanzor Beras, por haber éste declarado haberlas avanzado en su totalidad"; F), que contra esta decisión apelaron Augusto Mejía, Anastasio Mejía y Tito de la Rosa, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís conoció del asunto en audiencias públicas de fechas siete de julio y dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta, y en la segunda de éstas, el Ministerio Público dictaminó en esta forma: "10.-Que se declare regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los nombrados Anastasio Mejía, Augusto Mejía y Tito de la Rosa, contra sentencia dictada en atribuciones criminales de fecha 30 de marzo del año en curso, por el Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Jud. de La Altagracia, que los condenó a sufrir la pena de cinco años de prisión y costas por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Miguel Angel Hernández; 20.-En cuanto al fondo, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; y 30.—que se condenen además, a los acusados, al pago de las costas"; y el abogado de la defensa concluyó así: "1o.-Que aceptéis como bueno el recurso interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha treinta de marzo del año en curso; 2o.-Que revoquéis dicha sentencia y actuando esta Corte por propia autoridad falléis: a) acogiendo la excusa de la provocación en favor del acusado Anastasio Mejía, lo condenéis a dos años de prisión correccional; b) que descarguéis a los acusados Augusto Mejía y Tito de la Rosa, al primero por no haber cometido el hecho que se le imputa y al segundo por falta de pruebas; y 30. que declaréis de oficio las costas en cuanto a estos últimos":

Considerando que en la indicada audiencia del dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta, la Corte de
Apelación de San Pedro de Macorís pronunció la sentencia
ahora impugnada, con el dispositivo que en seguida se copia: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido
en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación: SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes

la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha treinta de marzo del año en curso, cuya parte dispositiva condena a los procesados Augusto Mejía, Tito de la Rosa y Anastasio Mejía (a) Tusén, de generales conocidas, a sufrir la pena de cinco años de prisión correccional y al pago solidario de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Miguel Angel Hernández, y les condena además, al pago solidario de una indemnización montante a la suma de dos mil pesos oro (RD\$2.000.00), en favor de la parte civil constituída, señores Carlos Acosta y Rosa de Jesús, por los daños y perjuicios morales y materiales irrogados a ambos, en sus respectivas calidades, por el hecho de los procesados, y Anastasio Mejía (a) Tusén, además, por el delito de herida que curó antes de diez días en perjuicio de Lila de la Rosa, aplicando a éste el principio del no cúmulo de penas; y les condenéis también al pago de las costas civiles de dicha instancia, las cuales fueron distraídas en provecho del Licenciado J. Almanzor Beras, abogado patrocinante; y TERCERO: Condena a los mencionados procesados, parte apelante, al pago solidario de las costas de esta instancia":

Considerando que ninguno de los dos recurrentes señalaron medios determinados de casación en las actas en que figuran las declaraciones de sus recursos, ni presentaron luego los memoriales que entonces anunciaron, por lo que los repetidos recursos tienen una carácter general y un alcance total;

Considerando que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, después de realizar un examen analítico de las declaraciones testimoniales prestadas ante ella así como de las recibidas por el Juzgado de Primera Instancia y por el Juez de Instrucción de la causa, y de los hechos, "los datos y circunstancias del proceso", llegó a la convicción de que Anastasio Mejía (a) Tusén, Augusto Mejía y Tito de la Rosa dieron muerte "voluntariamente, es decir, con

intención" a Miguel Angel Hernández, sin estar amparados por excusas o por causas justificativas que desminuyesen la pena aplicable o hicieran desaparecen la posibilidad de aplicarla, y de que Anastasio Mejía (a) Tusén, además, estaba convicto y confeso "de haber inferido a la señora Lila de la Rosa una herida en la frente que, según los datos del proceso", curaba "antes de los diez días" sin causar a la víctima "imposibilidad alguna para dedicarse a sus trabajos habituales", hecho éste "ocurrido en ocasión del crimen antes citado, cuando la expresada señora trató de promediar en el mismo"; que al establecer tales hechos, la mencionada Corte de Apelación hizo uso de los poderes soberanos de que para ello gozan los jueces del fondo; que en los hechos así establecidos existen los elementos legales del crimen de homicidio voluntario puesto a cargo de los dos recurrentes junto con la otra persona condenada que no recurrió en casación, y del delito de heridas voluntarias puesto también a cargo de Anastasio Mejía; que la pena impuesta se encuentra dentro de los límites fijados, en cuanto a su duración, por los textos legales que en la especie fueron aplicados; que si bien tal pena debió ser, conforme a los artículos 22, 23, 40, 295, párrafo segundo del 304 y 463, párrafo 3o., del Código Penal, la de reclusión y nó la de "cinco años de prisión correccional" pronunciada por la sentencia de primera instancia y confirmada por la que ahora se impugna, la Corte de San Pedro de Macorís expresa, con todo fundamento en derecho, que "en la especie, los procesados han obtenido una situación de favor, ya que, la pena impuesta, tienen carácter correccional y existen diferencias en la ejecución administrativa de las penas de reclusión y las de carácter correccional, en vista de que la apelación es exclusiva de dichos procesados, y no puede perjudicarle, de acuerdo con los principios, es de lugar, que, por las rozanes que preceden y hecha la salvedad que antecede, el fallo apelado, en ese aspecto debe ser confirmado":

Considerando que, también con fundamento, la repetida Corte de Apelación dice, respecto de la indemnización a

cuvo pago fueron condenados los recurrentes, que "la muerte de un familiar cercano, en una forma violenta, puede justificar la constitución en parte civil, cuando el hecho hava producido, daños morales y materiales a dicho familiar. que, en el caso, es evidente, como lo apreciara el Juez a quo. que existen daños morales experimentados por la parte civil constituída, ya citada, derivada de la falta en que incurrieran los procesados (el hecho de homicidio) y la relación íntima de causalidad entre esa falta y el perjuicio moral indudable experimentado por dicha parte civil"; a lo que luego agrega "que, la apreciación del monto de la reparación del perjuicio sufrido, corresponde al poder soberano de que gozan los jueces en estos casos; que, siendo justa la apreciación del monto de los perjuicios sufridos por la parte civil constituída, sea mantenida en todo su alcance por esta Corte"; y

Considerando que todo lo dicho pone de manifiesto que la sentencia impugnada no ha incurrido, en lo que queda examinado, en vicio alguno que pudiese conducir a su anulación; y que como en sus demás aspectos no revela dicho fallo, tampoco, violaciones de la ley, de forma o de fondo, el presente recurso carece totalmente de base;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de noviembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Narciso Antonio Santos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

cuyo pago fueron condenados los recurrentes, que "la muerte de un familiar cercano, en una forma violenta, puede justificar la constitución en parte civil, cuando el hecho haya producido, daños morales y materiales a dicho familiar: que, en el caso, es evidente, como lo apreciara el Juez a quo que existen daños morales experimentados por la parte civil constituída, ya citada, derivada de la falta en que incurrieran los procesados (el hecho de homicidio) y la relación intima de causalidad entre esa falta y el perjuicio moral indudable experimentado por dicha parte civil"; a lo que luego agrega "que, la apreciación del monto de la reparación del perjuicio sufrido, corresponde al poder soberano de que gozan los jueces en estos casos; que, siendo justa la apreciación del monto de los perjuicios sufridos por la parte civil constituída, sea mantenida en todo su alcance por esta Corte"; y

Considerando que todo lo dicho pone de manifiesto que la sentencia impugnada no ha incurrido, en lo que queda examinado, en vicio alguno que pudiese conducir a su anulación; y que como en sus demás aspectos no revela dicho fallo, tampoco, violaciones de la ley, de forma o de fondo, el presente recurso carece totalmente de base;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de noviembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Narciso Antonio Santos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado, y vistos los artículos 455, 463, escala 6a., del Código Penal, 1882 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de las persecuciones penales seguidas contra Narciso Antonio Santos inculpado de los delitos de sustracción y de gravidez de la menor María Exnedita Suárez, la Primera Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, apoderada del asunto, dictó en fecha veintiocho de septiembre del año mil novecientos cincuenta, una sentencia que dispone lo siguiente: "FALLA: PRIME-RO: que debe declarar y al efecto declara al nombrado Narciso Antonio Santos, de generales anotadas, culpable de haber cometido los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la mayor de dieciséis y menor de dieciocho años María Expedita Suárez y en consecuencia, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, a pagar una multa de RD\$100.00 (cien pesos) y al pago de las costas penales; SEGUNDO: que debe declarar y en efecto declara regular la constitución en parte civil intentada por el señor Juan Suárez: TERCERO: que debe condenar al nombrado Narciso Antonio Santos, persona civilmente responsable a pagar la cantidad de RD\$200.00 (doscientos pesos) a título de indemnización en beneficio del señor Juan Suárez, parte civil constituída: CUARTO: que debe condenar al nombrado Narciso Antonio Santos, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del presente procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Lic. R. Furcy Castellanos O., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y QUINTO: que debe ordenarse y se ordena que tanto la multa como la indemnización será compensada con prisión en caso de insolvencia computable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar"; b) que contra esta sentencia apelaron el inculpado y la parte civil, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de sus recursos, los decidió por su sentencia de fecha veintitrés de noviembre del año mil novecientos cincuenta, de la cual es

el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por el inculpado Narciso Antonio Santos, de generales expresadas, y por el señor Juan Suárez, parte civil constituída, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Districo Judicial de Santiago, en fecha veintiocho del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, que condenó al inculpado Narciso Antonio Santos, a la pena de tres meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa y al pago de las costas penales, como autor de los delitos de sustracción y gravidez, en perjuicio de la joven María Expedita Suárez, mayor de diez y seis años y menor de dieciocho, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; a pagar al señor Juan Suárez, parte civil constituída, una indemnización de doscientos pesos oro, a título de daños y perjuicios; disponiendo que tanto la multa como la indemnización. en caso de insolvencia del inculpado, se compensen con prisión a razón de un día por cada peso; condenando además a dicho inculpago al pago de las costas civiles, distravéndolas en provecho del Licenciado R. Furcy Castellanos O., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte: - SE-GUNDO: que debe modificar y modifica, la antes expresada sentencia, en lo que se refiere al tiempo de la prisión impuesta, y, en consecuencia, debe condenar y condena al aludido inculpado, a la pena de un mes de prisión correccional, como autor de los referidos delitos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando la mencionada sentencia en lo que se refiere a la multa y a la indemnización acordada a la parte civil; disponiendo que la multa y la indemnización, se compensen con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso; y TERCERO: que debe condenar y condena al referido inculpado, al pago de las costas penales y civiles de esta alzada, distrayendo las civiles en provecho del licenciado R. Furcy Castellanos O., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el inculpado, al intentar el presen-

te recurso de casación, no ha expuesto los medios en que lo funda, por la cual tiene un alcance general:

Considerando que conforme al artículo 355 del Código penal, todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, o aquel que, sin ejercer violencia hubiere hecho grávida a una menor de edad reputada hasta entonces como honesta, y de la edad antes expresada, incurrirá en las penas de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos, pena, la de multa así como la indemnización, que serán compensables siempre, con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar;

Considerando que, conforme al artículo 463, escala 6a., del Código Penal, cuando en favor del inculpado existan circunstancias atenuantes, y la ley castiga con las penas de prisión y de multa el delito imputado, los tribunales podrán rebajar la de prisión a menos de seis días y la de multa a menos de cinco pesos;

Considerando que según el artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo;

Considerando que, en el presente caso, la Corte a qua, fundándose en pruebas legalmente admisibles y regularmente administradas, ha dado por comprobados los hechos siguientes: 1) que el inculpado, en los primeros días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, sustrajo de la casa paterna a la joven María Expedita Suárez, nacida el día diez y seis de septiembre del año mil novecientos treinta y tres, quien, por consiguiente, era mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años, el día del hecho; 2) que a consecuencia de las relaciones carnales habidas entre el inculpado y la joven sustraída, quien, hasta el momento del hecho, era reputada como honesta, ésta se encuentra en estado de embarazo; y 3) que estas infracciones del inculpado han causado daños y perjuicios materiales y morales al padre de la dicha menor, que está obligado a reparar, estima-

dos soberanamente por dicha Corte en la cantidad de dos-

cientos pesos;

Considerando que la Corte de quien procede el fallo impugnado, al calificar el hecho, al imponer al inculpado las penas ya indicadas, y al condenarlo a los daños y perjuicios causados, ha hecho una correcta aplicación de la ley, por cuanto se encuentran reunidos tanto los elementos de los delitos penales motivo de las persecuciones, como los del delito civil, cuya reparación obtuvo la parte lesionada;

Considerando que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene vicios de forma o

de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 30 de octubre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Magdaleno Sierra Balbuena.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 384, 386 y 463 del Código Penal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que Magdaleno Sierra Balbuena fué sometido a la acción de la justicia en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta, bajo la inculpación de robo nocturno en casa habitada y con fractura, en perjuicio de Casimiro Martínez y Herminio Larancuent, en la común de

dos soberanamente por dicha Corte en la cantidad de dos-

cientos pesos;

Considerando que la Corte de quien procede el fallo impugnado, al calificar el hecho, al imponer al inculpado las penas ya indicadas, y al condenarlo a los daños y perjuicios causados, ha hecho una correcta aplicación de la ley, por cuanto se encuentran reunidos tanto los elementos de los delitos penales motivo de las persecuciones, como los del delito civil, cuya reparación obtuvo la parte lesionada;

Considerando que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene vicios de forma o

de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 30 de octubre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Magdaleno Sierra Balbuena.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 384, 386 y 463 del Código Penal; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que Magdaleno Sierra Balbuena fué sometido a la acción de la justicia en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta, bajo la inculpación de robo nocturno en casa habitada y con fractura, en perjuicio de Casimiro Martínez y Herminio Larancuent, en la común de

Julia Molina; b) que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná rindió en fecha doce del mismo mes una providencia calificativa, por por la cual declaró a Magdaleno Sierra Balbuena, culpable del delito de robo con fractura y en casa habitada y ordenó que se le enviara por ante el Tribunal Criminal; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó en fecha 25 de agosto de mil novecientos cincuenta, una sentencia cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero: declara al nombrado Magdaleno Sierra Balbuena, cuyas generales constan, culpable de los crímenes de robos cometidos de noche y en casas habitadas y con fracturas en perjuicio de los señores Casimiro Martínez y Herminio Larancuent, en consecuencia lo condena, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de pena, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir cinco años de reclusión en la cárcel pública de esta ciudad; y Segundo: condena a Magdaleno Sierra Balbuena, al pago de los costos";- d) que sobre el recurso de apelación del inculpado la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, dictó en fecha treinta de octubre del mismo año la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero: Admite en la forma el recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veinticinco del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice: "Primero: declara al nombrado Magdaleno Sierra Balbuena, cuyas generales constan, culpable de los crímenes de robos cometidos de noche y en casas habitadas y con fracturas en perjuicio de los señores Casimiro Martínez y Herminio Larancuent, en consecuencia lo condena, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir cinco años de reclusión en la Cárcel Pública de esta ciudad; y Segundo: condena a Magdaleno Sierra Balbuena, al pago de los costos".- Tercero: condena, además, al supraindicado Magdaleno Sierra Balbuena, al pago de las costas de este recurso";

Considerando que el recurrente no ha expuesto ningún

medio determinado como fundamento de su recurso, por lo cual éste tiene un alcance general;

Considerando que en el presente caso la Corte a qua comprobó, por la declaración de los testigos y la lectura de los documentos del expediente "que el acusado Magdaleno Sierra Balbuena sustrajo de la casa morada de Casimiro Martínez, en la cual se introdujo de noche y con fractura, un quintal de cacao que vendió al señor Ramón Acosta, por la suma de diez pesos; que días después de ese robo, el acusado fué visto por la noche, cuando se dirigía a la casa de Herminio Larancuent, y al otro día se supo que le habían robado a dicho señor una cantidad de arroz; que Ramón Acosta declara que tanto el cacao como el arroz en referencia, fueron comprados por él a Magdaleno Sierra";

Considerando que la Corte a qua le ha atribuído a los hechos puestos a cargo del recurrente la calificación legal que les corresponde según su naturaleza, y al aplicarle la pena establecida por el artículo 384 del Código Penal, de acuerdo con el principio del no cúmulo de penas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no ofrece vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.—Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1951

sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 de noviembre de 1947.

Materia: Civil.

Recurrente: Eliodoro Valoy Mercedes y Compartes.— Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

Intimado: Estado Dominicano. Abogado: Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 20 de la Ley 1486, del 20 de marzo de 1938, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a la nulidad del acta de emplazamiento:

Considerando que el artículo 13 de la Ley 1486, del 20 de marzo de 1938, para la representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses, dispone que "El Estado podrá ser notificado, respecto de cualquier asunto y para un fin cualquiera", o en la Procuraduría General de la República, o en la procuraduría general de una cualquiera de las cortes de apelación, o en la procuraduría fiscal de uno cualquiera de los distritos judiciales, hablando en cada caso o con el respectivo representante del Ministerio Público, o con uno de sus abogados ayudantes, o con su secretario; que esta enumeración de los funcionarios que tienen calidad para recibir las notificaciones dirigidas al Estado es limitativa, y, por consiguiente, es nulo el acto que no es notificado en la persona de uno de los funcionarios antes enunciados:

Considerando que, en el presente caso, el acto del veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, mediante el cual los recurrentes dieron a conocer al Estado Dominicano su memorial de casación y lo emplazaron para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, fué notificado en la oficnia del Abogado del Estado, ante el Tribunal de Tierras, hablando allí con el Lic. Francisco A. Valdez, Abogado Ayudante del Abogado del Estado, que, en esta diligencia se contravino a lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1486 de 1938, puesto que el Abogado del Estado y sus ayudantes no están incluídos por dicho texto entre los funcionarios calificados para recibir las notificaciones dirigidas al Estado;

Considerando que, ciertamente, según lo alega el Estado Dominicano, la nulidad de que se trata le ha causado perjuicio y le ha privado de su derecho de defensa, en primer lugar porque dicha nulidad fué la causa generadora del procedimiento en defecto incoado por los recurrentes que el Estado hubo de confrontar, y, en segundo lugar, porque el Estado, tan pronto como transcurrió el plazo de que disponían sus contrapartes para recurrir en casación, y al no serle notificado ningún recurso en forma legal, se consideró justamente propietario inconmutable del inmueble que le fué adjudicado por la decisión del Tribunal Superior de Tierras antes mencionada; que, en vista de esas circunstancias, procede declarar nulo y de ningún valor ni efecto el acto de emplazamiento de que se trata, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1486 de 1938, el cual, después de declarar que en los procesos en que figura el Estado no son aplicables los artículos 1029 y 1030 del Código de Procedimiento Civil, estatuye que, sin embargo, "el tribunal podrá, a petición de la parte interesada, declarar nulos los actos en que no se hubieren cumplido las formalidades prescritas por la ley, cuando compruebe que la irregularidad haya tenido como resultado inducir en error al destinatario del acto, o cuando en alguna otra forma le hubiere causado perjuicio a la parte que pida la nulidad";

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el acto de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, notificado a requerimiento de los recurrentes; Segundo: condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera. —Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 3 de junio de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Mercedes Estrada de Sosa: - Abogado: Lic. H. E. Ashton.

Intimades: Dr. Mario Estrada Martinez y María del Rosario Estrada Martínez.— Abogado: Lic. Armando Rodríguez Victoria.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 463, 894, 932 y 935 del Código Civil, 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, el doctor Mario Estrada Martinuez, en su propio nombre, en su calidad de cesionario de los derechos de sus hermanas legítimas Carmen Estrada de Mendoza, Julia Caridad Estrada de Llibre y Estela Mercedes Estrada Martínez, y como apoderado de la señorita María del Rosario Estrada Martínez, emplazó por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata a Mercedes Estrada de Sosa y a Pablo de la Cruz, a los siguientes fines: "Oigan la señora Mercedes Estrada de Sosa y el señor Pablo de la Cruz declarar revocada la enunciada donación, y sin efecto alguno, y en consecuencia, en lo que respecta al comprador Pablo de la Cruz, nula o rescindida la venta que le hiciera el señor Angel B. Muñiz, y disponer que los bienes supradichos sean entregados a la

señorita María del Rosario Estrada Martínez y al requeriente, en su doble calidad éste, de hijo legítimo, al igual que dicha señorita, del donante, a la vez que cesionario de los derechos de las hermanas supradichas; y por último. sean condenados al pago de las costas"; b) que el mencionado Juzgado de Primera Instancia, decidió la demanda en cuestión por sentencia de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la cual contiene este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara revocada la donación hecha por el señor Enrique Estrada por acto No. 97 de fecha dos de abril del año mil novecientos catorce, instrumentado por el Notario de la ciudad de Puerto Plata, ciudadano Eugenio Polanco y Velázquez, a favor de la señora Caridad Alvarez Viuda Estrada y de la entonces niña Mercedes Estrada de Sosa, por haber sobrevenido hijos legítimos al donante; y, en consecuencia, ordena que el inmueble objeto de la presente donación, y que detenta como comprador el demandado Pablo de la Cruz, sea entregado al demandante Mario Estrada Martinez, en sus ya expresadas calidades, por ser nulas las ventas otorgadas; y SEGUNDO: que debe condenar y condena a los demandados que sucumben, al pago de las costas"; c) que contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación Mercedes Estrada de Sosa y Pablo de la Cruz, en fechas tres y cinco de diciembre del mismo año, respectivamente, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de esos recursos, los resolvió por la sentencia ahora impugnada en casación, de fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta, la cual contiene este dispositivo: "FALLA: PRI-MERO: que debe declarar, y declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: en cuanto al fondo, que debe rechazar, y rechaza, los recursos de apelación de que se trata, por improcedentes y mal fundados; TERCERO: que, en consecuencia, procede confirmar, como confirma en todas sus partes, la sentencia pronunciada, en atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha cinco de noviembre del año mil novecien-

tos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara revocada la donación hecha por el señor Enrique Estrada por Acto No. 97 de fecha dos de abril del año mil novecientos catorce, instrumentado por el Notario de la ciudad de Puerto Plata, ciudadano Eugenio Polanco y Velázquez, a favor de la señora Caridad Alvarez Viuda Estrada y de la entonces niña Mercedes Estrada de Sosa, por haber sobrevenido hijos legítimos al donante; y, en consecuencia, ordena que el inmueble objeto de la presente donación, y que detenta como comprador el demandado Pablo de la Cruz, sea entregado al demandante Mario Estrada Martínez, en sus ya expresadas calidades, por ser nulas las ventas otorgadas; y SEGUN-DO: que debe condenar y condena a los demandados que sucumben al pago de las costas'; - CUARTO: que debe declarar y declara, a los intimados, señores Doctor Mario Estrada Martinez y comparte, deudores del intimante, señor Pablo de la Cruz, de la suma de un mil ciento veinte y cuatro pesos oro (RD\$1124.00), por concepto de las construcciones, reparaciones y mejoras hechas por él en la casa objeto del presente litigio; — QUINTO: que debe condenar y condena a los intimados, Doctor Mario Estrada Martínez y comparte, al pago de los intereses legales de esta suma, a partir del día de la demanda; SEXTO: que debe condenar y condena al intimante señor Pablo de la Cruz, al pago de los frutos civiles producidos por el inmueble a que se ha hecho varias veces referencia, en favor de los intimados, Doctor Mario Estrada Martínez y comparte, a partir del día nueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, fijándose, como se fija, la suma de veinte pesos oro (RD\$ 20.00) mensuales por los mismos; SEPTIMO: que debe condenar y condena a los intimantes Pablo de la Cruz y Mercedes Estrada de Sosa, al pago de las costas";

Considerando que Mercedes Estrada de Sosa, parte recurrente, invoca en su memorial de casación los siguientes medios: a) Violación de los artículos 463, 894, 932 y 935 del Código Civil; b) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y c) Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que los intimados, en su memorial de defensa, sostienen que "casi todos los medios propuestos ante la Corte de Casación no lo fueron ante la Corte de Apelación que conoció del fondo; y en virtud de una norma que es de la esencia de la casación, esta Corte rechaza todo recurso que se apoya sobre medios que no han sido sometidos a los jueces que dictaron la decisión sobre el fondo";

Considerando que los intimados no han precisado cuáles de los medios propuestos por la recurrente presentan el carácter de novedad que ellos les atribuyen; pero que el examen de las conclusiones presentadas por la recurrente ante la Corte a qua revela que ella pidió allí que se la excluyera de la demanda en revocación de la donación de que se trata, intentada por el doctor Mario Estrada Martínez y por la señoria María del Rosario Estrada Martínez, "por no ser la concluyente donataria ni mucho menos haber aceptado como tal, la referida donación"; que en esas conclusiones están envueltas las disposiciones legales a que se refiere el primer medio de casación, puesto que esas disposiciones convergen, todas ellas, a exigir, para la validez de la donación, la aceptación del donatario, y a reglamentar la forma de la aceptación cuando la donación es hecha a un menor o a un interdicto; por consiguiente, al pedir la recurrente, ante la Corte a qua, que se la excluyera de la demanda en revocación por no ser ella donataria ni haber aceptado la donación, estaba haciendo valer las disposiciones legales a que se refiere el primer medio de casación, y por lo cual este medio no es nuevo, y debe ser examinado;

Considerando que en apoyo del primer medio de casación la recurrente sostiene que: "como fácilmente se evidencia por una simple lectura del acto Número noventa y siete, de fecha dos de abril de mil novecientos catorce, del notario señor Eugenio Polanco Velázquez, en que consta la donación objeto de la litis, que el señor Enrique Estrada hizo a su madre la señora Caridad Alvarez Viuda Estrada, al declarar, como declaró, dicho señor Enrique Estrada que

la presente donación ha sido hecha bajo la reserva del derecho de reversión en caso de muerte de la señora Caridad Alvarez viuda Estrada y de la niña Mercedes Estrada, hija natural del donante, o lo que es lo mismo, en caso de muerte de la donataria pasará la casa y el solar a ser propiedad de la niña Mercedes Estrada y en caso de muerte de ambas pasarán de nuevo de pleno derecho a ser propiedad del donante'; y, al declarar, la señora Caridad Alvarez viuda Estrada, pura y simplemente, como lo hizo, que 'acepta en todas sus partes la presente donación'; la señora Mercedes Estrada de Sosa, menor en el momento de la donación, no aceptó, ni por sí, ni por ninguna persona autorizada; ni regularmente, ni de modo irregular, la donación que aparece haciéndole, en las condiciones indicadas en el acto referido, su padre don Enrique Estrada. Y, si la señora Mercedes Estrada de Sosa, actual recurrente, no aceptó de ningún modo la donación de la casa y el solar que fué revocada por la sentencia recurrida, mal ha podido ser considerada parte en una demanda que por su objeto y fines era enteramente agena a su persona";

Considerando que la sentencia impugnada da por establecidos los siguientes hechos: a) que "Enrique Estrada hizo donación a su madre, la señora Caridad Alvarez Viuda Estrada, del siguiente inmueble: una casa de maderas extranjeras, techada de zinc, y el terreno en que está construída, etc. según acta No. 97 instrumentada en fecha dos de abril del año mil novecientos catorce, por ante el Notario de la común de Puerto Plata, ciudadano Eugenio Polanco y Velázquez"; b) "que posteriormente a esa donación, le sobrevinieron al donante los siguientes hijos legítimos: Carmen María Estrada Martínez, nacida el día ocho de marzo de mil novecientos dieciseis; Mario Enrique Estrada Martínez, nacido el día nueve de abril de mil novecientos diez y siete; Julia de la Caridad Estrada Martínez, nacida el doce de abril de mil novecientos veinte; Estela Mercedes Estrada Martínez, nacida el día doce de abril del año mil novecientos veinte y uno, y María del Rosario Estrada Martínez, nacida el día seis de junio del año mil novecientos

veinte y tres"; c) "que por ventas sucesivas, el inmueble objeto de la donación ha pasado a las manos del actual detentador, el demandado Pablo de la Cruz, pues la donataria lo vendió a Rafael Sosa, éste a Angel B. Muñiz, y éste a Pablo de la Cruz;" d) que en el acta de donación de fecha dos de abril del año mil novecientos catorce, existe una cláusula que estipula: "La presente donación ha sido hecha bajo la reserva del derecho de reversión en caso de muerte, a la señora Caridad Alvarez y a la niña Mercedes Estrada, hija natural del donante, o lo que es lo mismo: en caso de muerte de la donataria pasarán el solar y la casa a ser propiedad de la niña Mercedes Estrada, y en caso de muerte de ambas pasarán de nuevo, de pleno derecho, a ser propiedad del donante";

Considerando que la donación de fecha dos de abril de mil novecientos catorce, fué hecha por Enrique Estrada, directamente, a su madre Caridad Alvarez viuda Estrada, quien la aceptó de una manera expresa, como se establece en el documento contentivo de la donación; por lo cual resulta que los artículos a que se refiere en su primer medio la recurrente, no fueron violados por la decisión impugnada;

Considerando, que la donación ya mencionada, del 2 de abril de mil novecientos catorce, contiene una estipulación en beneficio de un tercero, la niña Mercedes Estrada; que esa estipulación, que entraña una donación en provecho del tercero, en caso de muerte de la donataria, crea un derecho a favor de este tercero, independientemente de toda manifestación de voluntad de su parte; que el único efecto de la aceptación del tercero es retirar al estipulante el derecho de revocación de la estipulación; que al amparo de esas reglas que rigen los efectos de la estipulación por otro, Mercedes Estrada de Sosa, tercera beneficiaria de la estipulación contenida en la donación del dos de abril de mil novecientos catorce tenía un derecho directo sobre el objeto de la estipulación, aunque no hubiera manifestado su voluntad de aceptar; y estando, por consiguiente, interesada en el mantenimiento de la donación, había interés en ponerla en causa en la demanda que tendía al reconocimiento judicial de la revocación de dicha donación, por supervivencia de hijos al donante; que al reconocerlo así la sentencia impugnada no ha violado ninguna de las dispociciones legales alegadas por la recurrente;

Considerando que no estando apoderada la Suprema Corte de Justicia sino del recurso de casación de Mercedes Estrada de Sosa, quien se ha limitado a pedir su exclusión del proceso por no ser donataria, la naturaleza y legalidad de la donación hecha a dicha señora así como la caducidad de la donación del dos de abril por haber procreado hijos el donante, son cuestiones que no tienen que ser examinadas en esta oportunidad;

Considerando, acerca del segundo medio de casación, en el cual se alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que la sentencia impugnada contiene los motivos por los cuales la Corte a qua rechazó el pedimento hecho por Mercedes Estrada de Sosa de que se la excluyera de la demanda, cuando expresó "que toda demanda, como la de la especie, encaminada a obtener la revocación de una donación por advenimiento de hijo legítimo, tiene que incluir a todas aquellas personas que por derecho de reversión, condición, cláusula, directa o indirectamente tengan o puedan tener algún interés en la donación y sus consecuencias";

Considerando, finalmente, que habiendo sucumbido ante la Corte a qua Mercedes Estrada de Sosa, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, al condenarla al pago de las costas.

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel. —A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 8 de diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Genaro Muñoz y Compartes.— Abogado: Lic. Vicente Fe-

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 24, 47, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) Que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte fué apoderada de los delitos de violación de propiedad v tumba de árboles puestos a cargo de los prevenidos Genaro Muñoz, Tomás Tavarez, Norberto García, José Abigaíl Ortega, Saturnino Camacho, Ramón Camacho, M. E. Abréu, Ramón E. Abréu, José Fabré, Fco. Ant. Tavarez, Raf. Brito, Eligio Fauri, Domingo Ortega, Sansón Núñez, Emilio Núñez, Cilo Tavarez, Jesús Tavarez y Negro García, el cual fué instruído en la audiencia del día quince de agosto de mil novecientos cincuenta, y que, en esa audiencia, en la cual el querellante Juan Carlos Arán declaró constituirse en parte civil, el Lic. Vicente Ferrer Tavarez, abogado defensor de los prevenidos, concluyó del siguiente modo: "Honorable Magistrado: El señor Genaro Muñoz y compartes, de generales anotadas, prevenidos del delito de violación de propiedad; delito de tumba de árboles, os pide por mediación del abogado constituído, lo siguiente: Primero: que condenéis a la parte civil constituída a una indemnización de RD\$5.000.00, como daños y perjuicios a favor de los prevenidos; Segundo: que le condenéis al pago de las

costas, distrayéndolas a favor del abogado constituído por haberlas avanzado"; 2) Que en fecha catorce de septiembre del mismo año, dicho Tribunal estatuyó sobre el fondo la prevención, por sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe descargar y descarga, a los nombrados Genaro Muñoz, Tomás Tavarez, Norberto García, José Abigaíl Ortega, Saturnino Camacho, Ramón Camacho, Matías Abréu, Ramón E. Abréu, José Fabré, Francisco Antonio Tavarez, Rafael Brito, de generales anotadas, y Eligio Fauri, Domingo Ortega, Sansón Núñez, Emilio Núñez, Cilo Tavarez, Jesús Tavarez y Negro García, de generales ignoradas del delito que se les imputa, o sea, de violación de propiedad, cometido en perjuicio del señor Juan Carlos Arán, por falta de intención; y Segundo: que debe condenar y condena, al señor Juan Carlos Arán, parte civil constituída que sucumbe al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor del Lic. Vicente F. Tavarez M., por haber declarado que las ha avanzado en su totalidad": 3) Que el día veinte de septiembre del referido año, el Lic. Vicente Ferrer Tavarez, compareció por ante el secretario del tribunal que dictó la anterior sentencia y le declaró que interponía recurso de apelación contra ella; 4) Que por ante la Corte a qua, apoderada del recurso, el Lic. Ramón B. García, abogado de la parte civil, también apelante, concluyó así: "A nombre y representación del señor Carlos Arán, parte civil constituída, os solicita a esta Honorable Corte de Apelación que anuléis el acta de apelación levantada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha once de septiembre del año mil novecientos cincuenta, por el Lic. Vicente Ferrer Tavarez M., por no expresar a nombre de quién interpone dicho recurso y en consecuencia no haber apelado a nombre de los prevenidos'; y el Lic. Ferrer Tavarez, abogado de los prevenidos, presentó las siguientes conclusiones: "A nombre de los prevenidos que se rechace el pedimento de la parte civil constituída y la condene en costas, por haber él actuado en el tribunal de primer grado como abogado de los prevenidos"; y 5) Que, después de instruído el incidente, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara nula la apelación interpuesta por el Licenciado Vicente Ferrer Tavarez, por haberla intentado en su nombre y no en el de las partes en causa";

Considerando que la Corte a qua declaró la nulidad de la apelación interpuesta por el Lic. Vicente Ferrer Tavarez, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta, sobre el fundamento de que dicho recurso fué "intentado en su propio nombre y no en el de las partes en causa", y de que para ser válida la referida apelación "tenía que expresarse en el acta que la misma se hacía a nombre de los prevenidos";

Considerando que el examen del acta de apelación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, el veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta, pone de manifiesto que el declarante Lic. Vicente Ferrer Tavarez no expresó que él intentaba el recurso en nombre y representación de los prevenidos Genaro Muñoz, Tomás Tavarez, Norberto García, José Abigaíl Ortega, Saturnino Camacho, Ramón Camacho, Matías Abréu, Ramón E. Abréu, José Fabré, Francisco Antonio Tavarez, Rafael Brito, Eligio Fauri, Domingo Ortega, Sansón Núñez, Emilio Núñez, Cilo Tavarez, Jesús Tavarez y Negro García; pero

Considerando que la circunstancia de que el Lic. Vicente Ferrer Tavarez no declarara expresamente al intentar
el recurso de apelación, que actuaba en representación de
los prevenidos, no puede ser interpretada en el sentido de
que él apelaba en su propio nombre y nó en nombre de
aquéllos; que, en efecto, son hechos establecidos por los jueces del fondo que el Lic. Vicente Ferer Tavarez asumió,
tanto en primera instancia como en la apelación la calidad de
abogado defensor de los prevenidos, sin que éstos le negaran en ningún momento dicha calidad; que, además no es

razonable que el referido abogado apelara en su propio nombre puesto que él ni fué parte en el proceso, ni tampoco la sentencia impugnada le hizo ningún agravio; que, por el contrario, los prevenidos, no obstante haber sido descargados, tenían indiscutiblemente interés en apelar, ya que la sentencia impugnada en apelación no estatuyó sobre la demanda en daños y perjuicios intentada por ellos reconvencionalmente contra la parte civil, según conclusiones formuladas en primera instancia por su abogado Lic. Ferrer Tavarez; que, en este orden de ideas, es forzoso reconocer que el Lic. Vicente Ferrer Tavarez apeló de la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, actuando en su calidad de abogado constituído por los prevenidos, y nó en su propio nombre, y que, al decidir lo contrario, la Corte de Apelación de La Vega ha desnaturalizado el verdadero sentido y el alcance de la declaración del recurso de apelación que hiciera, oportunamente, dicho abogado:

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero,—Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 7 de noviembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: José Gabriel Merán.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

razonable que el referido abogado apelara en su propio nombre puesto que él ni fué parte en el proceso, ni tampoco la sentencia impugnada le hizo ningún agravio; que, por el contrario, los prevenidos, no obstante haber sido descargados, tenían indiscutiblemente interés en apelar, ya que la sentencia impugnada en apelación no estatuyó sobre la demanda en daños y perjuicios intentada por ellos reconvencionalmente contra la parte civil, según conclusiones formuladas en primera instancia por su abogado Lic. Ferrer Tavarez; que, en este orden de ideas, es forzoso reconocer que el Lic. Vicente Ferrer Tavarez apeló de la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, actuando en su calidad de abogado constituído por los prevenidos, y nó en su propio nombre, y que, al decidir lo contrario, la Corte de Apelación de La Vega ha desnaturalizado el verdadero sentido y el alcance de la declaración del recurso de apelación que hiciera, oportunamente, dicho abogado:

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero,—Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 7 de noviembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: José Gabriel Merán.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que en fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarentinueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Descarga a Francisco Mejía. de generales anotadas, de los delitos de robo de animales en los campos (una mula) y de violación de domicilio en perjuicio de José Gabriel Merán, por no haberlos cometido: Segundo: Descarga a José Gabriel Merán, de generales anotadas, del delito de robo de animales en los campos (una mula) en perjuicio de Francisco Mejía, por falta de intención delictuosa: Tercero: Desestima las conclusiones de Francisco Mejía y de José Gabriel Merán, en sus respectivas calidades de partes civiles legalmente constituídas. tendientes a obtener indemnizaciones recíprocas con motivo del hecho precitado, por infundadas e improcedentes: Cuarto: ordena que la mula objeto del litigio entre los predichos inculpados, sea entregada a su legítimo dueño el señor Francisco Mejía; Quinto: declara las costas penales de oficio, y compensa las civiles, pura y simplemente entre las partes": 2) Que sobre apelación de los prevenidos, la Corte de Apelación de San Juan, conoció de estos recursos en la audiencia del treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta, en la cual, el apelante José Gabriel Merán concluyó del siguiente modo: "Primero: declarar regular en la forma y en el fondo el presente recurso de alzada: Segundo: Obrando por propia autoridad y por contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en lo que se refiere a la propiedad de la mula, la que debe ser atribuída al señor José Gabriel Merán; Tercero: que se confirme la sentencia recurrida, en lo relativo al descargo de los inculpagos; Cuarto: que se condene al nombrado Francisco Mejía, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del infrascrito abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Y haréis Justicia"; y 3) Que, posteriormente, la Corte a qua, pronunció el fallo ahora impugnado en casación, el cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: declara válido en cuanto a la

forma el recurso de apelación interpuesto por los señores José Gabriel Merán y Francisco Mejía, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales, de fecha 5 del mes de mayo del año 1949, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: descarga a Francisco Mejía, de generales anotadas, de los delitos de robo de animales en los campos (una mula) y de violación de domicilio en perjuicio de José Gabriel Merán, por no haberlos cometido: Segundo: Descarga a José Gabriel Merán, de Generales anotadas, del delito de robo de animales en los campos (una mula) en perjuicio de Francisco Mejía, por falta de intención delictuosa; Tercero: desestima las conclusiones de Francisco Mejía y de José Gabriel Merán, en sus respectivas calidades de partes civiles legalmente constituídas, tendientes a obtener indemnizaciones recíprocas, con motivo del hecho precitado, por infundadas e improcedentes: Cuarto: Ordena que la mula objeto de litigio entre los predichos inculpados. sea entregada a su legítimo dueño el señor Francisco Mejía; Quinto: Declara las costas penales de oficio, y compensa las civiles, pura y simplemente entre las partes"; Segundo: confirma de acuerdo con dicho dispositivo, en todas sus partes, la sentencia apelada; -Tercero: Compensa parcialmente las costas de los presentes recursos de apelación, de modo que el apelante José Gabriel Merán soporte tres cuartas partes de las mismas y el apelante Francisco Mejía una cuarta parte: - Cuarto: ordena la distracción de la cuarta parte de las costas civiles que corresponden al apelante José Gabriel Merán, en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, su abogado constituído, quien afirma haberlas avanzado":

Considerando que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana al examinar la prevención puesta a cargo del inculpado Francisco Mejía, para deducir de ello las consecuencias jurídicas que conciernen exclusivamente a los intereses privados del recurrente José Gabriel Merán, por existir cosa juzgada respecto de la acción pública, ha comprobado y admitido en hecho que dicho inculpado "no podía

ser autor del hecho de robo que se pusiera a su cargo, por el señor Merán, no ya solamente porque no se haya podido establecer a cargo del mismo la existencia de la sustracción material de la mula que se dijo robada, sino, principalmente, porque resulta jurídicamente imposible que una persona pueda robarse su propia cosa, siendo así que es innegable el que la mula en discusión es de la exclusiva propiedad del prevenido Mejía"; que sobre este fundamento, la Corte a qua ha estatuído correctamente al confirmar la sentencia de primera instancia, en cuanto ordena que la mula que se pretendía robada fuese "entregada a su legítimo dueño el señor Francisco Mejía", como una consecuencia directa e inmediata de su descargo y del establecimiento de su derecho de propiedad sobre la cosa objeto de la prevención; que, por lo tanto, el fallo atacado no contiene en este aspecto, ni en ningún otro, y en lo que concierne al recurrente, vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 24 de noviembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Féliz

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 283, párrafo 1, del Código de Procedimiento Sanitario, reformado por la Ley No. 2452 ser autor del hecho de robo que se pusiera a su cargo, por el señor Merán, no ya solamente porque no se haya podido establecer a cargo del mismo la existencia de la sustracción material de la mula que se dijo robada, sino, principalmente, porque resulta jurídicamente imposible que una persona pueda robarse su propia cosa, siendo así que es innegable el que la mula en discusión es de la exclusiva propiedad del prevenido Mejía"; que sobre este fundamento, la Corte a qua ha estatuído correctamente al confirmar la sentencia de primera instancia, en cuanto ordena que la mula que se pretendía robada fuese "entregada a su legítimo dueño el señor Francisco Mejía", como una consecuencia directa e inmediata de su descargo y del establecimiento de su derecho de propiedad sobre la cosa objeto de la prevención; que, por lo tanto, el fallo atacado no contiene en este aspecto, ni en ningún otro, y en lo que concierne al recurrente, vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 24 de noviembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Féliz

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 283, párrafo 1, del Código de Procedimiento Sanitario, reformado por la Ley No. 2452 del 18 de julio de 1950; 113 de la Ley de Sanidad del año 1938, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: que en fecha diecisiete de octubre del año mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Paz de la Común de Barahona pronunció una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: que debe condenar y condena a los nombrados Daniel H. Olivero, Luis M. Carrasco, Francisco Féliz, Manuel Peña, Apolinar López, de generales anotadas, a pagar una multa de RD\$5.00 y las costas cada uno, por el hecho de estar sirviendo sin sus correspondientes mandiles"; que sobre la apelación de los inculpados, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dispuso por la sentencia ahora impugnada: "PRIMERO: que debe, declarar y declara, regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve de octubre de 1950, por los nombrados Daniel H. Olivero, Luis M. Carrasco, Francisco Féliz, Manuel Peña y Apolinar López, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Barahona, en fecha 17 del mes de octubre del año en curso, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: que debe condenar y condena a los nombrados Daniel H. Olivero, Luis M. Carrasco, Francisco Féliz, Manuel Peña y Apolinar López, de generales anotadas, a pagar una multa de RD\$5.00 y las costas cada uno, por el hecho de estar sirviendo sin sus correspondientes mandiles'; SEGUNDO: que en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes dicha sentencia, y condena a los prevenidos al pago solidario de las costas":

Considerando que el recurrente Francisco Féliz no ha indicado ningún medio determinado de casación; que, por tanto, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierne al interés del recurrente;

Considerando que el Juzgado a quo, para condenar al prevenido Francisco Féliz a la pena de cinco pesos de multa, se fundó en el acta levantada el trece de octubre de mil novecientos cincuenta, por el Inspector de Sanidad Féliz Antonio González R., en la cual consta que dicho prevenido fué sorprendido vendiendo licores, refrescos y alimentos en un "cabaret" establecido en dicha ciudad, sin estar provisto del mandil corespondiente, como lo exige el artículo 283 del Código de Procedimiento Sanitario, reformado por la Ley No. 2452, del año 1950;

Considerando que al tenor del artículo 283 del Código de Procedimiento Sanitario los vendedores de dulces, refrescos, legumbres y demás comestibles deberán estar vestidos con ropa limpia, con mandiles y gorras blancas y calzados, en los establecimientos donde trabajan; que esta infracción, como todas las no sancionadas expresamente por dicho Código, está castigada por el artículo 13 de la Ley de Sanidad con las penas de cinco a trescientos pesos de multa o prisión correccional de 25 días a un año, o ambas penas a la vez;

Considerando que legalmente comprobada la infracción puesta a cargo de Francisco Féliz, y aplicada la sanción que la ley establece, la sentencia impugnada está al abrigo de toda crítica;

Considerando que examinada esa sentencia en sus demás aspectos no presenta vicio alguno que pueda hacerla susceptible de casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 30 de agosto de 1950.

Materia: Penal.

Recurrentes: Francisco Herrand y Valentin Reyes.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 384, 386, 463 del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que el día siete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, José Díaz, domiciliado en la sección de Monserrate, Común de Tamayo, denunció por ante el Cabo de la Policía Nacional de puesto en la referida sección, que de su establecimiento comercial le habían sustraído varios efectos; b) que practicadas las diligencias de lugar fueron perseguidos y sometidos a la acción judicial los nombrados Francisco Herrand y Valentín Reyes; c) que el hecho a ellos imputado fué calificado de crimen de robo de noche, con fractura exterior, del cual el primero es autor y el segundo, o sea Valentín Reyes, cómplice del mismo crimen; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que fué apoderado del caso, lo resolvió por sentencia de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta, la cual declaró a Francisco Herrand culpable del crimen de robo de noche en casa habitada en perjuicio de José Díaz. y le condenó a un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y descargó, por falta de intención delictuosa a Valentín Reyes; e) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, y el acusado Francisco Herrand, y la Corte de Apelación de

San Juan de la Maguana, apoderada de los recursos los decidió por la sentencia ahora impugnada en casación, cuvo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco y por el acusado Francisco Herrand, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial, de fecha 19 de mayo del año en curso 1950. cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar y declara, al nombrado Francisco Herrand, de generales que constan, culpable del crimen de robo de noche y en casa habitada, en perjuicio del señor José Díaz; Segundo:- Que en consecuencia, debe condenarlo y lo condena, a sufrir un año de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de amplias circunstancias atenuantes, y así mismo lo condena, al pago de las costas; Tercero: Que debe declarar, y declara, la no culpabilidad del nombrado Valentín Reyes en el crimen que se le acusa, por haber obrado sin intención delictuosa y declara en consecuencia, que queda dibre de dicha acusación y ordena que sea puesto en libertad inmediatamente, a no ser que se halle retenido por otra causa; y declara, en cuanto a Valentín Reyes, las costas de oficio; Cuarto: Que debe ordenar y ordena, que los objetos que obran como cuerpo del delito sean restituídos al nombrado José Díaz, por ser su legítimo dueño'; — SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, declara a Francisco Herrand y a Valentín Reyes, culpables del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura exterior, cometido por dos personas, en perjuicio de José Díaz y los condena, a Francisco Herrand a tres años de trabajos públicos y a Valentín Reyes a un año y seis meses de prisión correccional, acogiendo en favor de este último circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena a ambos acusados al pago solidario de las costas de ambas instancias";

Considerando que al interponer los presentes recursos, los acusados Francisco Herrand y Valentín Reyes no invocaron ningún medio determinado de casación; que, por tanto, procede examinar, en todos sus aspectos, el fallo impugnado;

Considerando que mediante pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, la Corte a qua, comprobó: a) que en la noche del seis de octubre de mil novecientos cincuenta en la sección de Monserrate, común de Tamayo, jurisdicción de la provincia de Bahoruco, fué forzada y abierta una puerta de la casa comercial de José Díaz, de donde se sustrajeron varios efectos; b) que realizado al siguiente día del robo un allanamiento en la casa de Francisco Herrand, se encontraron allí parte de los efectos sustraídos fraudulentamente en perjuicio de José Díaz; c) que Valentín Reyes salió junto con el otro acusado esa misma noche de la villa de Vicente Noble a la sección de Monserrate y una vez allí realizaron el robo de la manera ya expresada;

Considerando que los hechos comprobados por la Corte a qua constituyen el crimen puesto a cargo de los acusados, tal como lo expresa la sentencia impugnada, y la sanción establecida por los artículos 384 y 386 del Código Penal, les fué correctamente aplicada, ya que el robo de noche y por dos o más personas, o cuando en la comisión del mismo concurra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se haya realizado en lugar habitado, o con fractura, es castigado con trabajos públicos, pena que puede ser rebajada a prisión correccional, cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que pueda hacerla anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de fecha 13 de octubre de de 1950.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Guillermo Risk .- Abogado: Lic. José Manuel Machado.

Intimado: José Manuel Veloz.— Abogado: Lic. Juan Eduardo Bon.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 427, del año 1941, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda en pago de vacaciones y de indemnización, fundada en la Ley No. 427, del año 1941, interpuesta por José Manuel Veloz, contra Guillermo Risk, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, la demanda intentada por el señor José Manuel Veloz, contra el señor Guillermo R. Risk, en reclamación de vacaciones, por improcedente y mal fundada; y Segundo: Que debe condenar y condena al señor José Manuel Veloz, al pago de las costas del procedimiento"; 2) que sobre apelación intentada por José Manuel Veloz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Veloz contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial de fecha 12 del mes de agosto del año 1950, en favor de Guillermo Risk;— Segundo: Revoca, por infundada dicha sentencia; y en consecuencia, acogiendo las conclusiones de la parte apelante por ser justas y reposar en prueba legal, condena a Guillermo Risk a pagarle a dicha parte: a) la suma de cuarentidos pesos oro dominicano, (RD\$42.00) correspondiente a dos semanas de salario a razón de veintiún pesos oro (RD\$21.00) por concepto de vacaciones que no le fueron concedidas;— b) a la suma de ochenticuatro pesos oro dominicano (RD\$84.00) por concepto de indemnización y equivalente a una mes de salario;— Tercero: condena al mismo Guillermo Risk, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación y falsa aplicación del artículo 2 de la Ley No. 427, de fecha 17 de marzo de 1941"; "SEGUNDO MEDIO: Violación y falsa aplicación del artículo 7 de la referida Ley No. 427 (primer aspecto) y en conexión con este medio violación de los artículos 1146 y 1315 del Código Civil"; "TERCER MEDIO: Violación del artículo 7 de la Ley No. 427 en un segundo aspecto", y "CUARTO MEDIO: Falsa aplicación del artículo 7 de la Ley No. 427; falta de base legal y violación del artículo 1315 del Código Civil";

Considerando, en cuanto al primer medio, que el Tribunal a quo revocó la sentencia apelada y acogió la demanda en pago de vacaciones interpuesta por José Manuel Veloz, condenando, consecuentemente, a Guillermo Risk a pagarle las cantidades de \$42.00, por concepto de vacaciones correspondientes a 2 semanas de salario, y \$84.00, por concepto de indemnización, equivalente a un mes de salario, no obstante haber rechazado el primer juez la demanda, sobre el fundamento de que "al examinar el libro de jornales del señor Guillermo Risk. . . . pudo comprobar que el obrero Veloz, todos los meses tenía más de cuatro faltas; que estas faltas no fueron debidamente justificadas, ya

que el demandante Veloz no probó que fueron por quebrantos de salud";

Considerando que para apoyar su decisión el juez a quo expresa en la sentencia impugnada que "un trabajador que tiene a su cargo labores diarias, y esto durante un período de más de un año, no puede perder el derecho a vacaciones que le ha otorgado la ley, por el simple hecho de que haya faltado algunos días a su trabajo, ya que esta falta accidental al no privar el trabajo de su propia naturaleza de ininterrumpido, no puede desde luego, privar al trabajador del derecho a vacaciones, que para tal género de trabajo ha dispuesto la ley"; pero

Considerando que de conformidad con el texto mismo del artículo 2 de la Ley No. 427, del año 1941, sobre vacaciones a los empleados de establecimientos y empresas comerciales, el trabajador adquiere el derecho de vacaciones cada vez que cumpla un año de servicio ininterrumpido en el establecimiento o empresa en que trabaje; que el artículo 3 de la misma ley prescribe que las vacaciones anuales no podrán ser denegadas, suspendidas o disminuídas como consecuencia de las inasistencias de los empleados por quebrantos de salud debidamente justificados; que, por consiguiente, y salvo los casos de fuerza mayor, el patrono tiene el derecho de negar, suspender o disminuir las vacaciones, en todos los demás casos en que el trabajador haya dejado de asistir a su trabajo;

Considerando que, en la especie, los jueces del fondo comprobaron en hecho que el trabajador José Manuel Veloz dejaba de asistir a su trabajo más de cuatro días cada mes, interrumpiendo así el curso de sus labores habituales, y que estas ausencias, que el juez a quo califica de "accidentales" y que excedieron de dos semanas, no fueron debidamente justificadas por quebrantos de salud, ni por un caso de fuerza mayor; que frente a tales comprobaciones el Tribunal a quo ha debido reconocerle al recurrente su derecho de negarle al demandante las vacaciones que a éste le habrían correspondido si hubiese asistido ininterrumpidamente a su trabajo; que, al decidir lo contrario, el fallo im-

pugnado no tan sólo ha violado el artículo 2 de la Ley No. 427, invocado en el medio que ahora se examina, sino que ha desconocido, al mismo tiempo, el artículo 3 de la referida ley, que completa el sentido del artículo 2;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera .- Manuel M. Guerrero .- Juan A. Morel .-G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de octubre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Agapito Espinal.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 386 y 388 del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en la noche del lunes veintiuno del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta, "desapareció del patio de la casa de Epifanio Trinidad (a) Pundún, un cerdo", lo que motivó que dicho señor Trinidad, al notar la falta del animal al día siguiente, enseguida emprendiera la búsqueda por el vecindario, "encontrando en la casa del prevenido Agapito Espinal una niña lavando una carne de cerdo y regados en el suelo unos pelos blancos que correspondían exactamente a los del color del animal que buscaba"; b) "que sospechando el agraviado Trinidad que el cerdo sacrificado por Espinal fuera el mismo de su propiedad, tomó del suelo algunos pelos allí esparcidos dirigiéndose con ellos

pugnado no tan sólo ha violado el artículo 2 de la Ley No. 427, invocado en el medio que ahora se examina, sino que ha desconocido, al mismo tiempo, el artículo 3 de la referida ley, que completa el sentido del artículo 2;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera .- Manuel M. Guerrero .- Juan A. Morel .-G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de octubre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Agapito Espinal.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 386 y 388 del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en la noche del lunes veintiuno del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta, "desapareció del patio de la casa de Epifanio Trinidad (a) Pundún, un cerdo", lo que motivó que dicho señor Trinidad, al notar la falta del animal al día siguiente, enseguida emprendiera la búsqueda por el vecindario, "encontrando en la casa del prevenido Agapito Espinal una niña lavando una carne de cerdo y regados en el suelo unos pelos blancos que correspondían exactamente a los del color del animal que buscaba"; b) "que sospechando el agraviado Trinidad que el cerdo sacrificado por Espinal fuera el mismo de su propiedad, tomó del suelo algunos pelos allí esparcidos dirigiéndose con ellos

donde el Suplente Alcalde de la sección de Las Galeras, señor Luis Vilorio, denunciándole los hechos", por lo cual esta autoridad se dirigió a la casa de Espinal "en compañía del denunciante, y al hacer un examen más detenido en los alrededores de la casa indicada, encontraron cubierta con unas basuras una yagua que contenía muchos pelos blancos, sangre y un pedazo de azadura de cerdo, encontrando además un lazo (soga) que fué identificada por Trinidad como de su propiedad por ser la misma con que estaba amarrado su animal"; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, conoció de él en la audiencia pública del día seis de septiembre del año mil novecientos cincuenta y en la misma fecha dictó sentencia de la cual es el dispositivo que sigue: LLA: PRIMERO: Declara al nombrado Agapito Espinal. cuyas generales constan, culpable del delito de robo de animales en los campos, en perjuicio del nombrado Epifanio Trinidad (a) Pundúm, hecho cometido en fecha veintiseis del mes de agosto del año en curso de mil novecientos cincuenta, en la sección de 'Las Galeras', jurisdicción de la común de Samaná, y en consecuencia, lo condena a sufrir un mes de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;-SEGUNDO: Ordena que Agapito Espinal devuelva al nombrado Epifanio Trinidad (a) Pundúm, la suma de catorce pesos oro, valor del cerdo robado; - y, TERCERO: Condena a Agapito Espinal, al pago de las costas"; d) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, la Corte de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; - SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el seis de septiembre del año en curso, en cuanto declara al nombrado Agapito Espinal, culpable del delito de robo de animales en los campos, en perjuicio de Epifanio Trinidad (a) Pundún y le condena a un mes de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena al mencionado Agapito Espinal al pago de las costas de este recurso";

Considerando que para condenar al prevenido Agapito Espinal en la forma antedicha, la Corte de Apelación de La Vega expresó "que de las declaraciones presentadas por ante esta Corte por el agraviado Trinidad que han sido apreciadas como sinceras casi en su totalidad, por estar robustecidas por las que prestó el testigo Luis Vilorio por ante el Tribunal a quo, y a las cuales se les dió lectura, así como por las señales evidentes de que en la casa del prevenido Espinal se había sacrificado un cerdo ese mismo día, sin que éste haya justificado su procedencia, sino al contrario negado ese hecho comprobado, la Corte ha llegado a la firme convicción de que el prevenido Agapito Espinal es autor de robo de un cerdo en perjuicio de Epifanio Trinidad (a) Pundún, en consecuencia de lo cual, procede la confirmación de los ordinales primero y tercero de la sentencia apelada y la condenación del prevenido en las costas de este recurso":

Considerando que si es verdad que la Corte de La Vega ha comprobado en hecho, según el considerando anterior, la comisión de un robo a cargo del prevenido Agapito Espinal, es preciso, sin embargo, reconocer que al confirmar el fallo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná debió, en vista de no existir apelación del ministerio público, criticar la errada calificación que hizo el tribunal de Samaná al aplicar el artículo 388 del Código Penal, pues de las circunstancia de la causa se revela que se trataba de un robo realizado de noche y en la dependencia de una casa habitada, lo que hacía aplicable el artículo 386, apartado 1, del Código Penal, en vez del artículo 388 de ese Código; que en efecto el artículo 388 sólo contempla los casos de robos perpetrados en los campos, es decir, en las propiedades rurales en las cuales quedan expuestos a la fé pública los objetos que en él se mencionan, pero no los robos cometidos en los lugares cerrados o dependientes de casas viviendas:

Considerando que como sólo ha recurrido a casación el

prevenido Agapito Espinal, la sentencia impugnada no puede ser anulada por la indicada errónea calificación del hecho incriminado, puesto que la situación jurídica de dicho prevenido no puede ser agravada como consecuencia de su recurso de casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 8 de noviembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Antonio Quezada Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 60, 295, 304 in fine, del Código Penal, 1382 del Código Civil; 10. y 71 de la Ley sobre Precedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que en fecha catorce de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, se iniciaron investigaciones con motivo del hecho de homicidio de que fué víctima Marcelino Ureña Holguín, en el paraje "Alto de los Pozos", sección de Amaceyes Arriba, común de Moca; que en esa misma fecha fueron detenidos Adolfo Holguín, Guarionex Holguín, Arístides Holguín, Félix Rodríguez, Manuel Rodríguez (a) Piro, Pedro Antonio Quezada Rodríguez y Elpidio Rodríguez Pérez, como presuntos autores o cómplices de ese hecho; b) que instruída la sumaria correspondiente fueron enviados por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

prevenido Agapito Espinal, la sentencia impugnada no puede ser anulada por la indicada errónea calificación del hecho incriminado, puesto que la situación jurídica de dicho prevenido no puede ser agravada como consecuencia de su recurso de casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 8 de noviembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Antonio Quezada Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 60, 295, 304 in fine, del Código Penal, 1382 del Código Civil; 10. y 71 de la Ley sobre Precedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que en fecha catorce de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, se iniciaron investigaciones con motivo del hecho de homicidio de que fué víctima Marcelino Ureña Holguín, en el paraje "Alto de los Pozos", sección de Amaceyes Arriba, común de Moca; que en esa misma fecha fueron detenidos Adolfo Holguín, Guarionex Holguín, Arístides Holguín, Félix Rodríguez, Manuel Rodríguez (a) Piro, Pedro Antonio Quezada Rodríguez y Elpidio Rodríguez Pérez, como presuntos autores o cómplices de ese hecho; b) que instruída la sumaria correspondiente fueron enviados por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Espaillat, los nombrados Adolfo Holguín y Guarionex Holguín, bajo la inculpación de asesinato en la persona de Marcelino Ureña; y Aristides Holguín, Piro Rodríguez, Félix Rodríguez y Pedro Antonio Quezada Rodríguez de complicidad en el mismo hecho; además Adolfo Holguín y Guarionex Holguín por porte ilegal de arma blanca; Pedro Antonio Quezada Rodríguez y Juan Luis Jorge o Quezada por tenencia y tráfico de armas de fuego; c) que el veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta tuvo lugar la vista de la causa y el Tribunal resolvió el caso con la sentencia dictada ese mismo día, y de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Varía la calificación de asesinato en la persona de Marcelino Ureña, dada por el Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, por la de homicidio voluntario, y en consecuencia, condena a los acusados Guarionex Holguín y Adolfo Holguín, de generales que constan, como coautores de dicho crimen, a sufrir cada uno la pena de veinte años (20) de trabajos públicos; Segundo: En cuanto al acusado Pedro Antonio Quezada Rodríguez, de generales que también constan, lo declara autor de complicidad en el crimen puesto a cargo de los dos primeros, y lo condena a sufrir la pena de dos años (2) de reclusión; Tercero: En cuanto a Juan Luis Jorge Quezada, lo declara autor del delito de haber facilitado a Pedro Antonio Quezada Rodríguez, un revólver sin tener el permiso correspondiente, y lo condena at pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00): Cuarto: En cuanto a los acusados Aristides Holguín, Félix Rodríguez y Manuel Rodríguez (a) Piro, todos de generales anotadas, acusados de complicidad en el crimen de asesinato en la persona de Marcelino Ureña, los descarga, por insuficiencia de pruebas, ordenando su inmediata libertad, a no ser que se encuentren retenidos por otra causa; Quinto: Declara regular la constitución en parte civil presentada por la señora Margarita Ventura, madre de la menor María Emperatriz, hija de la víctima Marcelino Ureña, en contra del acusado Pedro Antonio Quezada Rodríguez, y le impone a éste una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) en provecho de la primera a título

de reparación por los daños causados; Sexto: condena, además, a los acusados Guarionex Holguín, Adolfo Holguín Pedro Antonio Quezada Rodríguez y Juan Luis Jorge Quezada, al pago de las costas, declarando las civiles distraídas en provecho del Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés, abogado de la parte civil constituída, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; y Séptimo: ordena la confiscación del cuerpo del delito";

Considerando que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los acusados Adolfo Holguín, Guarionex Holguín y Pedro Antonio Quezada Rodríguez, y la Corte de Apelación de La Vega, por la sentencia ahora impugnada, dispuso: "Falla: Primero: Admite en la forma los recursos de apelación; Segundo: Confirma los ordinales primero, segundo, quinto y séptimo de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el veintisiete de junio del año en curso, los cuales dicen así: "Primero: Varía la calificación de asesinato en la persona de Marcelino Ureña, dada por el Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, por la de homicidio voluntario, y en consecuencia, condena a los acusados Guarionex Holguín y Adolfo Holguín, de generales constan, como coautores de dicho crimen, a sufrir cada uno la pena de veinte años (20) de trabajos públicos; Segundo: En cuanto al acusado Pedro Antonio Quezada Rodríguez, de generales que también constan, lo declara autor de complicidad en el crimen puesto a cargo de los dos primeros, y lo condena a sufrir la pena de dos años (2) de reclusión; Quinto: declara regular la constitución en parte civil presentada por la señora Margarita Ventura, madre de la menor María Emperatriz, hija de la víctima Marcelino Ureña, en contra del acusado Pedro Antonio Quezada Rodríguez, y le impone a éste una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1.000.00) en provecho de la primera, a título de reparáción por los daños causados; y Séptimo: Ordena la confiscación del cuerpo del delito"; y el ordinal sexto de la misma sentencia en cuanto condena a Guarionex Holguín, Adolfo Holguín y a Pedro Antonio Quezada Rodríguez, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del doctor Carlos Manuel Guzmán Comprés; Tercero: condena, además, a los referidos acusados, al pago solidario de las costas de este recurso";

Considerando que por la confesión que del hecho hiciera Guarionex Holguín, robustecida por las declaraciones de los testigos y por los documentos del proceso, la Corte a qua formó su convicción en el sentido de que los acusados Adolfo y Guarionex Holguín fueron los autores del crimen de homicidio perpetrado en la persona de Marcelino Ureña;

Considerando que establecido y sancionado el hecho principal, dicha Corte de Apelación procedió al examen de la complicidad imputada a Pedro Antonio Quezada Rodríguez, único acusado que ha recurrido a casación, estableciendo, en hecho, que el revólver calibre 44 que portaba Adolfo Holguín, le fué prestado por Pedro Antonio Quezada Rodríguez, a sabiendas de que con el mismo iría a pelear con Marcelino Ureña, quien presentaba heridas de balas del mismo calibre del revólver;

Considerando que según lo dispone el artículo 59 del Código Penal, a los cómplices de un crimen sancionado con la pena de trabajos públicos, se les aplicará la inmediata inferior o sea la de detención; que esta pena no le fué impuesta a dicho acusado por haber considerado la Corte a qua que siendo él el único apelante y condenado como lo fué en primera instancia a dos años de reclusión, no podía agravar su situación jurídica;

Considerando que establecido así regularmente y mediante pruebas admitidas por la ley, el hecho de la complicidad puesta a cargo del acusado Pedro Antonio Quezada Rodríguez, la Corte de Apelación de La Vega hizo, en lo concerniente a la condenación penal que a éste le fué impuesta, con la salvedad que consta en su sentencia, una correcta interpretación y aplicación de los artículos 18, 59, 60, 295 y 304 del Código Penal;

Considerando en cuanto a la acción civil, que la señora Margarita Ventura se constituyó en parte civil, en nombre de su hija María Emperatriz, contra los tres acusados; pero sólo pidió en audiencia la reparación del daño contra el cómplice Quezada, por lo que sólo a éste le impusieron la carga de la indemnización; que la condenación civil, estimada soberanamente en la cantidad de un mil pesos por los jueces del fondo, se encuentra justificada por la circunstancia de que la víctima Marcelino Ureña, padre de la niña, era quien proveía a ésta del sustento necesario para su vida, causándole, por consiguiente, daños morales y materiales que dicho acusado debe reparar; que al proceder así la Corte a qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que la sentencia impugnada, no contiene en sus otros aspectos y en lo relativo al presente recurso, vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de noviembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ramón Ceballos (a) Mon, Pablo Ceballos y José Ceballos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. de la Ley No. 43 del año 1930, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que a causa de querellas presentadas por José Dolores Díaz y Jesús González, han sido perseguidos pe-

ro sólo pidió en audiencia la reparación del daño contra el cómplice Quezada, por lo que sólo a éste le impusieron la carga de la indemnización; que la condenación civil, estimada soberanamente en la cantidad de un mil pesos por los jueces del fondo, se encuentra justificada por la circunstancia de que la víctima Marcelino Ureña, padre de la niña, era quien proveía a ésta del sustento necesario para su vida, causándole, por consiguiente, daños morales y materiales que dicho acusado debe reparar; que al proceder así la Corte a qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que la sentencia impugnada, no contiene en sus otros aspectos y en lo relativo al presente recurso, vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de noviembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ramón Ceballos (a) Mon, Pablo Ceballos y José Ceballos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10. de la Ley No. 43 del año 1930, y 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que a causa de querellas presentadas por José Dolores Díaz y Jesús González, han sido perseguidos pe-

nalmente Ramón, José y Pablo Ceballos, como autores presuntos de los delitos de violación de propiedad en perjuicio de la Sucesión de Pedro Marte, y de amenazas en agravio de Jesús González; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo decidió por su sentencia de fecha veintinueve de agosto del año mil novecientos cincuenta, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe ordenar y ordena la junción de los procesos que por violación de propiedad y amenazas se han formado contra los nombrados Ramón, José y Pablo Ceballos; por ser hechos conexos; SE-GUNDO: que debe declarar y declara a Ramón, José y Pablo Ceballos, de generales anotadas, culpables del delito de violación de propiedad en perjuicio de la Sucesión de Pedro Marte, y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, los condena a pagar una de veinte pesos oro (RD\$20.00), cada uno, multa que será compensable con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: que debe condenar y condena a los nombrados Ramón, José y Pablo Ceballos, al pago solidario de las costas penales; CUARTO: que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil hecha por los señores Albertina Marte Viuda Muñiz, María Mercedes Marte de González, Francisco Marte y Ursula Marte de Plácido, por no haber probado sus calidades respectivas; QUINTO: que debe condenar y condena a los señores Albertina Marte Viuda Muñiz, Mercedes Marte de González, Francisco Marte y Marte de Plácido, parte civil constituída que sucumbe, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de ella en provecho del Dr. Carlos Manuel Finke, quien afirma haberlas avanzado; y SEXTO: que debe descargar y descarga a Ramón, José y Pablo Ceballos, del delito de amenazas que también se les imputa, por insuficiencia de pruebas"; c) que contra esta sentencia apelaron los inculpados y la parte civil; que la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de sus recursos los falló por su sentencia de fecha diez de noviembre del año mil novecientos cincuenta, de la cual

es el dispositivo siguiente: "Primero: que debe declarar y declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por los inculpados Ramón Ceballos (a) Mon, Pablo Ceballos y José Ceballos, de generales expresadas, y por el Lic. Carlos Grisolía Poloney, a nombre y representación de la Sucesión de Pedro Marte. parte civil constituída, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintinueve del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta, cuvo dispositivo es el siguiente: 'Falla: 1ro. que debe ordenar y ordena la junción de los procesos que por violación de propiedad y amenazas se han formado contras los nombrados Ramón, José y Pablo Ceballos, por ser hechos conexos; 2do. que debe declarar y declara a Ramón, José y Pablo Ceballos, de generales anotadas, culpables del delito de violación de propiedad en perjuicio de la Sucesión de Pedro Marte, y, en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, los condena a pagar una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00), cada uno, multa que será compensable con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; 3ro. que debe condenar y condena a los nombrados Ramón, José y Pablo Ceballos, al pago solidario de las costas penales; 4to, que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil hecha por los señores Albertina Marte Viuda Muñiz, María Mercedes Marte de González, Francisco Marte y Ursula Marte de Plácido, por no haber probado sus calidades respectivas; 5to. que debe condenar y condena a los señores Albertina Marte Viuda Muñiz, María Mercedes Marte de González, Francisco Marte y Ursula Marte de Plácido, parte civil constituída que sucumbe, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de ellas en provecho del doctor Carlos Manuel Finke, quien afirma haberlas avanzado; y 6to. que debe descargar y descarga a Ramón, José y Pablo Ceballos, del delito de amenazas que también se les imputa, por insuficiencia de pruebas'; - Segundo: que debe confirmar y confirma, la antes expresada sentencia,

en lo que se refiere a la pena impuesta; Tercero: que debe revocar y revoca, la aludida sentencia, en cuanto rechaza la constitución en parte civil hecha por los señores Albertina Marte Viuda Muñiz. María Mercedes Marte de González, Francisco Marte y Ursula Marte de Plácido, por no haber probado sus calidades respectivas y las condena al nago de las costas civiles, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Carlos Manuel Finke, quien afirmó haberlas avanzado; y, obrando por propia autoridad, debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil de los expresados señores, y, en consecuencia, debe condenar y condena a los inculpados Ramón Ceballos (a) Món, Pablo Ceballos y José Ceballos, al pago solidario de una indemnización en provecho de los señores Albertina Marte Viuda Muñiz, María Mercedes Marte de González, Francisco Marte y Ursula Marte de Plácido, parte civil constituída, a título de daños y perjuicios, que deberá ser justificada por estado; y Cuarto; que debe condenar y condena a los inculpados, al pago solidario de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas, en lo que se refiere a las de primera instancia, en provecho del doctor Arturo G. Muñiz y el Lic. Carlos Grisolía Poloney y las de segunda instancia, en provecho de los abogados Licdos. Carlos Grisolía Poloney y R. Furcy Castellanos O., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que los inculpados, al intentar el presente recurso de casación, no han expuesto los medios en que lo fundan, por lo cual tiene un alcance general; que más tarde, en memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituído, el Dr. Carlos Manuel Finke G., alegan que en el fallo impugnado han sido cometidas las violaciones de la ley siguientes: 1a.: Que se ha admitido una demanda nueva en apelación, por cuanto en primera instancia, la parte civil fundó su demanda en la calidad de heredera de Pedro Marte, y en apelación, en la de usufructuaria de la propiedad que se dice ha sido violada; 2a.: porque no ha justificado el rechazamiento de las conclusiones del recurrente,

en lo referente al sobreseimiento del fallo de lo penal, hasta que fuese resuelto lo relativo al derecho de propiedad en disputa; 3a.; que ha incurrido en el vicio de contradicción y falta de motivos, porque tanto acepta la calidad de heredero de la parte civil, como la de usufructuaria; 4a.: que ha violado el principio de la indivisibilidad de la confesión. porque "tomó la primera parte de la confesión de los prevenidos, pero silenció la otra parte que les favorecían, tan seria la una como la otra, y estando la parte silenciada robustecida por los otros elementos de la causa"; y 5ta: que dicha Corte ha admitido como buena la calidad de parte civil de los señores Albertina Marte Viuda Muñiz y compartes, sin haber éstos probado su calidad, ya que la parte civil ni era heredera de Pedro Marte, y porque jamás ha habido un contrato de usufructo o de arrendamiento de dicho terreno, entre los propietarios del terreno, los actuales recurrentes, y los que se dicen herederos de Pedro Marte;

Considerando que para que exista el delito de violación de propiedad se requiere, conforme al artículo 10. de la Ley No. 43, que una persona se haya introducido en una heredad, finca o plantación, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario de la misma; que, para los fines de dicha ley, no se es usufructuario porque se ocupe o se disfrute pura y simplemente una heredad, finca o plantación, sino cuando se gocen, de acuerdo con el artículo 579 del Código Civil, los derechos a que se refiere el artículo 578 del mismo Código;

Considerando que para que una persona pueda constituirse parte civil en un proceso de esta naturaleza, está obligada a probar su calidad de propietaria, arrendataria o usufructuaria de la propiedad cuya violación se invoca;

Considerando que en el presente caso, la Corte a qua ha comprobado legalmente, los hechos siguientes: 1o.: que los recurrentes, Ramón, José y Pablo Ceballos, son propietarios del terreno que se alega ha sido violado; 2o: que ellos reconocen que Pablo Ceballos arrendó dicho predio a Pedro Marte y que, a la muerte de éste, su "Sucesión siguió ocupando durante largo tiempo la referida propiedad"; 30.: que las personas constituídas en parte civil, han asumido esta calidad, alegando tanto su condición de herederos de Pedro Marte, como la de "usufructuarios" del terreno de que se trata; y 4to.: que el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, rechazó la constitución en parte civil de las presuntas víctimas de la infracción, por no haber probado éstas la calidad de herederos alegada allí;

Considerando que la Corte de quien procede la sentencia impugnada, para confirmar la del Juez de Primera Instancia en cuanto al aspecto penal, y revocarla en lo relativo a la calidad, no ha dado como motivos sino las simples afirmaciones de que Pedro Marte fué el "causante" de la parte civil, y que ésta es usufructuaria del terreno porque lo ha ocupado "durante largo tiempo", sin especificar el tílo mediante el cual las personas constituídas en parte civil, han sido investidas con la calidad de usufructuarios del predio cuya violación se invoca, o el título de donde resulta su condición de continuadores jurídicos de Pedro Marte;

Considerando que lo antes expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada no contiene motivos de hecho y de derecho suficientes que le permitan a la Suprema Corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, por tanto, los jueces del fondo no han justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.—Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 16 de noviembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: María Adón, parte civil constituída.

Intimado: Juan Ramón de León.— Abogado: Dr. Pedro Antonio Lora,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y 1383 del Código Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo del accidente automovilístico ocurrido el día diez de julio de mil novecientos cincuenta en el poblado de Piedra Blanca, sección de la común de Monseñor Nouel, jurisdicción de la provincia de La Vega, fué sometido a la acción de la justicia Juan Ramón de León, prevenido del delito de homicidio involuntario en perjuicio del menor Samuel Ramos; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha nueve de septiembre este dispositivo: del mencionado año una sentencia con "Falla: Primero: que debe admitir y admite como regular, la constitución en parte civil interpuesta por la señora María Adón, en contra del señor Juan Ramón de León; Segundo: que debe declarar y declara al señor Juan Ramón de León, culpable del delito de Homicidio Involuntario en perjuicio del menor Samuel Ramos; Tercero: que lo debe condenar y lo condena a sufrir un año de prisión correccional, y a pagar una multa de RD\$50.00; Cuarto: que debe condenarlo y lo condena a otorgarle una indemnización a título de daños y perjuicios, a la madre del referido menor,

fijada en la suma de RD\$1,500.00; Quinto: que debe condenar a Juan Ramón de León, y lo condena al pago de las costas penales, y asimismo al de las civiles, distraídas en provecho del abogado de la Parte Civil, Dr. Andrés Mieses Lazala quien ha expuesto haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación en tiempo hábil el inculpado y de este recurso conoció la la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y lo decidió por la sentencia que es objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Admite en la forma el recurso de apelación; - Segundo: Revoca la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el nueve de septiembre del año en curso, que condena al nombrado Juan Ramón de León, de generales anotadas, a un año de prisión correccional y quinientos pesos de multa (sic), por el delito de homicidio involuntario en perjuicio del meñor Samuel Ramos; a mil quinientos pesos de indemnización, en favor de la señora María Adón, parte civil constituída y al pago de las costas, y consecuentemente, le descarga de ese delito por no haberlo cometido;-Tercero: rechaza las conclusiones de la señora María Adón, parte civil constituída, por improcedentes y mal fundadas; condena a la mencionada señora María Adón, parte civil constituída que sucumbe, al pago de las costas civiles, las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. Antonio Lora, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y Quinto: declara de oficio las costas penales del procedimiento":

Considerando que la recurrente no ha expuesto ningún medio determinado como fundamento de su recurso, por lo cual la sentencia impugnada debe ser examinada de un modo general, en cuanto concierne al interés privado de dicha recurrente, por existir cosa juzgada respecto de la acción pública;

Considerando que la Corte a qua, dió por establecido, por los medios de prueba autorizados por la ley, lo siguiente: 1) que "el día diez del mes de julio del año mil novecien-

tos cincuenta, mientras el nombrado Juan Ramón de León. conducía el automóvil de su propiedad placa No. 2568, estropeó en el lugar denominado "Tierra Blanca" (sic), sección de la común de Monseñor Nouel, causándole la muerte al menor Samuel Ramos, el que, conforme a las pruebas aportadas al debate, transitaba por la carretera con una lata vacía de las usadas para envasar aceite de maní en la cabeza metida hasta el cuello"; 2) "que el accidente en el cual perdió la vida el menor Samuel Ramos se debió a la falta exclusiva de éste", en vista de que dicho menor "se tiró sorpresivamente sobre el automóvil"; que al juzgar, en presencia de tales comprobaciones de hecho, que el inculpado no había incurrido en ninguna responsabilidad penal ni civil y descargarlo de la inculpación de homicidio involuntario, así como de la demanda formulada por la parte civil, dicha Corte hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.—Jueces. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 28 de octubre de 1947.

Materia: Penal.

Recurrente: Anacaona de León.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo

tos cincuenta, mientras el nombrado Juan Ramón de León. conducía el automóvil de su propiedad placa No. 2568, estropeó en el lugar denominado "Tierra Blanca" (sic), sección de la común de Monseñor Nouel, causándole la muerte al menor Samuel Ramos, el que, conforme a las pruebas aportadas al debate, transitaba por la carretera con una lata vacía de las usadas para envasar aceite de maní en la cabeza metida hasta el cuello"; 2) "que el accidente en el cual perdió la vida el menor Samuel Ramos se debió a la falta exclusiva de éste", en vista de que dicho menor "se tiró sorpresivamente sobre el automóvil"; que al juzgar, en presencia de tales comprobaciones de hecho, que el inculpado no había incurrido en ninguna responsabilidad penal ni civil y descargarlo de la inculpación de homicidio involuntario, así como de la demanda formulada por la parte civil, dicha Corte hizo una correcta aplicación de la lev:

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.—Jueces. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 28 de octubre de 1947.

Materia: Penal.

Recurrente: Anacaona de León.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo

siguiente: 1) que con motivo de una querella presentada por Corina Cedano contra Anacaona de León, por difamación e injurias, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, apoderado del hecho, dictó sentencia el tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, declinando la causa seguida a la prevenida Anacaona de León por ante el Juzgado de Paz de la común de San Juan, por no haberse probado el elemento publicidad y reservando las costas del incidente; 2) que la prevenida interpuso recurso de apelación, porque la sentencia apelada no condenó en costos a la querellante Corina Cedano, quien se constituyó en parte civil; y 3) que dicho recurso fué decidido por la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en sus atribuciones correccionales, de fecha tres de septiembre del mil novecientos cuarenta y siete, que declinó, a petición de todas las partes, la causa seguida a la nombrada Anacaona de León, cuyas generales constan, por ante el Juzgado de Paz de la común de San Juan de la Maguana, por ser el hecho puesto a su cargo de la competencia del Juzgado de Paz; en cuanto reservó las costas y rechazó el pedimento del abogado de la defensa tendiente a que la parte civil sea condenada en costas civiles y distraídas en su provecho, que ha sido lo único objeto de apelación; - SEGUNDO: Condena a parte apelante al pago de las costas del presente recurso, distrayendo las civiles en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que para fundamentar el rechazamiento del recurso de apelación de la prevenida Anacaona de León, limitado al ordinal de la sentencia de primera instancia que reservó las costas del incidente, la Corte a qua expresa en la sentencia impugnada "que cuando un tribunal de represión se declara incompetente no puede pronunciar... la condenación en costas", y que "en semejante caso, a falta de parte sucumbiente, las costas deben ser reservadas, máxime, cuando el sometimiento al tribunal ha sido realizado por el

mitía determinar a priori el elemento de la publicidad y la parte civil no se cpuso y solicitó también la declinatoria"; que al estatuir de ese modo, el fallo atacado ha interpretado correctamente el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; que, además, dicho fallo, no contiene, en sus demás aspectos, nigún vicio de forma o de fondo que lo haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de octubre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Clemente Cleto Hinojosa.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, 148 del Código Penal, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta Clemente Cleto Santos presentó querella contra Clemente Cleto Hinojosa y Manuel Pereyra por los hechos de falsedad en escritura pública y uso de documentos falsos; b) que, apoderado del caso el Juez de Instrucción, éste dictó en fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta una providencia calificativa mediante la cual "envió ante el Tribunal Criminal"

mitía determinar a priori el elemento de la publicidad y la parte civil no se opuso y solicitó también la declinatoria"; que al estatuir de ese modo, el fallo atacado ha interpretado correctamente el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; que, además, dicho fallo, no contiene, en sus demás aspectos, nigún vicio de forma o de fondo que lo haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de octubre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Clemente Cleto Hinojosa.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, 148 del Código Penal, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta Clemente Cleto Santos presentó querella contra Clemente Cleto Hinojosa y Manuel Pereyra por los hechos de falsedad en escritura pública y uso de documentos falsos; b) que, apoderado del caso el Juez de Instrucción, éste dictó en fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta una providencia calificativa mediante la cual "envió ante el Tribunal Criminal"

(sic) a Clemente Cleto Hinojosa y Manuel Pereyra, como inculpado el segundo del crimen de falsedad en escritura pública, y el primero de complicidad en el mismo hecho y de uso de documento falso; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, apoderado del asunto, dictó sentencia en fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta, por la cual: declaró a Manuel Pereyra culpable del crimen de falsedad en escritura pública en perjuicio de Clemente Cleto Santos; declaró a Clemente Cleto Hinojosa culpable del crimen de uso de documento falso; condenó a Manuel Pereyra a un año de prisión correccional, y a Clemente Cleto Hinojosa a dos meses de prisión correccional; condenó a ambos a pagar una indemnización de quinientos pesos en favor de Clemente Cleto Santos, parte civil;

Considerando que, sobre la alzada de Clemente Cleto Hinojosa, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: declara regular en la forma el presente recurso de apelación; - Segundo: Confirma, en lo que respecta al apelante Clemente Cleto Hinojosa, la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha tres de agosto del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar, y declara, al nombrado Carlos Manuel Pereyra, de generales anotadas, culpable del crimen de falsedad en escritura pública, en perjuicio del señor Clemente Cleto Santos; Segundo: que descargándolo de complicidad en este crimen, por insuficiencia de pruebas, debe declarar, y declara, al nombrado Clemente Cleto Hinojosa, también de generales anotadas. culpable del crimen de uso de documento falso, en perjuicio del mismo señor; Tercero: que debe condenar, y condena, a los nombrados Carlos Manuel Pereyra y Clemente Cleto Hinojosa, al primero, a sufrir un año de prisión correccional, y el segundo, dos meses de prisión, también correccional, acogiendo en favor de ambos el beneficio de circunstancias atenuantes: Cuarto: que debe condenar, y condena,

a dichos procesados a pagar solidariamente la suma de quinientos pesos oro (RD\$500.00), en provecho del señor Clemente Cleto Santos, parte civil constituída en esta causa, a título de indemnización, y como reparación del perjuicio sufrido por él con motivo de estos hechos; y, Quinto: que debe condenarlos, y los condena, además, al pago solidario de las costas penales y civiles de la presente alzada, distrayendo estas últimas en favor del Licenciado E. R. Roques Román, abogado de la parte civil constituída, por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la Corte de Apelación de San Cristóbal, mediante pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, ha tenido como constante: a) que el veinticinco de marzo de 1947 Clemente Cleto Hinojosa se presentó ante el Oficial del Estado Civil de la Común de Yamasá. y provisto de las cédulas de identidad personal de Francisco Moreno Alcántara y Eligio Rivera, quienes figuran como testigos, requirió de dicho funcionario que recibiera una acta de reconocimiento en su provecho, otorgado por su padre Juan Cleto Santos; b) que, en virtud de ese requerimiento, el Oficial del Estado Civil, Carlos Manuel Pereyra. levantó el acta correspondiente, en la cual hizo constar que Juan Cleto Santos, en presencia de los testigos Francisco Moreno Alcántara y Eligio Rivera, le declaró "que el día 17 de noviembre de 1921, a las 4 horas de la tarde, nació en la sección de Guazumita un niño a quien se le ha dado por nombre Clemente, que él procreó en unión de la señora Damiana Hinojosa" y "que es de su expresa voluntad reconocer por el presente acto, que dicho niño es su hijo"; c) que "en el mismo original y al margen de dicha acta, el Oficial del Estado Civil escribió la siguiente nota: hago constar que el declarante no compareció por estar enfermo, según manifestación del señor Clemente Hinojosa, por lo que escribo su cédula personal de identidad y una carta autorizándome a levantar el acto"; d) que Clemente Cleto Hinojosa se hizo expedir copia de ese acto, "y amparado en los derechos que para él resultaban del establecimiento de su filiación, en esa forma, se apoderó de los bienes relictos por su padre"; e) que a las pretensiones de Clemente Cleto Hinojosa se opuso Clemente Cleto Santos, hermano del de cujus; f) que "con tal motivo, surgieron dificultades entre ambos, y Cleto Hinojosa presentó querella contra Cleto Santos por violación de propiedad, manteniendo contra este último en la jurisdicción de juicio apoderada, y como parte civil constituída los cargos que había enunciado en la querella, y formulado además demanda en daños y perjuicios"; g) "que esa querella culminó con el descargo en apelación de Clemente Cleto Santos"; h) "que, posteriormente, Cleta Santos demandó a Cleto Hinojosa a los fines del establecimiento de sus derechos como heredero de Juan Cleto Santos, y el demandado hizo entrega del susodicho reconocimiento a su abogado, Dr. Fernando A. Silié Gatón, para que lo hiciera valer en justicia";

Considerando que, en tales condiciones, al declarar al recurrente culpable del uso de documento falso, y condenarle a las penas anteriormente mencionadas, reconociendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, en el fallo impugnado se le atribuyó al hecho la calificación que le corresponde según su naturaleza, y se hizo una correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 148 del Código Penal;

Considerando, por otra parte, que los jueces del fondo reconocieron que la parte civil experimentó daños y perjuicios, como consecuencia directa de la comisión del hecho incriminado, y al condenar al acusado al pago de una indemnización, que evaluaron, soberanamente, en quinientos pesos, a base de la apreciación que hicieron de tales daños y perjuicios, dichos jueces aplicaron correctamente el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que la sentencia impugnada no encierra, en ningún otro aspecto, vicio alguno que pueda justificar su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.- J. To-

más Mejía.- F. Tavares hijo.- Raf. Castro Rivera.-Manuel M. Guerrero. - Juan A. Morel. - G. A. Díaz. - A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Cándida Almonte.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 373 del Código Penal, 471, párrafo 16, 213 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o.,

24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Marcos Reyes, de generales anotadas, culpable del delito de difamación en perjuicio de la señora Cándida Almonte, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de diez pesos oro, compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la querellante Cándida Almonte, contra el inculpado, y, en consecuencia, condena a éste a pagarle una indemnización a dicha señora Cándida Almonte de un peso oro, por los daños de todo orden por ella sufridos con motivo del hecho delictuoso cometido por el referido inculpado; y TERCERO: que más Mejía.- F. Tavares hijo.- Raf. Castro Rivera.-Manuel M. Guerrero. - Juan A. Morel. - G. A. Díaz. - A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Cándida Almonte.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 373 del Código Penal, 471, párrafo 16, 213 del Código de Procedimiento Criminal, y 10.,

24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Marcos Reyes, de generales anotadas, culpable del delito de difamación en perjuicio de la señora Cándida Almonte, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de diez pesos oro, compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la querellante Cándida Almonte, contra el inculpado, y, en consecuencia, condena a éste a pagarle una indemnización a dicha señora Cándida Almonte de un peso oro, por los daños de todo orden por ella sufridos con motivo del hecho delictuoso cometido por el referido inculpado; y TERCERO: que debe condenar y condena a Marcos Reyes al pago de las costas penales y civiles"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado Marcos Reyes, de generales anotadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha doce del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, que lo condenó a la pena de diez pesos oro de multa, compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, como autor del delito de difamación en perjuicio de la señora Cándida Almonte, una indemnización de un peso oro, por los daños de todo orden por ella sufridos con motivo del hecho delictuoso cometido por el referido inculpado, así como al pago de las costas penales y civiles; SEGUNDO: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el inculpado Marcos Reyes, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante ser legalmente citado; TERCERO: que debe revocar y revoca, la antes expresada sentencia, y obrando por propia autoridad, debe declarar y declara, que el inculpado Marcos Reyes, no es culpable del delito de difamación que se le imputa, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido dicho delito: CUARTO: que debe condenar y condena a la señora Cándida Almonte, parte civil constituída, al pago de las costas civiles: QUINTO: que debe declarar y declara, de oficio las costas penales";

Considerando que al interponer su recurso de casación la parte civil constituída, Cándida Almonte, no expuso ningún medio determinado, razón por la cual la sentencia impugnada será examinada en todo cuanto concierna al interés de dicha recurrente;

Considerando que son hechos constantes en el fallo impugnado: a) que en fecha veinte de junio de mil novecien-

tos cincuenta, Cándida Almonte presentó querella por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata contra Marcos Reyes, "por el hecho de éste darse a la tarea de estarla difamando diciendo que vivía con ella, habiéndoselo expresado así a varias personas"; b) que el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, apoderado del caso, condenó al prevenido a la pena de diez pesos oro de multa por el delito de difamación pública, en perjuicio de Cándida Almonte, y al pago de un peso de indemnización en favor de esta úftima, constituída en parte civil;

Considerando que para revocar la sentencia apelada la Corte a qua expresa lo siguiente: "que la difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa; que para que tenga aplicación la disposición anterior es preciso que concurra la circunstancia de la publicidad de la difamación; que en el caso de la especie la frase que envuelve la imputación del hecho que en forma indirecta por vía de los testigos deponentes a que anteriormente se alude, le imputa la agraviada al inculpado, no satisface la formalidad sustancial de la publicidad que la ley consagra en términos formales como elemento indispensable para la caracterización del susodicho delito, puesto que, la ley exige que tales imputaciones sean proferidas en lugar o sitio públicos; que, en tales circunstancias, y no habiendo sido dichas las aludidas expresiones en sitio o lugar públicos, como anteriormente se establece, procede la revocación de la sentencia apelada por no haber hecho el juez a quo una correcta apreciación de los hechos de la causa ni una justa aplicación del derecho, descargando al inculpado, consecuencialmente, del delito que se le imputa";

Considerando que cuando la difamación no reviste los caracteres de publicidad exigidos por la ley, es preciso reconocer, por un argumento a fortiori, que el hecho se asimila a la contravención de injuria; que, en este orden de ideas, la Corte a qua, al reconocer que el hecho puesto a cargo del prevenido tenía un carácter difamatorio y al descargarlo

por no existir el elemento publicidad, no tan sólo ha desconocido los artículos 373, párrafo 2, y 471, párrafo 16, del Código Penal sino que ha violado también el 213 del Código de Precedimiento Criminal; que, por tanto, la sentencia intervenida debe ser casada en lo que respecta solamente a los intereses de la parte civil, toda vez que no ha sido impugnada en casación por el ministerio público;

Por tales motivos, Primero: casa, en cuanto concierne a los intereses de la parte civil, la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega, y Segundo: condena al prevenido Marcos Reyes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 21 de junio de 1949.

Materia: Civil.

Recurrente: Domingo Sang Hing.— Abogado: Licdo: Federico Augusto García Godoy.

Intimada: Paulina Clisante Vda. Batista.— Abogados: Licdos. J. Alcibíades Roca y Francisco José Alvarez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 48, 49 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1o. del Decreto No. 2263 del año 1944, por no existir el elemento publicidad, no tan sólo ha desconocido los artículos 373, párrafo 2, y 471, párrafo 16, del Código Penal sino que ha violado también el 213 del Código de Precedimiento Criminal; que, por tanto, la sentencia intervenida debe ser casada en lo que respecta solamente a los intereses de la parte civil, toda vez que no ha sido impugnada en casación por el ministerio público;

Por tales motivos, Primero: casa, en cuanto concierne a los intereses de la parte civil, la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega, y Segundo: condena al prevenido Marcos Reyes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 21 de junio de 1949.

Materia: Civil.

Recurrente: Domingo Sang Hing.— Abogado: Licdo: Federico Augusto García Godoy.

Intimada: Paulina Clisante Vda. Batista.— Abogados: Licdos. J. Alcibiades Roca y Francisco José Alvarez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 48, 49 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1o. del Decreto No. 2263 del año 1944, y 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: Considerando que en la sentencia impugnada consta lu que sigue: A), que previa citación en conciliación que resultó infructuosa, Domingo Sang Hing demandó ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para que allí, por las razones que se indicaban en el acta de emplazamiento, overa pedir y fallar lo que así se expresaba: "PRIMERO: Que le sea devuelto la suma entregada de más a la señora Paulina Clisanty Vda. Batista, por el señor Domingo Sang Hing, en violación de lo que dispone el Decreto No. 2263: SEGUNDO: que sea ordenado por sentencia destruir la pared levantada en el patio alquilado y reconstruir en el estado en que se encontraba, la rancheta que había en el patio, a expensa de la dueña, o que se disminuya el valor del alquiler de la casa mediante apreciación del Juez o de experticios; TERCERO: que sea condenada la señora Paulina Clisanty Vda. Batista al pago de una indemnización de quinientos pesos a favor de Domingo Sang Hing, salvo mejor parecer del Juez; y CUARTO: que la señora Paulina Clisanty Vda. Batista sea condenada al pago de las costas del presente procedimiento"; B), que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al conocer del caso dictó en audiencia pública una decisión, en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, con este dispositivo: "PRIMERO: que debe suspender y en efecto suspende, el fallo del asunto principal de que se trata, hasta tanto sea cumplida la medida de instrucción que por esta misma sentencia se ordena; SEGUNDO: que debe comisionar y comisiona, al Magistrado Juez de Primera Instancia, Cámara de lo Civil y Comercial, de este Distrito Judicial, para que acompañado de su Secretario se transporte a la casa No. 68 de la calle José Trujillo Valdez de esta ciudad de La Vega, a fin de establecer el verdadero estado de los lugares en lo que respecta a la acción intentada por el señor Domingo Sang Hing contra la señora Paulina Clisanty Viuda Batista; al efecto, el Juez Comisionado, a instancia de la parte diligen-

te dictará Auto fijando día y hora del traslado, lo que se notificará de abogado a abogado y valdrá citación; TER-CERO: que debe reservar y reserva las costas hasta la sentencia definitiva"; C), que el veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, el Juez interino de la Cámara Civil y Comercial ya mencionada dió cumplimiento a la decisión cuyo dispositivo se acaba de copiar, y levantó sobre ello un acta en que expresó lo siguiente: "Una vez en la casa descrita, visitamos el patio en los apartamientos ocupados por el señor Domingo Sang Hing para su negocio de restaurant, y comprobamos: Que en el patio de la referida casa existe una pared de mampostería, de seis pies de alto, en forma de ángulo, que mide dieciocho pies de largo en la dirección Este a Oeste y ocho pies en la dierección Norte a Sur, encima de esa pared hay un enrejado de varillas de hierro, también de seis pies de alto; También existe, en una habitación anexa de la casa, un inodoro; la aludida pared divide el patio de referencia de tal modo que sólo queda para el uso del apartamiento ocupado para fines de restaurant por el señor Domingo Sang Hing, una faja de terreno en forma de ángulo, con un ancho de más o menos un metro o metro y medio y de largo dieciocho pies de Este a Oeste y 8 pies de Norte a Sur, la cual impide el acceso a la letrina existente, anexa al apartamiento de la planta baja"; D), que la parte que era demandada depositó en la Secretaría de la Cámara a qua los documentos que a continuación se copian: "Form. 77.- República Dominicana.- Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.-No. 14 de 28 de enero de 1948.— Señora Ercilia Batista, Practicada la visita de inspección de la casa de su propiedad o administración sita en la calle José Trujillo Valdez número 68 se han encontrado las deficiencias siguientes: el restaurant donde vive Domingo Sang sin el correspondiente inodoro. Se le ordena poner un inodoro y un orinario (sic). Esta oficina concede un plazo de 10 días a contar desde la fecha de la notificación para ser corregidas dichas deficiencias y si en el citado término no han sido corregidas, será denunciado por infracción a los reglamentos sanitarios. (fdos.): Silvestre

de la Mota, Inspector, Ercilia Batista, Interesado". "Form 77.-República Dominicana. Secretaría de Estado de Sanidad v Asistencia Pública. No. 22-14 de febrero de 1948. Señorita Ercilia Batista. Practicada la visita de inspección de la casa de su propiedad o administración sita en la calle José Trujillo Valdéz Número 68 se ha encontrado las deficiencias siguientes: se le ordena tan pronto se instale el inodoro clausurar la letrina de dicha propiedad. Esta oficina condede un plazo de...días a contar desde la fecha de la notificación para ser corregidas dichas deficiencias y si en el citado término no han sido corregidas, será denunciado por infracción a los reglamentos sanitarios. (fdos): Silvestre de la Mota. Inspector Sanitario de 1ra. clase. Ercilia Batista. Interesado".- "República Dominicana. Ayuntamiento de la común de La Vega, Núm. 295.— La Vega, R. D. 1ro. de abril de 1948. Señorita Ercilia Batista, Ciudad. Estimada señorita: Refiriéndome a la suya de fecha 31 de marzo próximo pasado, informo a Ud. que los motivos por los cuales le ordené destruir el aletón en la casa de su propiedad situada en la calle José Trujillo Valdez, están explicados en los artículos 29 y 30 de la Ley No. 675, sobre urbanización, ornato público y construcción que constituye un peligro para la seguridad de los habitantes o transeuntes. Muy atentemente (fdo.) Manuel Matías Meléndez, Síndico Municipal"; E), que después de haber dictaminado el Ministerio Público sobre el asunto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia con este dispositivo: "PRI-MERO: Rechazar como en efecto rechaza, la demanda intentada por el señor Domingo Sang Hing, contra la señora Paulina Clisante Viuda Batista, en la parte que se refiere al cobro de una indemnización de quinientos pesos, por improcedente e infundada; SEGUNDO: acoger como en efecto acoge, la demanda intentada por el señor Domingo Sang Hing, contra la señora Clisante Viuda Batista, en la parte que se refiere a la disminución del precio de la casa que ocupa; y en consecuencia, debe: a) ordenar y ordena, a la

señora Paulina Clisante Viuda Batista disminuir el precio del alquiler al señor Domingo Sang Hing, al tipo estipulado inicialmente, del apartamiento que éste ocupa en la planta baja de la casa No. 68 de la calle José Trujillo Valdez de esta ciudad de La Vega; y b) ordenar y ordena, a la señora Paulina Clisante Viuda Batista, la devolución de los valores cobrados en exceso al señor Domingo Sang Hing; TERCERO: que debe condenar y condena, a la señora Paulina Clisante Vda. Batista, al pago de las costas del procedimiento, las cuales se declaran distraídas en favor del Licenciado Federico Augusto García Godoy, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; excluyendo las concernientes al traslado a la casa alquilada, a partir de la sentencia que lo ordena hasta la audiencia celebrada para su discusión, inclusive, los cuales se dejan a cargo del demandante señor Domingo Sang Hing"; F), que Paulina Clisante Viuda Batista interpuso recurso de alzada contra este último fallo y la Corte de Apelación de La Vega conoció de tal recurso en audiencia pública del cinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, en la que los abogados de la parte apelante concluyeron así: "Por todos esos motivos. por los que supla la Honorable Corte de Apelación de La Vega, en mérito de lo que disponen los artículos 443 y siguientes, 48, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, doña Paulia Clisante Viuda Batista, pide de la manera más respetuosa: PRIMERO: que se declare bueno y válido el recurso de apelación intentado por ella el día 15 de febrero de 1949, contra las disposiciones u ordinales segundo y tercero de la sentencia del 20 de enero de 1949 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega: SEGUNDO: Que obrando por contrario imperio se revoque dicha sentencia en lo que respecta a aquellos ordinales segundo y tercero del dispositivo de la mencionada sentencia; y TERCERO: Que se condene al señor Domingo Sang Hing al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho de los abogados infrascritos por haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: La confirmación de la sentencia en su ordinal primero"; G), que, en la misma audiencia el abogado de la parte contra quien se había apelado presentó estas conclusiones: "Por tales motivos y los que tengáis a bien suplir, el señor Domingo Sang Hing, de generales expresadas, concluye muy respetuosamente, por nuestro órgano. su abogado constituído, de la manera siguiente: Primero: que confirméis la sentencia dictada en primer grado, en cuanto a los ordinales que dieron ganancia de causa al señor Domingo Sang Hing; Segundo: Que obrando por contrario imperio, condenéis en daños y perjuicio a la señora doña Paulina C. Vda. Batista, a favor del señor Domingo Sang Hing, indemnización que debe consistir en una disminución del precio del alquiler de la planta baja de la casa No. 68, por debajo del alquiler legalmente establecido de RD\$30.00 mensuales o en el pago de una suma fija, de acuerdo con la soberana apreciación de esa Honorable Corte; Tercero: Que, para cubrir la omisión de la sentencia dictada en primer grado, ordenéis el restablecimiento del precio del alquiler de la planta alta que fué alterado por doña Paulina C. Vda Batista en RD\$5 mensuales, en violación del Decreto No. 2263; y Cuarto: que condenéis a doña Paulina C. Vda. Batista al pago de las costas del presente procedimiento, las cuales deben ser adjudicadas a favor del abogado que suscribe, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega pronunció en audiencia pública, el veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que en seguida se copia: "FA-LLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación intentado por la señora Paulina Clisante Viuda Batista, por acto de fecha quince del mes de febrero, año en curso;— SEGUNDO: Obrando por contrario imperio, revoca la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el día veinte del mes de enero, año de mil novecientos cuarenta y nueve, en lo que se refiere a los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la misma,

que ordena a la señora Paulina Clisante Viuda Batista disminuir el precio del alquiler al señor Domingo Sang Hing, al tipo estipulado inicialmente, y a la devolución de los valores cobrados en exceso; y TERCERO: Condena al señor Domingo Sang Hing parte que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Francisco José Alvarez y J. Alcibíades Roca, abogados que afirman haberlas avanzado en mayor parte";

Considerando que la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios señalados en los medios siguientes: "PRIMER MEDIO: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos para rechazar la demanda en disminución del precio del alquiler por disminución del goce y para rechazar la demanda incidente de apelación de Domingo Sang Hing. Falta de exposición de los puntos de hecho y de derecho"; "SEGUNDO MEDIO: Violación de los arts. 48, 49 y 1004, del Código de Procedimiento Civil; 1 del Decreto Núm. 2263 y 1133 del Código Civil"; "TERCER MEDIO: Violación de los arts. 443 y 464 del Código de Procedimiento Civil";

En cuanto a los tres medios indicados, en lo relativo a las violaciones del Código de Procedimiento Civil que en ellos se alega: que el recurrente expone, en la parte inicial del primer medio, que "para rechazar la demanda de Domingo Sang Hing, en el sentido, de que "se le disminuyera el precio del alquiler de la casa, por el motivo de la disminución del goce de la casa alquilada", demanda acerca de la cual había sido favorable a Sang Hing, el fallo de primera instancia en este punto, la Corte de Apelación de La Vega sólo expresa que "la disminución del precio del alquiler a lo estipulado inicialmente, según la relación de derecho de la sentencia apelada, en proporción a la 'reducción del goce de la casa alquilada' al haberse comprobado que el inquilino ha sido privado del retrete existente en el patio y de una parte de la habitación en que fué instalado el inodoro, este razonamiento para llegar a la conclusión de la disminución del precio del alquiler es erróneo, toda vez que la substitución

del anticuado sistema de retrete, por el inodoro, constituye una mejora apreciable en la casa, por su higiene y comodidad, que lejos de disminuir el alquiler tiende mejor a aumentarlo, y si fué destruída por disposición legal emanada de autoridad competente, como lo comprobó el juez a quo. con más razón para haber determinado que la pérdida del retrete por el instalado inodoro, no daba lugar dicha substitución a la ordenada disminución del precio del referido alquiler"; que acerca de tal aspecto de la decisión ahora impugnada alega el repetido recurrente que la Corte arriba indicada "no dá motivos justificados para rechazar la demanda de Domingo Sang Hing, para que se le disminuyera el precio del alquiler de la casa 'por disminución del goce'... Decir que el razonamiento del juez del primer grado fué erróneo en cuanto a considerar 'que el cambio de un inodoro por una letrina' no es una disminución del goce, no es dar motivo, para el rechazo de esta demanda"; que "Domingo Sang Hing demandó en disminución del precio del alquiler, no porque le construyeron un inodoro, sinó, porque con este pretexto, le disminuyeron o achicaron la casa alquilada, produciéndole un perjuicio"; y que "Domingo Sang Hing demandó en apelación 'que le disminuyeran el alquiler de la casa por debajo del ya establecido por el juez del primer grado' ¿qué razón dió la Corte para negar esta petición?.... Ninguna. Invocar que una demanda no procede porque el juez del primer grado razonó erróneamente, no es un motivo justificado"; y

Considerando que, tal como lo aduce el recurrente en casación, la demanda de éste, en disminución del precio del alquiler, no fué "porque le construyeron un inodoro, sino porque con este pretexto", según él, "le disminuyeron o achicaron la cosa alquilada", como puede comprobarse con el examen de la demanda indicada, que se encuentra copiada en la sentencia impugnada; que así lo entendió el primer juez, al dar ganancia de causa al demandante en esta parte de sus pretensiones; que, por consiguiente, en la sentencia impugnada, en vez de motivarse lo que debía ser fallado, se desnaturalizó el objeto de la demanda y, como los únicos

motivos que sobre este punto se dieron, sólo correspondían al sentido desnaturalizado de la demanda y no al verdadero, según lo que se acaba de establecer, en realidad se dejó sin motivación el fallo en este aspecto, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que también se alega, en el primer medio, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios señalados en dicho medio porque "Domingo Sang Hing apeló, además, para que se le devolviera el dinero pagado en exceso, por concepto de alquiler del piso alto, en violación del decreto No. 2263" y "ningún motivo se dió para el rechazo de esta demanda";

Considerando que en la decisión que es objeto del presente recurso, se expresa que "en lo que se refiere a la confirmación del ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada que rechazó la indemnización de quinientos pesos oro, por improcedente y mal fundada, este pedimento de la parte intimante carece de interés, toda vez que, el mencionado ordinal del dispositivo de la sentencia tiene el carácter de la cosa juzgada al no haber sido objeto de recurso"; pero,

Considerando que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación alega el recurrente en su tercer medio, dispone, en su segunda parte, que "el intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito, y aún cuando hubiere notificado la sentencia sin reserva"; que los pedimentos de Sang Hing, ante la Corte de La Vega, de que se reformara la sentencia de primera instancia en los puntos indicados en los ordinales segundo y tercero de sus conclusiones, copiadas en otro lugar del presente fallo, demostraban la existencia de una apelación incidental, como lo reconoce expresamente Paulina Clisante Vda. Batista en su memorial de defensa ante la Suprema Corte; que si bien dicha señora alega que el vicio en que sobre ello se incurrió en la sentencia impugnada fué el de omisión de estatuir, invocable en un recurso de revisión civil y nó en uno de casación, tal alegato de la actual demandada carece de fundamento porque, al desconocerse la existencia de la apelación incidental de Domingo Sang Hing, se desnaturalizaron los hechos de la causa, haciendo la falsa exposición de los mismos, que aduce en su primer medio el recurrente, y se violó el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que por lo tanto, al estar mezclada la omisión de estatuir con esas dos violaciones de la ley, todo ello era y es invocable en casación;

Considerando que el recurrente alega, en el segundo medio del memorial introductivo de su recurso, que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 48, 49 y 1004 del Código de Procedimiento Civil y el 10. del Decreto No. 2263, del año 1944, en cuanto se adujo, como fundamento para revocar el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia de primera instancia, que Domingo Sang Hing no había citado en conciliación a Paulina Clisante Viuda Batista para los fines mencionados en dicho ordinal segundo; y

Considerando que, tal como lo alega el recurrente, la circunstancia de que los aumentos en el alquiler de la casa de que se trataba hubieran sido realizados en violación de una disposición legal de orden público y por ello no susceptible de transacción, como el artículo 10. del Decreto No. 2263, del año 1944, redimía a Domingo Sang Hing de toda obligación de citar en conciliación acerca de ello; que, al decidir lo contrario, la Corte de La Vega violó los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que la sentencia impugnada también expresa, como fundamento para revocar la decisión del primer juez contenida en los ordinales segundo y tercero de su dispositivo (el ordinal tercero se refiere a la condenación al pago de las costas), que dicho primer juez había fallado ultra petita porque Domingo Sang Hing no había reproducido en sus conclusiones de primera instancia los pedimentos, sólo contenidos en el emplazamiento notificado a Paulina Clisante Viuda Batista, de que se suprimiesen los aumentos que, en el precio del alquiler de la casa que parcialmente ocupaba, había realizado la parte a quien demandaba, y de que se le devolviera lo que por ello se le había cobrado indebidamente; pero,

Considerando que en la sentencia de primera instancia del veinte de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, cuya copia ha depositado Paulina Clisante Viuda Batista, consta lo siguiente: a), que el asunto fué objeto, después de iniciado el conocimiento del caso, de una primera sentencia, de fecha dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en la cual el juez del primer grado dispuso su traslado a la casa del litigio para "establecer el verdadero estado de los lugares" en lo concerniente a la parte de la demanda de Sang Hing que se refería a disminución de goce: b) que "después de realizado el traslado", acudieron las partes a una nueva audiencia, donde dichas partes presentaron, por órgano de sus respectivos abogados, las conclusiones que figuran en la sentencia del veinte de enero de mil novecientos cuarenta y nueve; c) que, acerca de lo alegado por Sang Hing sobre aumento ilegal del precio del alquiler el Juez establece que "la parte demandada no ha negado el aumento dicho, y sólo ha alegado a este respecto, que no fué demandada en conciliación en cuanto a esta parte de la demanda"; y

Considerando que lo que así estableció el primer juez sobre cómo se desarrolló el litigio ante él, demuestra que, contrariamente a lo que expresa el fallo ahora impugnado, el punto sobre aumento indebido del precio del alquiler de la casa de la Viuda Batista, estuvo sometido al debate en el cual la demandada contestó en la forma que queda indicada: que la circunstancia de que ello no figure en las conclusiones copiadas en los comienzos de la sentencia del veinte de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, se explica por el hecho de que en la audiencia celebrada después de realizada la medida de instrucción que había sido ordenada, sólo tenían que repetirse, por Domingo Sang Hing, sus conclusiones concernientes al resultado de dicha medida de instrucción, y nó las que se refiriesen a aspectos de su demanda extraños respecto del objeto de tal medida de instrucción y que hubiesen sido sometidos al juez en audiencia anterior; que, en vista de cuanto queda establecido, es evidente que en la sentencia impugnada se hizo la "falsa exposición de los puntos de hecho y de derecho" que alega en su primer medio el recurrente, con lo cual se incurrió en una nueva violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 1o. de junio de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Melania Conde de León. Abogado: Licdo. L. Héctor Galván.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, 141, 681, 683 y 717 del Código de Procedimiento Civil, 189 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis Melania Conde y de León presentó querella contra Francisco Paola y Ramón Hernández Maldonado por destrucción de cercas y otros hechos cometidos en la propiedad del Cerrito; b) que, sobre este caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo dictó en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis sentencia mediante la cual declaró no culpables a Francisco Paola y Ramón Hernández Maldonado de los delitos de violación de propiedad y destrucción de cercas, que se les imputaban, y se declaró

posición de los puntos de hecho y de derecho" que alega en su primer medio el recurrente, con lo cual se incurrió en una nueva violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 1o. de junio de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Melania Conde de León. Abogado: Licdo. L. Héctor Galván.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, 141, 681, 683 y 717 del Código de Procedimiento Civil, 189 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis Melania Conde y de León presentó querella contra Francisco Paola y Ramón Hernández Maldonado por destrucción de cercas y otros hechos cometidos en la propiedad del Cerrito; b) que, sobre este caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo dictó en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis sentencia mediante la cual declaró no culpables a Francisco Paola y Ramón Hernández Maldonado de los delitos de violación de propiedad y destrucción de cercas, que se les imputaban, y se declaró

incompetente para conocer de la reclamación de la parte civil, Melania Conde y de León; c) que, sobre la apelación de la parte civil, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en fecha quince de octubre de mil novecientos cuarenta y seis una sentencia por la cual confirmó la del juez de la primera instancia; d) que sobre el recurso de casación interpuesto por la parte civil, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete una sentencia por la cual casó la sentencia últimamente mencionada y envió el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo;

Considerando que así apoderada del recurso de apelación deducido por la actual recurrente, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por improcedente, el pedimento del Magistrado Procurador General, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, lo declara regular y válido, en cuanto a la forma; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Francisco A. Paola, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha diez y siete (17) de julio del año mil novecientos cuarenta y seis (1946) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en cuanto condenó a la parte civil constituída al pago de las costas penales y civiles, y, obrando por propia autoridad, la condena al pago de las costas civiles, solamente; -CUARTO: Revoca el ordinal tercero de la expresada sentencia, y obrando por contrario imperio, rechaza la reclamación de daños y perjuicio formulada por la parte civil constituída señora Melania Conde y de León, por improcedente; y QUINTO: Condena a dicha parte civil al pago de las costas del presente recurso";

En cuanto al segundo medio:

Considerando que por este medio se sostiene, esencialmente: a) que los derechos de la recurrente, "originados el día de la subasta", o sea el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y seis, "se tornaron definitivos al hacerse la entrega, tras expirar el plazo para la puja ulterior, de la copia certificada de la sentencia de adjudicación"; b) que los hechos imputados a los prevenidos, o sea que "suprimieron las empalizadas de un potrero", y que "los alambres y los espeques" de las empalizadas fueron trasladados para la propiedad de uno de ellos, y que resultaron comprobados en la causa, constituyen un menoscabo de la propiedad embargada;

Considerando que, en el presente caso los jueces del fondo apreciaron, soberanamente, que la actuación de los inculpados consistió en retirar "alambres de las cercas de una de las propiedades embargadas a la sucesión Paola". "para reparar las cercas de otras de esas mismas propiedades que se encontraban en mal estado, y que permitían por consiguiente, la salida de los animales"; que el descargo de los prevenidos de toda responsabilidad civil se justifica porque, en el momento en que fueron cometidos los hechos, Francisco Paola, uno de los miembros de la sucesión Paola, parte embargada, no tenía conocimiento de la sentencia de adjudicación, ya que la copia de esta sentencia, según lo admite la recurrente, no fué expedida sino el catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, y porque, de conformidad con lo que dispone el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, la parte embargada continuará en posesión de los inmuebles embargados, si éstos no están alquilados o arrendados, en calidad de secuestrario, hasta la venta, salvo disposición contraria adoptada por el tribunal; que, en tales condiciones, y habida cuenta de la circunstancia de que Francisco Paola ignoraba la sentencia de adjudicación en cuya virtud podía requerirse el abandono de los bienes embargados, los jueces del fondo decidieron correctamente que no pudo existir en los inculpados la intención de cometer los delitos que fueron objeto de la persecución;

Considerando que, no obstante haber dado otros fundamentos para rechazar la demanda de la parte civil, los que anteceden, a título de motivos de puro derecho, justifican la sentencia impugnada;

En relación al tercer medio:

Considerando que la recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se ha incurrido en violación del artículo 1382 del Código Civil a) porque, habiendo adquirido ella el derecho de propiedad sobre el inmueble de que se trata "desde el 30 de abril de 1946", "la introducción de los prevenidos en dicha finca y los actos ejecutados en ella constituían, a todas luces, un abuso atentatorio al derecho adquirido en su calidad de propietaria, y originó en su provecho una acción en daños y perjuicios"; b) porque "el delito de violación de propiedad reviste por sí sólo los caracteres de un hecho perjudicial, pues implica la usurpación del derecho de propiedad"; pero

Considerando que la circunstancia antes apuntada, de que Francisco Paola, miembro de la sucesión Paola, en la ignorancia de la sentencia de adjudicación, pudiera creerse investido con la calidad de secuestrario que reconoce a la parte embargada el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, quita a su hecho todo carácter culposo; que, en consecuencia, era inadmisible contra él la demanda en responsabilidad civil fundada en el artículo 1382 del Código Civil;

Con respecto a los medios primero y cuarto:

Considerando que por estos medios se sostiene que la sentencia impugnada carece de base legal, ha desnaturalizado los hechos de la causa y ha violado el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal a) porque "el motivo dado como base fundamental del fallo contiene una falsedad evidente contraria a la realidad de las comprobaciones del propio fallo recurrido", ya que "los hechos delictuosos ocurrieron el tres de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, tres días después de haberse terminado los procedimientos de embargo que culminaron con la subasta el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y seis"; b) porque declaró "que Francisco Paola era uno de los propietarios del inmueble", y se fundamentó "sobre esa falsa apreciación";

c) porque "descargó de responsabilidad a los prevenidos Paola y Maldonado a pesar de las reiteradas constancias a lo largo del presente proceso" de que ellos "se introdujeron en la propiáedad de Melania Conde y de León tres días después de la subasta", y "semejante contradicción de los motivos con las propias comprobaciones de los jueces y las evidencias resultantes del expediente de la causa envuelven una prueba evidente de la desnaturalización de los hechos y de la violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal":

Considerando que, para descargar a los prevenidos y rechazar la demanda de la parte civil, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo se fundó, esencialmente, a) en una apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, que la llevó a aceptar la versión dada por los inculpados en el sentido de que los alambres que ellos retiraron de una de las propiedades fueron utilizados en la reparación de las cercas de otra de las propiedades embargadas, "por ser más verídica y de acuerdo con los hechos de la causa", lo cual constituye una interpretación soberana que escapa al poder de verificación por parte de la Suprema Corte de Justicia; b) en la circunstancia de que esos hechos ocurrieron antes de que terminara el procedimiento de expropiación, motivo que es inexacto, pero que fué reemplazado por la Suprema Corte de Justicia por el motivo de puro derecho que resulta en el caso de la aplicación del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando que, en tales condiciones, resulta forzoso proclamar que la sentencia que se impugna está legalmente justificada a base de una exposición adecuada de los hechos y circunstancias de la causa, los cuales no fueron desnaturalizados en modo alguno, sino solamente interpretados en ejercicio de las facultades que en esto corresponden a los jueces del fondo, y que, en consecuencia, tampoco se ha contravenido a las normas probatorias mandadas a observar por el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal, cuya violación es invocada sin precisar a cuáles sus disposiciones se refiere:

En lo que concierne al quinto medio:

Considerando que por este medio se pretende que la sentencia impugnada adolece de los vicios de omisión de estatuir y falta de motivos porque no da las razones que decidieron a la Corte a rechazar los pedimentos relacionados con la fecha en que los inculpados se introdujeron en la propiedad de la recurrente, con la sustracción de los alambres y con la fecha de la adjudicación;

Considerando que los tribunales están obligados a decidir acerca de las demandas, medios de inadmisión y excepciones contenidos en las conclusiones de las partes, y a dar motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia en relación con tales pedimentos, pero no a decidir acerca de los alegatos o argumentos en que las partes apoyan sus pedimentos, ni mucho menos a expresar las razones que tienen para no admitir esos alegatos o argumentos; que, en la especie, lo que la recurrente llama "pedimentos contenidos en el dispositivo de sus conclusiones" son meramente los alegatos en que ella funda su demanda en daños y perjuicios; que, sobre tal demanda, la Corte falló expresamente desestimándola por infundada, exponiendo en su sentencia los motivos de hecho y de derecho pertinentes;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.—A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha 7 de noviembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador Fiscal de Samaná.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, apartado b) y 14 de la Ley 1688 del 16 de abril de 1948, reformada por la Ley 1746, también de 1948; 154 y 191 del Código de Procedimiento Criminal; y 10. y 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha ocho de agosto del año mil novecientos cincuenta fué sometido a la acción de la justicia Jeremías o Daniel Núñez por el hecho de haber realizado un desmonte en la ribera del arroyo "Majagual", de la sección de Los Algarrobos, común de Samaná, según acta levantada por el Instructor de Agricultura Ramón Augusto Añil en la misma fecha del sometimiento, y que una vez apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Común de Samaná dictó su sentencia de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta, condenando al prevenido a la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro y al pago de las costas, como autor del delito previsto y sancionado por los artículos 2, apartado b) y 14 de la Ley 1668 del año 1948, reformados, que incriminan los desmontes, talas, quemaciones y cultivos en las riberas de todos los ríos y arroyos, en una faja de treinta metros a cada lado; b) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: declara regular y válida la presente apelación; y actuando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común de Samaná, de fecha veintidós del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, que condenó al nombrado Jeremías o Daniel Núñez, a sufrir un mes de prisión correccional, a pagar veinticinco pesos oro de multa, y al pago de las costas, por haber desmontado en la ribera del arroyo "Majagual"; y en consecuencia, descarga al apelante Jeremías o Daniel Núñez, cuyas generales constan, por no haber cometido el hecho que se le imputa; y Segundo: que debe declarar y declara de oficio las costas";

Considerando que el Procurador Fiscal de Samaná, al intentar su recurso de casación no ha expuesto los medios en que lo funda, por lo cual tiene un carácter general;

Considerando que en el presente caso el juez a quo, fundándose en pruebas legalmente admisibles y regularmente producidas en la instrucción de la causa, muy especialmente los testimonios de Octavio Demorizi y Aquiles Fondeur, dió por comprobado que, contrariamente a lo indicado en el acta levantada al efecto por el Instructor de Agricultura, señor Ramón Augusto Añil, "el nombrado Jeremías o Daniel Núñez no ha desmontado el arroyo sino que lo que hizo fué limpiar su propiedad de café y cacao, y esto cumpliendo orden dádale por el mismo Aquiles Fondeur en su calidad de Presidente de la Junta de Agricultura";

Considerando que las actas levantadas para comprobar las infracciones a la ley 1688 del 16 de abril de 1948, reformada por la Ley 1746 también de 1948, pueden perder su fuerza probatoria cuando, como en el caso, se produce prueba contraria; que en tales circunstancias la decisión del juez a quo descargando a Jeremías o Daniel Núñez del delito previsto por los artículos 2, apartado b), y 14 de la Ley 1688 del año 1948, reformados, es correcta, y, por tanto, no ha violado ninguna disposición legal;

Considerando que examinado el fallo en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que justifique su casación; Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 31 de agosto de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Atlas Commercial Company, C. por A.— Abogado: Lic. Herman Cruz Ayala.

Intimado: Union Assurance Society Limited.— Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 573 y 574 del Código de Procedimiento Civil, y 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) "que por acto de fecha veintisiete de octubre del pasado año mil novecientos cuarenta y nueve instrumentado por el ministerial Fermín Suncar, hijo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Atlas Commercial Company, C. por A., teniendo como-abogados constituídos al Licenciado Herman Cruz Ayala y Dr. Manuel Reyes Tineo, notificó a la Unión Fire Assurance Society, Limited, formal emplazamiento para que en el término de ocho días francos compareciera por ministerio de abogado por ante la Cámára Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 31 de agosto de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Atlas Commercial Company, C. por A.— Abogado: Lic. Herman Cruz Ayala.

Intimado: Union Assurance Society Limited.— Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 573 y 574 del Código de Procedimiento Civil, y 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) "que por acto de fecha veintisiete de octubre del pasado año mil novecientos cuarenta y nueve instrumentado por el ministerial Fermín Suncar, hijo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Atlas Commercial Company, C. por A., teniendo como-abogados constituídos al Licenciado Herman Cruz Ayala y Dr. Manuel Reyes Tineo, notificó a la Unión Fire Assurance Society, Limited, formal emplazamiento para que en el término de ocho días francos compareciera por ministerio de abogado por ante la Cámára Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en

audiencia pública, 'a fin de que, atendido que sobre la oposición hecha por la compañía requeriente en manos de la Unión Fire Assurance Society, Limited, ha intervenido, con fecha del ocho de octubre en curso, una sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, por la cual condena al señor Francisco Emilio Brown, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, a pagar inmediatamente a la compañía requeriente la cantidad de tres mil seiscientos ochenta pesos con dos centavos oro (RD\$3680.02), a que montan las causas del referido embargo retentivo, más los intereses vencidos hasta la fecha del pago de lo principal; declara regular y válido el embargo retentivo u oposición practicado por la dicha Atlas Commercial Company, C. por A., en manos de la compañía de seguros Unión Fire Assurance Society, Limited, y en perjuicio de dicho demandado señor Francisco Emilio Brown, según acto instrumentado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez en fecha dos del mes de agosto del presente año; ordena que las suma de dinero u otros bienes mobiliarios de que dicho tercero embargado (la Unión Fire Assurance Society, Limited) se reconozca o fuere declarado al señor Francisco Emilio Brown sean pagadas por dicho tercero embargado a la Atlas Commercial Company, C. por A., en deducción o hasta concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios; y condena al señor Francisco Emilio Brown al pago de todas las costas causadas y por causarse en la instancia; atendido que, en consecuencia, la compañía requeriente, Atlas Commercial Company, C. por A., tiene el derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 568 del Código de Procedimiento Civil, de requerir que la Unión Fire Assurance Society, Limited haga la declaración afirmativa de las sumas que adeude al señor Francisco Emilio Brown; por tales motivos, oiga ordenar que la dicha Unión Fire Assurance Society, Limited, estará obligada, en la octava franca de la fecha de la presente citación, a hacer en la Secretaría de la referida Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la declaración afirmativa de las sumas o valores de cualquier naturaleza que adeudare al señor Francisco Emilio Brown, a cualquier título y por cualquier causa que fuere; y que, si no lo hiciere en el plazo indicado, se oiga declarar deudora pura y simple de las causas del referido embargo retentivo: se oiga, en consecuencia, condenar a pagar a la compañía requeriente la suma de tres mil seiscientos ochenta pesos con dos centavos oro (RD\$3.680.02) a que monta en principal la condenación pronunciada por la sentencia de que más arriba se ha hecho mención, así como los intereses de derecho y las costas; así como ordenar que, en el caso de que la dicha Unión Fire Assurance Society, Limited hiciere la declaración afirmativa y ésta no fuere contestada, deberá, en el término de un día a partir de la notificación de la sentencia que intervenga, pagar en manos de la requeriente las sumas embargadas retentivamente en sus manos en perjuicio del señor Francisco Emilio Brown, en deducción o hasta concurrencia del monto del crédito de la requeriente en principal, y accesorios; a lo que será constreñido si no lo hiciere, dándole descargo en caso contrario; y en caso de contestación se oiga condenar al pago de las costas.-Bajo todas las reservas"; b) "que, por acto de fecha siete del mes de noviembre de ese mismo año mil novecientos cuarenta y nueve instrumentado por el ministerial Ramón M. de Soto, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, la Unión Assurance Society, Limited, teniendo como abogado constituído al Licenciado Miguel E. Noboa Recio, notificó en cabeza de ese acto al Licenciado Herman Cruz Ayala y Dr. Manuel Reyes Tineo, en sus dichas calidades, la siguiente copia certificada de la declaración afirmativa hecha por la dicha Unión Assurance Society, Limited, para satisfacer a la citación en declaración afirmativa hecha a mi requeriente por la Créditos y Cobros, C. por A., etc., etc. 'y la cual ratifica, satisfaciendo así la citación en declaración afirmativa que le fué hecha por la Atlas Commercial Company, C. por A., y a la cual se ha hecho referencia anteriormente, Bajo toda reserva'; Luis Eduardo

Matos Mena, Secretario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, Certifica: que en el archivo a su cargo hay un libro destinado al asiento de las actas de notoriedad, que contiene una en los folios números 68, 69, 70, 71 y 72, respectivamente, que copiada a la letra dice así: 'En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, siendo las ocho horas más veinte minutos de la mañana y estando en el local de costumbre, sito en la planta baja de la casa No. 12 de la calle Mercedes, de esta ciudad, por ante Nos, Lic. Antonio Rodríguez Urtarte, Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo asistidos del Secretario infrascrito, ha comparecido el Doctor Máximo A. Pellerano, mayor de edad, dominicano, según su propia declaración, casado, abogado del domicilio y residencia de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 39371, serie 1ra., sello de renovación para el año 1949 No. 25626, y nos declaró que en su calidad de Vice-Presidente de la B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A., del domicilio de esta ciudad, agentes y representantes en la República de la Unión Assurance Society, Ltd., de Londres, Inglaterra y actuando a nombre y en representación de dicha Unión Assurance Society, Limited, y defiriendo a la demanda en declaración afirmativa que le había sido notificada en fecha veinte y siete del mes de septiembre del año en curso por intermedio del Alguacil Narciso Alonzo hijo, y a requerimiento de la Créditos y Cobros, C. por A., dicha Unión Assurance Society, Ltd., declara afirmativamente que el señor Tomás Emilio Brown tiene con ella una póliza de seguro contra incendio, bajo el número 1P781140, por la cantidad de hasta doce mil pesos (RD\$12,000.00) y que en la actualidad la Compañía no está en condiciones de poder considerarse deudora por ninguna suma frente al se-Tomás Emilio Brown ya que el derecho de crédito del asegurado no puede nacer sino cuando él justifique que cualquier siniestro que hubiere ocurrido esté cabalmente cubierto por todas las estipulaciones de la póliza; que además

de la oposición de la Créditos y Cobros, C. por A., notificada por acto del Alguacil Narciso Alonzo hijo en fecha veintitrés del mes de julio del año en curso, para obtener el pago de la suma de RD\$8.490.17 (ocho mil cuatrocientos noventa pesos con diecisiete centavos), se le han notificado a la Unión Assurance Society Ltd., las siguientes oposiciones: en fecha dos del mes de agosto del año en curso, notificada por el Alguacil Horacio E. Castro R., a requerimiento de la Atlas Commercial Company, C. por A., del domicilio de esta ciudad y oficinas en la casa No. 22 de la calle 'Dr. José Dolores Alfonseca', de la misma, la que tiene como abogados constituídos al Lic. Herman Cruz Ayala y Doctor Manuel Reyes Tineo, con estudio en los departamentos 417-418 del Edificio Diez, No. 35 de la calle El Conde, para obtener el pago de la suma de tres mil seiscientos ochenta pesos con dos centavos oro (RD\$3.680.02) en virtud de dos pagarés suscritos por el señor Emilio Brown en fechas treinta de agosto y veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho por RD\$4.000.00 y RD\$800.62 respectivamente, 'después de deducción del valor nominal de los mismos los pagos que a cuenta de ellos ha hecho el deudor', así como de los intereses, costas y cualesquiera otros accesorios; en fecha 1ro, del mes de octubre del año en curso, notificado por el Alguacil Miguel Angel Rodrigo, a requerimiento del señor Ing. Félix Benítez Rexach, del domicilio de esta ciudad, que tiene como abogado constituído al Lic. M. Enrique Ubrí García, en cuyo estudio, sito en la casa No. 25 de la calle Padre Billini, de esta ciudad ha elegido domicilio para obtener el pago de la suma principal de trescientos pesos oro (RD\$300.00), en virtud de tres pagarés por (RD\$100.00) cada uno suscritos por el señor Emilio Brown en fechas cuatro de los meses de mayo, junio y julio del año en curso, más accesorios"; c) que sobre la demanda en declaración afirmativa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha veintiuno del mes de abril de mil novecientos cincuenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por infunda-

da, la demanda en nulidad de declaración afirmativa intentada por la Atlas Commercial Company, C. por A., en contra de le Unión Assurance Society Limited; SEGUNDO: Condena a dicha parte demandante al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Lic. Miguel E. Noboa Recio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que contra esa sentencia recurrió en apelación la Atlas Commercial Company, C. por A., y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de dicho recurso, lo decidió por la sentencia ahora impugnada, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta, la cual contiene este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez y nueve (19) de mayo del año en curso (1950) por la Atlas Commercial Company, C. por A., según acto del ministerial Prebisterio de la Rosa Padilla, Alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, de fecha veintiuno de abril del año en curso, pronunciada en su contra y en favor de la Unión Assurance Society, Limited; SEGUNDO: Confirma, en consecuencia, en todas sus partes y por las razones expuestas, la antes expresada sentencia: y TERCERO: Condena a la Atlas Commercial Company, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, distrayéndolas en provecho del Licenciado Miguel E. Noboa Recio, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en el memorial introductivo del recurso, la intimante invoca los siguientes medios de casación: a) Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos —Insuficiencia de los motivos: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) Violación del artículo 1315 del Código Civil; c) Violación del artículo 573 del Código de Procedimiento Civil; d) Violación del artículo 574 del Código de Procedimiento Civil; e) Violación del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando en lo que se refiere al tercero y al cuarto medios de casación, en los cuales se alega, respectivamente, la violación de los artículos 573 y 574 del Código de Procedimiento Civil, que la recurrente, para justificar dicho medio, sostiene esencialmente: a) que la sentencia impugnada estima que "la Unión Assurance Society, Limited, al hacer la declaración (afirmativa) cumplió con el voto de la ley e hizo todo lo que estaba a su alcance para poner en conocimiento de la Atlas Commercial Company, C. por A., el estado en que se encontraba el asegurado Brown frente a sus demás acreedores", con lo cual desconoció la finalidad del procedimiento de declaración afirmativa, "que consiste en dar a conocer al embargante, y a los jueces en caso de controversia, las relaciones jurídicas existentes entre tercero embargado y el embargado, y no las de éste con sus otros acreedores"; b) que "el carácter eventual del crédito proveniente de un contrato de seguro no redime a una compañía aseguradora, cuando es requerida a prestar declaración afirmativa en calidad de tercero embargado, de enunciar en esa declaración las cláusulas del contrato que son las que precisamente contienen las estipulaciones, modalidades, condiciones, términos, causas de nulidad o de caducidad, que le imprimen ese carácter eventual al crédito", y que "no habiéndose enunciado en la declaración ninguna de de las cláusulas que el asegurado podía estar obligado a cumplir, ni ninguno de los hechos relativos a ese cumplimiento, la Corte de Apelación no se encontraba en aptitud de afirmar que a la compañía aseguradora le era imposible declarar esos hechos en el momento en que prestó su declaración afirmativa"; c) que no expresó la compañía intimada, "que a la fecha de la declaración afirmativa se había producido ya un incendio", y que "tampoco enunció ningún hecho relativo a ese siniestro ni al cumplimiento o incumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y condiciones que la póliza estipulaba a cargo de éste para que pudiera haber lugar al pago de la reparación convenida"; d) que "el hecho de haber ocurrido un incendio, la fecha del mismo, los bienes que destruyó, el aviso que de ese

siniestro debió notificar el asegurado a la compañía, los estados de pérdida que debió presentarle, son sin duda alguna, hechos que guardan relación vital, indiscutible, con la adquisición por el asegurado del derecho al pago de la reparación prevista por la póliza, y que por consiguiente atañen a "las causas de la deuda" y a las causas de liberación, por lo cual todo lo que a ello se refería debería haber sido enunciado en la declaración afirmativa"; e) que al hacer su declaración afirmativa, "la intimada no depositó junto con ella ningún justificante de los hechos enunciados en dicha declaración, ni mucho menos de aquellos otros hechos que... debería haber enunciado también y que sin embargo omitió" f) "que muy especialmente, la compañía intimada no depositó ni comunicó a la recurrente por ninguna otra vía, los siguientes documentos: póliza o contrato de seguro intervenido entre ella y el embargado, la cual contiene las cláusulas y condiciones a que estaba sometida la reclamación de indemnización del asegurado Brown; los documentos comprobatorios de los embargos retentivos practicados en manos de la compañía intimada; los escritos, avisos, informes, relativos al incendio de los bienes asegurados y a la naturaleza y cuantía de los bienes destruídos";

Considerando que el artículo 573 del Código de Procedimiento Civil prescribe que: "La declaración enunciará las causas de la deuda así como su importe; los pagos a cuenta si se hubieren hecho, el acto o las causas de liberación, si el tercer embargado no fuere ya deudor; y en todos los casos, los embargos retentivos u oposiciones que se hubieren hecho en sus manos":

Considerando que según consta en la sentencia impugnada, la Unión Assurance Society, Limited, en cuyas manos practicó la recurrente el embargo retentivo en perjuicio del embargado Francisco Emilio Brown, expresó en su declaración afirmativa lo siguiente: "... ha comparecido el Doctor Máximo A. Pellerano, mayor de edad, dominicano, según su propia declaración, casado, abogado, del domicilio y residencia de esta ciudad..... y nos declaró que en su calidad de VicePresidente de la B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A., del domicilio de esta ciudad, Agentes v representantes en la República de la Unión Assurance Society Ltd., de Londres, Inglaterra, y actuando a nombre v representación de dicha Unión Assurance Society Ltd., y defiriendo a la demanda en declaración afirmativa que le había sido notificada en fecha veinte y siete del mes de septiembre del año en curso por intermedio del Alguacil Narciso Alonzo hijo, y a requerimiento de la Créditos y Cobros. C. por A., dicha Unión Assurance Society Ltd. declara afirmativamente que el señor Tomás Emilio Brown tiene con ella una póliza de seguro contra incendio, bajo el número 10781140, por la cantidad de hasta doce mil pesos (RD\$ 12,000.00) y que en la actualidad la Compañía no está en condiciones de poder considerarse deudora por ninguna suma frente al señor Tomás Emilio Brown ya que el derecho de crédito del asegurado no puede nacer sino cuando él justifique que cualquier siniestro que hubiere ocurrido esté cabalmente cubierto por todas las estipulaciones de la póliza; que además de la oposición de la Créditos y Cobros. C. por A., notificada por acto del Alguacil Narciso Alonzo en fecha veintitrés del mes de julio del año en curso, para obtener el pago de la suma de RD\$8,490.17, (ocho mil cuatrocientos noventa pesos con diecisiete centavos), se le han notificado a la Union Assurance Society Ltd. las siguientes oposiciones: en fecha doce del mes de agosto del año en curso, notificada por el Alguacil Horacio E. Castro Ramírez, a requerimiento de la Atlas Commercial Company, C. por A., del domicilio de esta ciudad y oficinas en la casa No. 22 de la calle "Dr. José Dolores Alfonseca", de la misma, la que tiene como abogados constituídos al Licenciado Herman Cruz Ayala y Doctor Manuel Reyes Tineo, con estudio en los departamentos 417-418 del Edificio Diez, No. 35 de calle El Conde, para obtener el pago de la suma de tres mil seiscientos ochenta pesos con dos centavos oro (RD\$3,680.02) en virtud de dos pagarés suscritos por el señor Emilio Brown en fechas treinta de agosto y veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho por RD\$ 4,000.00 v RD\$800.62 respectivamente, 'después de deducción del valor nominal de los mismos los pagos que a cuenta de ellos ha hecho el deudor', así como de los intereses, costas y cualesquiera otros accesorios; en fecha primero del mes de octubre del año en curso, notificado por el Alguacil Miguel Angel Rodrigo, a requerimiento del señor ingeniero Félix Benitez Rexach, del domicilio de esta ciudad, quien tiene como abogado constituído al Lic. M. Enrique Ubrí García, en cuyo estudio, sito en la casa No. 25 de la calle Padre Billini, de esta ciudad ha elegido domicilio para obtener el pago de la suma principal de trescientos pesos oro (RD\$300.00), en virtud de tres pagarés por (RD\$100.00) cada uno suscritos por el señor Emilio Brown en fechas cuatro de los meses de mayo, junio y julio del año en curso, más accesorios";

Considerando que al instituir el procedimiento de declaración afirmativa en el caso del embargo retentivo, el legislador ha tenido por objeto dar a conocer al embargante y a los jueces apoderados del caso, el estado exacto y completo de las relaciones jurídicas existentes entre el tercero embargado y el deudor embargado; que para satisfacer ese propósito el tercer embargado, en su declaración afirmativa, debe enunciar todos los hechos y circunstancias capaces de influir sobre la existencia y cuantía de su deuda; que, en la especie, la Union Assurance Society, Limited. que reconoció haber tenido relaciones contractuales con Francisco Emilio Brown (suscripción de una póliza contra incendio) susceptibles de hacer nacer eventualmente un crédito a su cargo y a favor del asegurado Brown, no ha podido limitarse a declarar, para satisfacer la demanda en declaración afirmativa intentada contra ella por la recurrente, "que Emilio Brown tiene con ella una póliza de seguro contra incendio bajo el número 1P781140, por la cantidad de hasta doce mil pesos (RD\$12,000.00) y que en la actualidad la Compañía no está en condiciones de poder considerarse deudora por ninguna suma frente al señor Tomás Emilio Brown ya que el derecho de crédito del asegurado no puede nacer sino cuando él justifique que cualquier siniestro que hubiere ocurrido está cabalmente cubierto por

todas las estipulaciones de la póliza"; que esa declaración es insuficiente y no satisface las exigencias del artículo 573; que, en efecto, la Unión Assurance Society, Limited. ha debido revelar en su declaración afirmativa las estipulaciones y condiciones a que según ella subordinaba el contrato el nacimiento, la certidumbre, la liquidez o la exigibilidad del crédito de Brown, así como las causas de nulidad, de rescisión, de resolución o de caducidad de la póliza de seguro o de los derechos de ésta derivados; que esas enunciaciones eran indispensables para hacer conocer a la Atlas Commercial Company, C. por A., embargante, las circunstancias susceptibles de modificar la deuda embargada. y de formarse un concepto claro y completo acerca de la verdadera situación jurídica existente entre Brown y el tercer embargado; que al deducir, la sentencia impugnada. que la Union Assurance Society, Limited, cumplió con el voto de la ley al hacer su declaración afirmativa, e hizo todo lo que estaba a su alcance para poner a la Atlas Commercial Company, C. por A., en condiciones de apreciar la situación jurídica existente entre ella y Brown, violó el artículo 573 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el artículo 574 de este mismo Código prescribe que "los justificantes de la declaración se unirán a éste y todo el expediente se depositará en la secretaría del tribunal"; que, en la especie, la Union Assurance Society, Limited, no depositó ningún documento justificativo de las declaraciones que hizo en secretaría, ni comunicó esos documentos en otra forma a la embargante; que, en efecto, la mencionada compañía no depositó en la forma prescrita por la ley la póliza que vinculaba contractualmente a las partes y que constituía la fuente de los derechos del asegurado Brown, y que permitiría a la Atlas Commercial Company, C. por A., conocer la naturaleza y extensión de los derechos del embargado y apreciar la veracidad de la declaración afirmativa hecha por la compañía aseguradora; que la circunstancia de que la póliza fué hecha en un solo ejemplar no podía redimir a dicha compañía de la obligación que le imponía el artículo 574 del Código de Procedimiento Civil, puesto que ella, que conocía el contenido de la póliza puesto que declaró el carácter condicional o eventual de los derechos del asegurado, por estar sometido a las condiciones y obligaciones estipuladas en dicha póliza, pudo depositar, en secretaría, copias de las cláusulas contentivas de esas condiciones como pudo igualmente depositar el modelo o formato de póliza contra incendio que de acuerdo con la Ley No. 96, sobre compañías de seguro, hubo de acompañar a la solicitud de autorización para dedicarse a su negocio en la República;

Considerando que, por otra parte, tampoco fueron anexados a la declaración afirmativa los justificantes relativos a los embargos retentivos practicados en manos de la compañía intimada así como los avisos, informes, reclamaciones y estado de las pérdidas, en conexión con el incendio de los bienes asegurados; que esos documentos, que debían estar en poder de la compañía intimada, la Atlas Commercial Company, C. por A., tenía interés en conocerlos para poder apreciar la veracidad de la declaración afirmativa y la naturaleza v extensión de los derechos del asegurado, así como para beneficiarse de la oportunidad de ejecutar los derechos y acciones del asegurado por la vía oblícua del artículo 1166 del Código Civil; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada violó igualmente el artículo 574 del Código de Procedimiento Civil al declarar regular y válida la declaración afirmativa hecha por la compañía intimada;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de agosto de 1950.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Jorge Lluberes. Abogados: Dres. Froilán J. Tavares y Margarita A. Tavares

Intimado: Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.— Abogado:
Lic. J. M. Vide! Velázquez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1109 y 1131 del Código Civil; 12 y 17 de la Ley sobre Contratos de Trabajo No. 637, del año 1944; 141 del Código de Procedimiento Civil; 42 de la Constitución; la Tarifa No. 6/49 de fecha 29 de julio de 1949, sobre Salario Mínimo; 12 y 18 de la Ley 1269 sobre Salario Mínimo del año 1946, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que con motivo de la reclamación formulada por Jorge Lluberes contra la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por violación de las disposiciones de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, el Inspector de Trabajo, Encargado del Distrito Este, actuando como amigable componedor, levantó en fecha seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve una acta de no conciliación en vista de que las partes no pudieron llegar a un acuerdo sobre los términos de sus pretensiones; b) que en fecha siete del mismo mes de diciembre Jorge Lluberes demandó por los mismos motivos a dicha compañía y el Juzgado de Paz de la común de San Pedro de Macorís, apoderado como Tribunal de Trabajo en primer grado, dictó en fecha ocho de marzo de mil novecientos cincuenta una sentencia por medio de la

cual se rechazó la mencionada demanda y se condenó al demandante al pago de las costas; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Jorge Lluberes por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; d) que ante este último tribunal la situación jurídica del litigio era la siguiente, según la resume el juez a quo en su sentencia: "el señor Jorge Lluberes, demandante originario y apelante, afirma haber estado al servicio de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., de manera contínua e ininterrumpida durante veinte años o más, habiendo alcanzado la posición de Superintendente de colonias de cañas, por lo menos durante los años 1947, 1948 y 1949; que sus funciones se contraían al corte, tiro y vagoneo o acarreo de la caña cultivada o fomentada en los sectores o 'colonias' que le habían sido asignadas, así como al manejo y atención del personal destinado a estas labores agrícolas no solamente durante la zafra, sino también en el período llamado 'tiempo muerto', durante el cual no se fabrica azúcar; que recibía una remuneración fija mensual durante todo el año calendario y otra variable calculada al finalizar el año industrial (zafra), la cual le era pagada en forma global como saldo 'del contrato de la zafra' después de deducido los valores tomados a título de 'avances personales'; que las liquidaciones hechas al terminar las zafras 1946-47 y 1947-48 fueron correctas y arrojaron saldos favorables de RD\$ 7.015.59 v RD\$2,201.69 respectivamente, pero no así la presentada el 23 de julio de 1949 con saldo de RD\$586.32, ya que a esa suma debió agregársele la de RD\$4,356.76 no computada según el apelante, más otra de RD\$907.20 correspondiente a 'salarios de tiempo muerto' cargadas indebidamente a su entender en la aludida liquidación; que finalmente al calcular el monto del preaviso y auxilio de cesantía que le fué pagado al cesar el contrato de trabajo, la Compañía intimada solamente le entregó RD\$931,95 tomando como base de cálculo un promedio mensual de RD\$ 310.75, cuando la cantidad adeudada en ese concepto asciende según la demanda a más o menos RD\$2.500.00; y en consecuencia entiende el apelante que la Compañía Azuca-

rera Dominicana, C. por A., debe pagarle RD\$4,356.74, más RD\$907.20 más RD\$2,500.00 y sus intereses correspondientes a partir de la fecha de la demanda con el fundamento en derecho; a) - de que se trata de un contrato de Trabajo por tiempo indefinido sujeto principalmente a las regulaciones de la ley 637 en sus artículos 15, 16 y 65; b)-que el descargo total suscrito por Jorge Lluberes fué otorgado por error, u obtenido por dolo, por lo cual es ineficaz; c)_ que las disposiciones que regulan las relaciones de patronos y obreros son de órden público y no pueden ser objeto nunca de transacción; b)-que el descargo suscrito por Lluberes es contrario a los artículos 2044 al 2058 del Código Civil y por tanto no vale como transacción ni libera a la Compañía intimada; c)-finalmente que la ley sobre Salario Mínimo No. 1269 en su artículo 18 se opone a la forma y monto en que fueron calculados y pagados el preaviso y auxilio de cesantía al apelante; en cambio la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., parte intimada, ha solicitado la confirmación de la sentencia, fundándose en hechos, en que la liquidación del contrato de zafra correspondiente al año industrial 1948-1949 fechada el 23 de julio de 1949 fué aceptada por Jorge Lluberes en razón de que admitió e hizo efectivo el saldo de dicha liquidación mediante el cobro del cheque No. 7-196 por valor de RD\$586.32; Que ese cobro fué posterior a la liquidación y que el cheque expresa claramente que su endoso implica aceptación del concepto porque fué emitido como se detalla en el volante desprendible que le acompaña; que el señor Jorge Lluberes suscribió un recibo de descargo final aceptando haber recibido RD\$ 931.65 en concepto del pago de preaviso y auxilio de cesantía al cesar su contrato de trabajo el 31 de agosto de 1949; que ese documento prueba que la compañía no adeuda nada al apelante y que éste había renunciado voluntariamente a cualquier acción por cuestiones de trabajo; y en derecho, a que toda obligación se extingue por el pago, cosa que realizó la compañía y recibió el señor Jorge Lluberes, es decir que el saldo de RD\$586.32 cobrado por el apelante extingue toda obligación resultante del contrato de zafra correspondiente al año 1948-49 a cargo de la compañía, y que el pago de RD\$931.65 por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, la sitúa al amparo de la ley 637, por lo que la sentencia apelada, que rechaza la demanda de Jorge Lluberes debe ser confirmada";

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el dispositivo que se copia a continuación: "PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en la forma, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por el señor Jorge Lluberes contra sentencia del Juzgado de Paz de esta común de San Pedro de Macorís, dictada en fecha ocho del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, en provecho de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.;— SEGUNDO: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, por improcedente y mal fundado, el predicho recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar de esta sentencia;— TERCERO: Que debe condenar y condena al señor Jorge Lluberes, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios contra el fallo impugnado: "PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; violación del artículo 1134 del Código Civil, por desconocimiento y violación de las cláusulas del contrato de trabajo; violación del art. 17 de la Lev 637 sobre contratos de trabajo"; "SEGUNDO ME-DIO: Falta de base legal, falta de motivos o motivos insuficientes motivos contradictorios"; TERCER MEDIO: Violación del art. 42 de la Constitución por aplicación retroactiva o falsa aplicación de la Tarifa Número 6/49 de fecha 29 de julio de 1949 sobre Salario Mínimo del Comité Nacional de Salarios": "CUARTO MEDIO: Violación de los artículos 1109 y 1131 del Código Civil; 12 y 17 párrafo a) de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo de 1944; 12 y 18 de la Ley sobre Salario Mínimo de 1946, por desconocimiento de reglas de orden público";

Considerando que el recurrente sostiene, en apoyo de

los vícios y violaciones invocados en el primer medio: 1) que en el sexto considerando el juez a quo incurre en un error al "considerar como salario del Superintendente, la partida que encabeza la liquidación, ignorando que se refiere a ciertos gastos de materiales de diversa índole"; 2) que el juez confundió los salarios de tiempo muerto pagados a los obreros y los salarios de tiempo muerto pagados a cada Superintendente"; 3) que el juez desnaturalizó los hechos al considerar que Jorge Lluberes tenía un sueldo fijo, durante todo el año, de RD\$151.20; 4) que el juez desnaturalizó también los hechos y documentos de la causa en el noveno considerando al afirmar "que los puntos bases de cálculo por cada tonelada de caña tirada por el Superintendente fueron de \$1.25 y \$1.20 respectivamente, invirtiendo por tanto, el valor respectivo de esas partidas y deduciendo que esa comprobación hacía imposible el mantenimiento punto base de cálculo de cada tonelada de caña tirada"; 5) que también fué desnaturalizada la copia de la carta enviada por Lluberes a la compañía en fecha dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve;

Considerando que, en el presente caso, el juez del fondo comprobó que entre las partes litigantes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que tenía más de tres años de continuidad mediante el cual Lluberes recibía una remuneración consistente en un sueldo mensual fijo e invariable y en una suma variable, liquidable y pagadera a la conclusión de la zafra; que, en cuanto al verdadero carácter del contrato, en el fallo impugnado se expresa lo que sigue: "que el verdadero carácter del llamado 'contrato de zafra' con los superintendentes es el de una remuneración relacionada intimamente con el costo de producción y venta del producto (azúcar), ligando así, en cierto modo, la suerte del trabajador a las contingencias de la industria, por lo cual, las liquidaciones de que se trata solo pueden tener lugar después de fabricado el producto, viniendo a definirse entonces el verdadero monto de esa remuneración por la presentación de la liquidación y la aceptación del interesado":

Considerando que para determinar las características de dicho contrato el juez de la causa se funda, entre otras circunstancias, en que el precio básico de la tonelada de caña que figura en las liquidaciones aceptadas por Lluberes, no es un precio uniforme, sino variable, como se evidencia por el hecho de que mientras en el año 1946-47 se fijó a razón de \$1.20 en el año 1947-48 se acordó \$1.25.4; que siendo esta una apreciación soberana de los jueces del fondo, preciso es reconocer que en el fallo impugnado no se han desnaturalizado los hechos y documentos del proceso al declarar que Lluberes no podía exigir que la liquidación se hiciera a un tipo fijo de \$1.25.4 la tonelada de caña, toda vez que dicha liquidación debía hacerse de acuerdo con las regulaciones del convenio celebrado entre las partes;

Considerando, en cuanto a la partida de \$907.20 cargada a Lluberes en la liquidación de 1948-49 como "Salarios de Tiempo muerto"; que, sobre este particular el recurrente expresa que el juez a quo ha confundido los salarios de tiempo muerto pagados a los obreros y los salarios de tiempo muerto pagados a los superintendentes, porque la sentencia expresa que, como los salarios de tiempo muerto no figuran en la liquidación de mil novecientos cuarenta y seis-cuarenta y siete y mil novecientos cuarenta y siete-cuarenta y ocho, "estos salarios pueden estar comprendidos en la partida llamada 'chiripas' que en 1948 alcanzó a la suma de \$3,546.72";

Considerando que, ciertamente, esta aseveración del juez a quo está encaminada a demostrar que al superintendente se le cargaron siempre en las liquidaciones anuales los salarios de tiempo muerto, en virtud del contrato; que en tal sentido, el fallo impugnado después de señalar la posibilidad de que esos cargos se encuentren en la partida llamada "chiripas", a causa de su elevado monto y de que ella no figura en la liquidación de 1948-49, se funda, en definitiva, para rechazar el pedimento, en que Lluberes aceptó ese cargo sin protestar, como uno de los que debían hacérsele en la liquidación;

Considerando que el recurrente alega también que se

han desnaturalizado los documentos producidos por la compañía, así como el documento de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, relativo al pago del preaviso y auxilio de cesantía, y además renuncias que Lluberes hizo en ese documento, porque la compañía al hacer el cálculo del preaviso y auxilio de cesantía, a fin de determinar el sueldo promedio mensual de Lluberes. acuerdo con el artículo 17 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, lo hizo sumando los avances personales que figuran en la liquidación de mil novecientos cuarenta y nueve, con el balance favorable a Lluberes en ese documento, a saber \$1,300 (avances personales) más \$582.37 y dividió esa suma entre seis, lo que produce un cuociente de 3.1..., agregando, que esta actuación de la compañía demuestra que el salario de tiempo de zafra eran los llamados avances personales:

Considerando que, como lo observa la parte intimada. si el cálculo para determinar el sueldo promedio mensual se hubiera hecho en la forma indicada por el recurrente, hubiera dado un cuociente de \$314.38 y no \$310.65 como lo expresa el referido recibo de descargo; que el juez a quo al tratar sobre los elementos que sirvieron para la liquidación del preaviso y auxilio de cesantía se funda en que Lluberes "no podía ignorar en modo alguno que las bases para el cálculo se habían tomado de la fijación del sueldo completo no solamente en la remuneración fija que él recibía, que era de \$151.20, todos los meses, sino en la remuneración anual variable del contrato de zafra"; que, en este orden de ideas, el modus operandi seguido para determinar el promedio de \$310.65 no es en nada contrario a la ley; que, en efecto, para determinar el referido promedio la compañía sostuvo que se calcularon cuatro meses de duración de la zafra a un promedio de \$390.38 mensualmente, o sea un total de \$1,561.52, y dos meses de tiempo muerto a razón de \$151.20, o sean, \$302.40, y se dividió la suma de estos dos promedio por seis, lo que da exactamente la cantidad de \$310.65; que multiplicada por tres (un mes de pre-aviso y dos meses de auxilio de cesantía) alcanza al balance de \$931.95, que fué la suma que recibió Lluberes como pago del preaviso y auxilio de cesantía;

Considerando que en relación con el cargo de la partida de \$2,315.25 por concepto de seguro social, el juez a quo justifica en su fallo el rechazamiento de esa reclamación, cuado dice en el considerando 15 "que en la liquidación anual de la zafra anterior (1947-48) presentada en el expediente por el propio apelante y que no ha sido discutida por él, también aparece cargado ese mismo concepto por un valor de RD\$2,131.39, y a juicio de este Tribunal, no existe una obligación contraída por el patrono de abonar en favor del superintendente los valores expresados, obligación cuya prueba debía suministrar el apelante y no lo ha hecho en forma alguna";

Considerando que en relación con la desnaturalización de la copia de la carta fechada el dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, dirigida por Lluberes a la compañía, conviene observar que en el fallo impugnado no se atribuye a dicha carta ningún valor probatorio, por haber emanado de la propia parte interesada; que, sin embargo, el juez a quo no ha dejado de hacer referencia a ella y decir que algunas de sus disposiciones corroboran las consideraciones que él ha hecho acerca de los elementos de la liquidación, en vista de que en dicha carta "se señala que los precios en las liquidaciones siempre van fijados o indicados por la compañía";

Considerando que el examen de la carta en cuestión revela, por la forma en que está concebida, que el juez del fondo ha podido interpretarla como lo ha hecho, sin desnaturalizar su contenido, con el propósito de robustecer su criterio acerca de la veracidad de ciertos hechos afirmados por el propio suscribiente de la carta; que, por todo lo expuesto, es evidente que en el fallo impugnado no se han desnaturalizado los documentos y hechos de la causa y que, por otra parte, en él se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1134 del Código Civil y 17 de la Ley sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que por el segundo medio el recurrente

sostiene que la sentencia impugnada adolece de los vicios de falta de motivos o motivos insuficientes o motivos contradictorios: 10. porque el juez a quo ha afirmado erróneamente que el punto base del cálculo para las liquidaciones, por cada tonelada de caña no era fijo; 20. porque el juez a quo ha afirmado también que Lluberes cobraba una suma distinta en cada liquidación, con lo que se quiere decir que los elementos de cálculo de cada renglón eran distintos; 30. porque "El hecho de que la remuneración se liquidara al final de la zafra, ya que este salario se deduce de la liquidación final hecha a cada superintendente, no implica que este sueldo esté sujeto a lo que llama el juez 'bases aleatorias de la industria azucarera'";

Considerando que contrariamente a lo alegado por el recurrente, el examen de la sentencia atacada revela que ella contiene motivos suficientes acerca de lo articulado más arriba; que tampoco esas apreciaciones carecen de base legal, puesto que como se ha establecido en el estúdio del medio que precede, el juez a quo se ha fundado para determinar las características del contrato de zafra en discusión, en las circunstancias de la causa y en lo reconocido por el propio Lluberes en las liquidaciones y en su recibo de descargo a la compañía; que, por tanto, este medio carece de fundamento;

Considerando que por su tercer medio el recurrente denuncia que se ha violado el artículo 43 de la Constitución por haberse aplicado retroactivamente o haberse hecho una falsa aplicación de la Tarifa 6/49, de fecha 29 de julio de 1949, sobre Salario Mínimo del Comité Nacional de Salarios;

Considerando que el juez a quo al hacer referencia a los elementos de la liquidación global variable se expresa en estos términos: "Que la misma circunstancia de que esta remuneración global variable se liquidara solamente después de terminada la zafra y no por semanas, quincenas o meses, evidencian que ésta, por acuerdo recíproco quedaba condicionada al resultado mismo del final de la zafra y sobre las bases aleatorias características de la industria azu-

carera, si se tiene en cuenta que el mismo Comité Nacional de Salarios en atención a la baja sufrida por el precio del azúcar, autorizó una reducción de casi la tercera parte de los sueldos y jornales de todas las empresas azucareras, lo que hace menos verosímil aún la alegación de que la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., mantuviera contractualmente el precio de RD\$1,25.4 por tonelada de caña para los superintendentes, fijado en las liquidaciones de 1947 cuando el alzúcar había alcanzado la cotización más alta conocida en muchos años, todo a despecho de las bajas experimentadas en los años 1948 y 1949";

Considerando que, como puede observarse por lo que se acaba de transcribir, el juez a quo no ha dicho que para hacer la liquidación del veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y nueve la Compañía aplicó o derivó las consecuencias legales de la Tarifa de Salario Mínimo del 29 de julio del mismo año 1949, mediante la cual se hizo una reducción de los sueldos y jornales de todas las empresas azucareras de casi la tercera parte; que, según resulta del sentido general de ese considerando lo que allí se expresa es que los años 1948 y 1949 el precio del azúcar sufrió una baja considerable, y que por ello la compañía no estaba obligada en virtud del convenio a liquidar la tonelada de caña \$1.25.4 como en la zafra 1947-48, época en que "el precio del azúcar alcanzó la cotización más alta conocida en muchos años"; o, en otros términos, que la compañía podía fijar y Luberes aceptar, en razón del reducido precio del producto, el precio de \$1.17 la tonelada, sin quebrantar las disposiciones que establece la Ley sobre Contratos de Trabajo en beneficio de los trabajadores; que, en tales condiciones, es evidente que en el fallo impugnado no se ha hecho una aplicación retroactiva o una falsa aplicación de la Tarifa de Salario Mínimo en referencia;

Considerando que por su último medio el recurrente alega que en la sentencia impugnada se han violado los arts. 1109 y 1131 del Código Civil; 12 y 17 párrafo a) de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo de 1944; 12 y 18 de la Ley 1269 sobre Salario Mínimo de 1946, por desconocimiento de reglas de orden público, y en el desarrollo de su memorial expresa en apoyo de esas violaciones: a) "que el recibo de descargo otorgado por la compañía a Lluberes, había sido suscrito por error y que, la Compañía a su vez había incurrido en un dolo o fraude, en perjuicio del obrero; que, en consecuencia, el documento en cuestión tiene una causa falsa o ilícita"; b) "que al obrero le está vedado renunciar o transigir acerca de los créditos que le adeuda el patrono";

Considerando que en relación con el dolo o fraude el juez a quo expresa "Que el dolo, fraude o mala fé no se presumen sino que deben resultar de una prueba concreta y no de simples alegatos; que en la especie tampoco puede presumirse el engaño o el error ni en cobro del cheque de RD\$586.39 como saldo de la liquidación de la zafra de 1948-49: ni en la redacción y firma del recibo de descargo de fecha 31 de agosto de 1949, ni en el cobro del cheque emitido en favor de Jorge Lluberes por valor de RD\$931.95 para cubrir un mes de preaviso y dos de auxilio de cesantía de acuerdo con las disposiciones de los artículos 15 y 16 de la Lev 637 sobre Contratos de Trabajo"; "Que el documento de que se trata es un acto unilateral suscrito ante testigos por el señor Jorge Lluberes que contiene un descargo a favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por las compensaciones establecidas por la Ley 637 para el caso de despido o ruptura de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y la extrema claridad con que está concebido destierra toda idea de fraude o dolo y descarta también la simple posibilidad de error, si se tiene en cuenta que Jorge Lluberes es un verdadero entendido en las más complejas operaciones y cálculos relativos a las liquidaciones de operaciones de zafra por cuya razón es forzoso aceptar en consecuencia, que al suscribir ese recibo, lo hizo con pleno conocimiento de causa, es decir, la cesación de su contrato de trabajo y el pago de preaviso y auxilio de cesantía que era en su consecuencia"; apreciaciones que son del dominio soberano de los jueces del fondo:

Considerando, en cuanto a las pretendidas violaciones de las leyes del trabajo, que en el fallo impugnado se esta-

blece que "la suma pagada por la Compañía Azucarera Deminicana, C. por A., y por la cual suscribió descargo en fecha 31 de agosto de 1949 el señor Jorge Lluberes cubre completamente, tal como lo indica el recibo de descargo, los valores correspondientes al preaviso y auxilio de cesantía para el caso de despido y en consecuencia la reclamación adicional de RD\$2,500.00 más o menos solicitada por ese concepto (preaviso y auxilio de cesantía) debe ser desestimada por improcedente"; que luego, en el considerando 21, agrega: "no podía ignorar en modo alguno que las bases de cálculos se habían tomado para la fijación del sueldo completo, no solamente en la remuneración fija que él recibía, que era de RD\$151.20 todos los meses, sino en la remuneración anual variable del contrato de zafra, que según el pro pio Jorge Lluberes puso de manifiesto en la carta de fecha 16 de agosto de 1949, ascendía según la liquidación que le fué presentada a la suma global exigible a la terminación de la zafra 1948-49, de RD\$1,886,36, o sea de RD\$157.00 mensuales, de donde resulta que ambas remuneraciones reunidas alcanzan a algo menos de la suma de RD\$310.65 mensuales tomada como base de cálculo para el preaviso y auxilio de cesantía, cosa que favorece al apelante Jorge Lluberes por no existir error en su perjuicio y que descarta toda idea de fraude o dolo":

Considerando, que todo lo expuesto anteriormente demuestra que el Juez a quo, sin desnaturalizar en modo alguno los hechos y documentos de la causa, ha comprobado que Lluberes recibió de la compañía los valores que le correspondían en virtud de las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo y de las estipulaciones de su contrato; que si bien es cierto que en el mencionado recibo de descargo Lluberes expresa que renuncia a toda acción o reclamación ulterior a que pudiere tener derecho, no es menos cierto que el recurrente no ha renunciado a ninguno de los beneficios que le acuerda la Ley sobre Contratos de Trabajo, puesto que él recibió, realmente, el pago de las compensaciones estipuladas por dicha ley;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha 10 de mayo de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Domingo Sang Hing. Abogado: Lic. Federico Augusto García Godoy.

Intimado: Paulina Clisante Vda. Batista.— Abogado: Lic. Francisco
José Alvarez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 551 del Código de Procedimiento Civil; 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada se expone lo que en seguida se expresa: A), "que con motivo de la demanda en validez de embargo intentada por la señora Paulina C. Vda. Batista contra el señor Domingo Sang Hing, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de La Vega, dictó sentencia en fecha veinticuatro de febrero del año en curso" (lo era el 1950), "con el siguiente dispositivo: 'Primero: que debe condenar y condena al señor Domingo Sang Hing a pagar a la señora Paulina C. Viuda Batista la suma de ciento treinticinco pesos (RD\$135.00) importe de tres meses de alquiler de la casa No. 68 de la calle 'José Trujillo Valdez', de la ciudad de La Vega, vencidos en la siguiente forma: la suma de RD\$25.00 resto del mes de noviembre de 1949; RD\$55.00 vencido el

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha 10 de mayo de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Domingo Sang Hing. Abogado: Lic. Federico Augusto García Godoy.

Intimado: Paulina Clisante Vda. Batista.— Abogado: Lic. Francisco José Alvarez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 551 del Código de Procedimiento Civil; 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada se expone lo que en seguida se expresa: A), "que con motivo de la demanda en validez de embargo intentada por la señora Paulina C. Vda. Batista contra el señor Domingo Sang Hing, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de La Vega, dictó sentencia en fecha veinticuatro de febrero del año en curso" (lo era el 1950), "con el siguiente dispositivo: 'Primero: que debe condenar y condena al señor Domingo Sang Hing a pagar a la señora Paulina C. Viuda Batista la suma de ciento treinticinco pesos (RD\$135.00) importe de tres meses de alquiler de la casa No. 68 de la calle 'José Trujillo Valdez', de la ciudad de La Vega, vencidos en la siguiente forma: la suma de RD\$25.00 resto del mes de noviembre de 1949; RD\$55.00 vencido el

30 de diciembre de 1949, y RD\$55.00 vencido el 30 de enero de 1950; Segundo: que debe declarar y declara bueno y válido y convertido en embargo ejecutivo el embargo conservatorio trabado el día trece de este mismo mes y año en curso por la demanda contra el señor Domingo Sang Hing, su inquilino, sobre los efectos que guarnecen la casa alquilada, y en consecuencia debe autorizar y autoriza a la persiguiente a hacer proceder a la venta en pública subasta de los muebles y efectos embargados, en el Mercado Público de la ciudad de La Vega, por medio del Vendutero Público. después de ser fijados los edictos y anuncios en los periódicos, prescritos por la ley; Tercero: que debe decidir y decide que el producido de la venta será entregado a la persiguiente, con deducción o hasta concurrencia del montante de su acreencia en principal y accesorio y Cuarto: que debe rescindir y rescinde por violación de parte de Domingo Sang Hing el contrato de inquilinato celebrado verbalmente entre la señora Paulina C. Viuda Batista y el señor Domingo Sang Hing; que en esa virtud debe ordenar v ordena que Domingo Sang Hing desaloje la casa No. 68 de la calle 'José Trujillo Valdez' de la ciudad de La Vega, en el plazo estipulado por la ley, no obstante cualquier recurso que pueda interponer contra la presente sentencia. No. 571, Art. 1 párrafo 2 in fine); Quinto: que debe condenar y condena al señor Domingo Sang Hing al pago de los costos del procedimiento"; B), "que por acto No. 38 de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta del Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega ciudadano Ramón A. Lara, le fué notificado y dejado copia al señor Domingo Sang Hing, de la sentencia mencionada anteriormente; y que por el mismo acto fué intimado el señor Domingo Sang Hing, a estos fines: 'a) que debe pagar a mi requeriente la suma de ciento treinticinco pesos oro adeudados por el concepto señalado en la referida sentencia, pago que debe hacer en el plazo de cuarentiocho horas ya que de lo contrario se llevará a efecto la venta de los efectos y muebles que le fueron embargados el día trece de este mes y año; b) al desalojo y desahucio de la casa Núm.

68 de la calle José Trujillo Valdez en sus dos plantas, parte Sur, de la misma casa que habita en calidad de inquilino. dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, ya que de no desahuciar la referida casa se procederá si fuere necesario con el auxilio de la fuerza pública"; C), "que por acto No. 51 de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta, del Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de La Vega, ciudadano Víctor S. Alvarez, a requerimiento de la señora Paulina Clisante Viuda Batista, le fué manifestado el Sr. Domingo Sang Hing que se le intimaba, 'reiterándose la intimación ya héchale en fecha veinticuatro de este mismo mes y año en curso, para que en virtud de la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta común, desaloje la casa No. 68, en sus dos plantas de la calle José Trujillo Valdez, de esta ciudad de La Vega, sentencia que es de fecha veinte y cuatro de los corrientes, ya notificádale, la que ordena el desalojo de dicha casa por el inquilino Domingo Sang Hing, al rescindir el contrato verbal de inquilinato celebrado entre la requeriente y el requerido, al haber sido violado dicho contrato por el inquilino. Y no habiendo dicho señor Domingo Sang Hing desahuciado dicha casa, que colinda por un lado con José Manuel Saviñón y por otro con los señores Moya Hermanos, he procedido a su desalojo de acuerdo a la ley; advirtiéndole a Domingo Sang Hing que toda oposición a este mandato de la lev será sometido a la acción de la justicia debiéndose también abstenerse de volver a ocupar la casa, ya que ello constituye también una violación a la ley"; D), "que por acto No. 21 de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta del Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial, ciudadano Luis F. Persia, el señor Domingo Sang Hing le notificó a la señora Paulina Clisante viuda Batista que interponía formal recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta común, de que se ha hecho mención precedentemente; y que por el mismo acto fué citada y emplazada la señora Paulina C. Vda. Batista, para que en el plazo de la octava franca de

la ley compareciera en forma legal por ante" la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega para que, por los motivos que se indicaban en el acto de notificación oyera pedir y pronunciar: "Primero: que sea declarado bueno y válido el presente recurso de apelación contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, de fecha veinte y cuatro de febrero del corriente año; Segundo: Que sea declarada improcedente v mal fundada la demanda de validez de embargo intentada por doña Paulina C. Vda. Batista, y en consecuencia anulada la sentencia dictada por el Juzgado de Paz que la validó o por lo menos, sea sobreseída esta demanda mientras no se determine que la deuda es cierta, líquida y exigible; Tercero: Que la señora Paulina Clisanti sea condenada al pago de las costas de este procedimiento"; y la indicada acta terminaba con estas expresiones: "Además, le he notificado a la señora Paulina C. Vda. Batista, que debe abstenerse de toda ejecución mientras no se decida esta apelación o de lo contrario mi requeriente reclamará daños v perjuicios"; E) que la Cámara Civil v Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega conoció del asunto en audiencia del dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta, en la que el abogado del apelante concluyó así: "Por tales motivos. Honorable Magistrado: el señor Domingo Sang Hing, por órgano de su abogado constituído, concluye muy respetuosamente de la manera siguiente: Primero: que sea revocada la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de La Vega, de fecha 24 de febrero de 1950, que validó el embargo y condenó al señor Domingo Sang Hing, al desalojo de la casa que ocupa; por improcedente y mal fundado: 10. porque se impuso un guardián, en el embargo conservatorio, contra el deseo del embargado; 2o.-por haberse validado sin antes determinar la calidad del embargante; 3o.-por no ser la deuda cierta y líquida, por estarse discutiendo la cuantía de los alquileres y las sumas debidas y porque hay una demanda pendiente, en desalojo, en que el inquilino ha demandado

en daños y perjuicios a la propietaria o presunta propietaria, por una acción de desalojo indebida; 40.-por no ser ejecutoria la sentencia no obstante apelación, por ser contraria a la Ley; 50.-porque no se le ha demandado en desahucio, antes de ejecutarse; Segundo: que la señora Paulina C. Viuda Batista sea condenada al pago de tres mil pesos, por los daños causados con la ejecución de una sentencia, prematuramente: a favor de Domingo Sang Hing: el cual daño se determinará por estado. Morales y materiales: Tercero: que sea condenada la señora Paulina C. Vda. Batista al pago de las costas del presente procedimiento, las cuales deben ser adjudicadas a favor del abogado que suscribe, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; F) que, en la misma audiencia, el abogado de la parte que era demandada en apelación presentó estas conclusiones: "Por todos esos motivos, y los que supla el Juez, la señora Paulina C. Vda. Batista, pide de la manera más respetuosa; a la vista de lo que disponen los Arts. 1, párr. 2 del Código de Procedimiento Civil, reformado, 130, 819 del Código de Procedimiento Civil y 1134 del Código Civil; Primero: que se rechace por infundada la apelación intentada por Domingo Sang Hing contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de La Vega de fecha veinticuatro de febrero de 1950; Segundo: que se confirme en todas sus partes la mencionada sentencia, con la circunstancia de que en el dispositivo que ordenó la ejecución de ella, de expulsión inmediata de la casa No. 68 de la calle José Trujillo Valdez de esta ciudad, que limita por un lado con José Manuel Saviñón y por otro con Moya Hermanos, se modifique en el sentido de que el artículo aplicado para la ejecución de dicha sentencia, sea el 135 del Código de Procedimiento Civil en combinación con el Art. 1 del mismo Código, a fin de que la sentencia sea ejecutoria totalmente, ya que aparentemente solo lo era en lo que se refiere al desalojo de la casa ya mencionada (Véase Dalloz y Vergé, tomo 1, pág. 48, No. 5) (Ejecución Provisional) y pág. 455, No. 30; Tercero: que se condene al pago de las costas de ambas instancias al señor Domingo Sang Hing. Y Harés Justicia"; C) que, en los plazos que al efecto fueron concedidos para réplicas y contrarréplicas, el abogado del apelante depositó un escrito en que ratificaba sus conclusiones; y el abogado de la parte contraria, depositó también un escrito, en el cual se concluía de este modo: "Por todos esos motivos, doña Paulina C. Vda, Batista, pide de la manera más respetuosa: Primero: que se confirme en todas sus partes la sentencia del 24 de febrero de 1950, pero si el Juez lo considera útil, que en lo que respecta a la ejecución de esa sentencia no obstante recurso alguno se modifique en el sentido de que la señora Paulina C. Vda. Batista preste la fianza que el Juez creyere suficiente o confirmándola sin esta modificación, ya que la ejecución es una cuestión extraña a la apelación: v sobre todo porque doña Paulina C. Vda Batista no se aprovechó de la ejecución provisional; Segundo: que se condene a Domingo Sang Hing, al pago de los costos. Es Justicia"; H) que en audiencia pública, el Magistrado Procurador Fiscal de La Vega presentó su dictamen, que concluía en esta forma: "Somos de opinión: que se acojan las conclusiones de la parte apelante; salvo vuestro mejor parecer";

Considerando que en fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "Falla: Primero: que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Sang Hing, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de La Vega, en fecha veinticuatro de febrero del año mil novecientos cincuenta:-Segundo: que debe rechazar v rechaza, en cuanto al fondo, el antes mencionado recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; Tercero: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la sentencia referida, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente: -Cuarto: que debe condenar y

condena, al señor Domingo Sang Hing, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente alega que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios señalados en los medios siguientes: "Primer Medio: Violación del art. 1, párrafo 2 del C. de P. C., ref. por la L. No. 751.— Exceso de poder"; Segundo Medio: Violación del art. 1, párrafo 2 infine, Ref. por la L. No. 571, y del 17 del C. de P. C. y del art. 1736 del C. C. Ref. por la L. No. 1758. Otro aspecto; Tercer Medio: Violación del art. 819 del C. de P. C.—Falta de calidad de la embargante;— Cuarto Medio: Violación del art. 141 del C. de P. C.—Desnaturalización de los hechos; falta de exposición clara de los puntos de hecho y de derecho.— Falta de base legal;— Quinto Medio: Violación del sagrado derecho de la defensa (Art. 1315 del C. C.)";

Considerando, respecto de los medios cuarto y quinto: que como el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil dispone que "no podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas", ningún tribunal podrá, legalmente validar un embargo para el cobro de una deuda no cierta o no líquida; que como consecuencia de lo dicho, una demanda en desalojo, o en validez de un embargo, a la que se intente dar por fundamento la falta de pago de alquileres o arrendamientos estipulados en sumas de dinero y vencidos, no podrá ser acogida, válidamente, por tribunal alguno mientras no se den a los pretendidamente adeudado las condiciones de certeza y de liquidez exigidas por la ley; que es necesario, para poder decidir si en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios indicados en los medios dichos, examinar si en ese fallo fué o no respetado el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, implícitamente invocado por quien, como el recurrente en sus conclusiones ante la Cámara a qua, alegue que la deuda para cuyo pago se trate de practicar algún embargo en su perjuicio no sea cierta o no tenga la condición de liquida; si se expusieron suficientemente los hechos de la

causa y los fundamentos de lo decidido, y si se respetaron los derechos de la defensa del actual recurrente;

Considerando que para afirmar que la deuda de que se trata era cierta y líquida la sentencia expresa, en su considerando quinto, lo siguiente: "que una deuda es cierta cuando su existencia es verdadera, y líquida cuando su existencia es cierta y su cantidad determinada; que en el presente caso, el Juez de Paz comprobó, lo que también se ha establecido en este Tribunal, que la deuda por la cual se practicó el embargo conservatorio en perjuicio del intimante es cierta y líquida; en razón de que el Sr. Domingo Sang Hing no ha pagado a la señora Paulina C. Vda. Batista los meses de noviembre y diciembre del año 1949, y enero del año en curso, que le adeuda por concepto del alquiler de la casa ocupada por el intimante a título de inquilino; y el precio de ese alquiler es de cincuenticinco pesos mensuales"; pero,

Considerando que las expresiones "una deuda es cierta cuando su existencia es verdadera, y líquida cuando su existencia es cierta y su cantidad determinada", sólo constituven una definición viciosa en que lo definido se confunde con la definición y que, por lo mismo, no puede aceptarse como motivación de lo fallado; que en cuanto a las demás expresiones que quedan copiadas en ellas no se responde a lo presentado por el actual recurrente en el ordinal tercero de sus conclusiones ante la Cámara Civil y Comercial de la que procede la decisión ahora impugnada, pues el examen de tales conclusiones demuestra que en ellas no se aducía que la razón por la cual la deuda cuyo pago reclamaba la Viuda Batista no fuera cierta y líquida, consistiese en que no se supiera el valor atribuído a cada mensualidad reclamada ni de cuántas mensualidades se trataba, sino que se pedía la revocación del fallo impugnado entonces, basándose en la circunstancia de que estuvieran pendientes de solución reclamaciones pecuniarias de Sang Hing contra ·la Viuda Batista que, de triunfar, fueran susceptibles de aniquilar o de reducir el crédito de esta última; que, por lo tanto, las expresiones del fallo comentadas no contienen

motivos para rechazar el punto de las conclusiones arriba indicadas;

Considerando que en los considerandos sexto y séptimo de la decisión que es objeto del presente recurso se expone lo siguiente: "que los agravios contenidos en el acta de apelación interpuesta por el señor Domingo Sang Hing, se condensan en la expresión siguiente: "Atendido: a que no obstante la oposición de Domingo San Hing y de haber declarado que la deuda en que la señora P. C. fundamentaba su embargo no era líquida y exigible, por estar dos cuestiones pendientes en justicia, sobre el mismo asunto de alquileres, conexas, el Juez apoderado falló validando el embargo, sin hacer mención del mandamiento que dió motivo al embargo y de la oposición de Domingo Sang Hing. que fué depositada en Secretaría"; "que la oposición a que se refiere el intimante, consiste en que le notificó un acto, el No. 16 de fecha once de febrero del año en curso del Ministerial Luis F. Persia, a la intimada, expresándole: "le he notificado y hecho saber a la señora Paulina Clisante Viuda Batista, que mi requeriente, Domingo Sang Hing, hace por el presente acto, formal oposición al mandamiento de pago que le fué notificado en fecha nueve de febrero de este año, por el Ministerial Víctor S. Alvarez, con amenaza, de que en virtud de lo que dispone el art. 819 del C. C., embargarle los muebles de la casa que ocupa como inquilino". etc. etc.; pero que, la oposición al mandamiento de pago no basta, por sí sola, para detener las persecuciones; el Alguacil tiene facultad para continuarlas; y además, el intimante recurrió ante este Tribunal en funciones de Referimientos, con el mismo motivo, demanda que fué rechazada por improcedente e infundada, según Ordenanza dictada en fecha siete de marzo del presente año"; pero,

Considerando que el expresar que "la oposición al mandamiento de pago no basta, por sí sola, para detener las persecuciones" y que "el Alguacil tiene facultad para continuarlas", no constituye motivación alguna para el fallo que se examina, pues aunque el alguacil pudiera continuar las operaciones del embargo, ello era con riesgo de la

3

r

parte persiguiente, y lo alegado por Sang Hing en el punto de sus conclusiones de que se trata, no era que el alguacil tuviese o nó estas o aquellas facultades, sino que la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de La Vega", (anterior a las actuaciones del alguacil ejecutante) debía ser revocada, "30. por no ser la deuda cierta y líquida, por estarse discutiendo la cuantía de los alquileres y las sumas debidas", esto es, por las modificaciones que pudiese haber sufrido la hipotética deuda y porque según el que así concluía, existía "una demanda pendiente, en desalojo en que el inquilino" había "demandado en daños y perjuicios a la propietaria, por una acción de desalojo, indebida"; que tampoco constituía un motivo para lo decidido el declarar que "el intimante recurrió ante este Tribunal en funciones de referimientos, con el mismo motivo, demanda que fué rechazada por improcedente e infundada, según Ordenanza dictada en fecha siete de marzo del presente año", pues como las ordenanzas dictadas en referimiento tienen el carácter de medidas provisionales que no pueden perjudicar a lo principal, según los artículos 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil, la mera cita de lo dispuesto en una de estas ordenanzas, sin la expresión y la adopción de los motivos de éstas no puede fundamentar lo que deba fallarse de modo definitivo;

Considerando que la sentencia atacada expresa, en su considerando noveno, lo que en seguida se copia: "que el último alegato contenido en el acta de apelación interpuesta por el intimante, se refiere a la conexidad; que la conexidad supone dos demandas sometidas a dos tribunales igualmente competentes, y ligadas entre sí por una relación tan estrecha que se arriesgaría, al juzgarlas separadamente, que se produjeran soluciones inconciliables; que en el caso de la especie, a juicio de este tribunal, no existía la conexidad, en razón de que, cuando estaba apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta común, de la demanda en validez de embargo intentada por la intimada contra el intimante, solo había un asunto pendiente de fallo en este Tribunal, en grado de apelación, que se refería

a una demanda en desahucio intentada por las señoras Paulina C. Vda. Batista y Dulce María Batista y Señorita Ercilia Batista, contra el señor Domingo Sang Hing, la cual fué fallada en fecha dieciséis de marzo de este año; que esta demanda en desahucio no tiene una estrecha relación con la demanda en validez de embargo, puesto que, la solución de la una no afecta el resultado de la otra, y se trata, además, de demandas completamente diferentes";

Considerando que la invocación de conexidad pudo o no conducir al Juez de Paz, a la declinatoria, y lo que sobre ello expone el Juez de la Cámara a qua podía fundamentar el no pronunciamiento de tal declinatoria; pero que en cuanto Sang Hing estuviera pidiendo, como lo estaba, la revocación del fallo del primer juez, porque la deuda no fuese cierta y líquida, la solución dada a este aspecto del litigio no quedaba, ni quedó, motivada con la expresión de que no hubiese, en la especie, un caso de conexidad; que esta falta de motivación no se cubría diciendo que cuando estaba apoderado el Juzgado de Paz "de la demanda en validez de embargo intentada por la intimada contra el intimante sólo había un asunto pendiente de fallo en este Tribunal" (el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, Cámara Civil y Comercial), "en grado de apelación, que se refería a una demanda en desahucio intentada por las señoras Paulina C. Vda. Batista y Dulce María Batista y señorita Ercilia Batista, contra el señor Domingo Sang Hing" etc., pues precisamente éste último invocaba, para fundamentar sus pretensiones, que existía dicha demanda cuando se dictó el fallo del primer juez, y que en ese procedimiento él había "demandado en daños y perjuicios a la propietaria o presunta propietaria por una acción de desalojo indebido"; que además en un asunto como el que se ventila, en que ha habido varias demandas relativas a los mismos procedimientos, seguidos contra Domingo Sang Hing por la Viuda Batista, no bastaba a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega decir que, en el momento de la decisión del primer juez, sólo había pendiente, ante la mencionada Cámara, determinado asunto, pues era procedente determinar si con posterioridad a la sentencia del Juez de Paz pero con anterioridad al fallo de apelación de que ahora se trata, surgieron demandas que caracterizasen la seriedad sobre la falta de certeza o de liquidez de la deuda cuyo pago se perseguía;

Considerando que la decisión que es objeto del presente recurso, además de estar viciada por las deficiencias de hecho y de derecho que han sido señaladas, no precisa cuál solución ha tenido el embargo practicado en perjuicio de Sang Hing ni si dicho embargo y el desalojo de la casa alquilada se efectuaron el 28 de febrero, como dice el alguacil en el acta indicada en el tercer resulta del fallo, o si se concluyeron el primero de marzo siguiente con nueva autorización o sin ella, como alega el demandante y como se adujo ante la Suprema Corte en el proceso disciplinario seguido contra el mencionado alguacil con motivo de su conducta en este asunto, que culminó en la destitución de dicho oficial ministerial; que por todo ello, faltan elementos de hechos para decidir si en la especie también se ha incurrido en el vicio señalado en el quinto medio del recurso;

Considerando que, dentro de las circunstancias que quedan expuestas, es evidente que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación y en el vicio de falta de base legal;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 de julio de 1950.

Materia: Civil.

Recurrentes: Juana Antonia García de Saladín y Altagracía Maria García de Jorge:.— Abogados: Licdos, Eduardo Read Barreras y Américo Castillo G.

Intimado: Jorja Merino Acosta.— Abogados: Licdos. Marino E. Cáceres, Wenceslao Troncoso S., Fernando A. Chalas V. y Dr. Tancredo Peña López.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 466, 838, 1125 y 1347 del Código Civil, 136 de la Ley de Registro de Tierras, 133 del Código de Procedimiento Civil, y 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "A) que en fecha 29 de julio de 1885, el Sr. Juan o Juan Luciano García Castellanos contrajo matrimonio en la Isla de Cuba, con la Sra. Jorja de los Dolores Merino Acosta; B) que de ese matrimonio nacieron Manuel, Juan Justo. Josefa Bernarda, Cruz Alejandrina, Juan, Rogelio, Sofía Gerónima, María Francisca Hilaria y Mercedes García Merino; C) que en fecha 21 de septiembre del 1918, el señor Juan o Juan Luciano García Castellanos, contrajo nuevo matrimonio, sin haberse disuelto el primero, con la señora Dolores Rosario, en la sección de "Los Bejucos", de la común de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; D) que de este último matrimonio nacieron María Altagracia y Juana Antonia García Rosario; E) que el señor Juan o Juan Luciano García Castellanos murió en la ciudad de Santiago de los Caballeros el día 4 de mayo de 1939, dejando

entre otros bienes, una porción de terreno cuya designación catastral es de la parcela número 121 del Distrito Catastral número 15 de la común de San Francisco de Macorís, Sitios de "Cuaba" y "Herradura", Provincia Duarte; F) que al procederse al saneamiento de la referida parcela, surgió la presente litis sostenida entre la esposa y los sucesores del primer matrimonio con los del segundo matrimonio; G) que sobre esta litis, el Tribunal de Jurisdicción Original dictó su decisión número 1 en fecha 26 de noviembre de 1949, cuyo dispositivo es el siguiente: "1o.-que debe declarar, como en efecto declara, que el matrimonio celebrado entre los señores Juan o Juan Luciano García Castellanos y la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta, el día 29 de julio del 1885 y solemnizado por el cura párroco de la Iglesia Parroquial de Santa Florentina del Retrete, en Cuba, producirá en la República Dominicana todos los efectos jurídicos de un matrimonio válido, y en consecuencia, se declaran como hijos legítimos de este matrimonio las siguientes personas: Juan García Merino, Juan Justo García Merino, Manuel García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía García Merino de Figueiras, Josefa Bernarda de García Merino, Cruz Alejandrina Merino de Lirio; y María Francisca Hilaria García Merino de Goldar; -20. - Que debe rechazar, como en efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, las conclusiones de Jorja Merino Acosta y de los hijos legítimos de ésta y el finado Juan García Castellanos, tendiente a que se ordene el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 121, del D. C. 15 de la Común de San Francisco de Macorís, Sitios de "Cuaba" y "La Herradura", Provincia Duarte, en la siguiente forma: el 50% de la parcela en favor de la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta, Vda. del señor Juan Luciano García Castellanos; y el resto, en favor de los sucesores del finado Juan Luciano García Castellanos :- 3o .- Que debe declarar, como en efecto declara, que el matrimonio celebrado entre el señor Juan García Castellanos y la señora Dolores Amelia Rosario, celebrado en "Los Bejucos", San Francisco de Macorís, el día 21 de

septiembre de 1918, debe producir todos los efectos juridicos de un matrimonio putativo respecto de la esposa se-ñora Dolores Amelia Rosario, por haber actuado de buena fé; 40.—Que debe rechazar, como en efecto rechaza, las conclusiones presentadas por las señoras Juana A. García de Saladín y Altagracia M. García de Jorge, por improcedente y mal fundada; - 50. Que debe ordenar, como en efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 121 del Distrito Catastral No. 15, de la común San Francisco de Macorís, sitios de "Cuaba" y "La Herradura", Provincia Duarte, y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) en favor de la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta Vda. del señor Juan García Castellanos, la mitad de esta parcela, o sea quince hectáreas, sesenticinco áreas, treinta y cinco centiáreas (15 Hs. 65 As. y 35 Cas.); y b) en favor de la señora Dolores Amelia Rosario Vda. del señor Juan García Castellanos, el resto de dicha parcela, o sean quince hectáreas, sesenticinco áreas, treinticinco centiáreas (15 Hs. 65 As. y 35 Cas.)"; H) que de este fallo han apelado ambas partes; I) que por Decisión número 3 de fecha 13 de marzo del 1946, el Tribunal de Jurisdicción original falló la Parcela número 45 del Distrito Catastral Número 15 de la común de San Francisco de Macorís, en la siguiente forma: "En la parcela número 45 se ordena: a) No tomar en consideración la reclamación formulada por los señores Elías, José, Julio, Elena, Altagracia y Luis Asilis, y señora Chafica Teabry Vda. de Javier Asilis, tendiente a la inscripción de un gravamen, por haber desistido estas personas de su reclamación; b) No tomar en consideración la reclamación formulada por los herederos de los Sres. Manuel Polanco y Javier Asilis, por haber desistido de su reclamación; c) El rechazo de la reclamación formulada por el Sr. Juan García Castellanos (hoy sus sucesores) tendiente a que se registre en su favor el derecho de propiedad sobre cien tareas de terreno dentro de esta parcela, reservándoles la oportunidad de presentar sus medios de pruebas ante el Tribunal Superior de Tierras, en el instante en que esta Decisión sea sometida al

procedimiento de revisión o apelación que indica la Ley; d) El registro del derecho de propiedad de 50 tareas, equivalentes a 3 Hs. 14 As., 43 Cas., dentro de esta parcela, y en el sitio donde está su posesión, en favor de Rosa María Torres, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula No. 482, serie 57, domiciliada y residente en "Patao", San Francisco de Macorís; e) El registro del derecho de propiedad del resto de esta parcela, con sus mejoras, en favor de Marcos Bruno, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con Felipa Cabrera, domiciliado y residente en Monte Negro, común de San Francisco de Macorís"; J) que con fecha 9 de febrero del 1950, los señores Licenciado Fernando A. Chalas V. y Dr. J. Tancredo A. Peña López, actuando a nombre de los señores Jorja de los Dolores Merino Acosta Viuda García, Juan García Merino, Juan Justo García Merino, Manuel García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino Viuda Villa, Sofía Gerónima García Merino de Figueiras, Josefa Bernarda García Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio y María Francisca Hilaria García Merino de Goldar, sometieron al Tribunal Superior de Tierras una instancia acompañada de un acto de ratificación de venta hecha por el señor Mario Bruno en favor del señor Juan García Castellanos de las cien tareas antes mencionadas, y pidiendo que en virtud de dicho acto les fueran "adjudicadas a los Sucesores de Juan Luciano García Castellanos, de nacionalidad dominicana y de nacionalidad cubana"; K) que al existir una litis anterior entre ambas sucesiones, respecto de los bienes dejados por el finado Juan Luciano García Castellanos, el Tribunal Superior de Tierras estimó que había una manifiesta conexidad entre el pedimento hecho sobre la Parcela Núm. 45 y la apelación relativa a la Parcela número 121, y en consecuencia, resolvió sobreseer el conocimiento de la instancia antes mencionada, para conocer de ella conjuntamente con la referida apelación; L) que tanto de la apelación sobre la Parcela número 121 como de la instancia relativa a la parcela número 45 se conoció en la audiencia del día 2 de mayo del 1950"; Ll) que en esa

audiencia comparecieron los licenciados Eduardo Read Barreras y Américo Castillo, en representación de los sucesores de Dolores Amelia Rosario Viuda de Juan García Castellanos, apelantes, concluyendo así: "Magistrado: a reserva de replicar cualquier alegato de la parte adversa, mis representados os piden muy respetuosamente, primero: que revoquéis la Decisión dictada por el Juez de jurisdicción original y que haciendo derecho le atribuyáis dentro de la parcela número 121 la porción que le fué adjudicada en la partición celebrada el 25 de agosto de 1939 por Manuel de Js. Bonó a doña Dolores Amelia Rosario Vda. Castellanos. doña Altagracia García Jorge y Juana Antonia García de Saladín, y respecto de la parcela No. 45, que también sean atribuídas a nuestra representada sus 100 tareas. Como consecuencia, entendemos que la partición es oponible a todas las demás partes en discusión"; y los señores Licenciado Fernando A. Chalas V., y Doctor Tancredo A. Peña López, en representación de los señores Jorja de los Dolores Merino Acosta Viuda García, Juan García Merino, Juan Justo García Merino, Manuel García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía García Merino de Figueiras, Josefa Bernarda García Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio y María Fca. Hilaria García Merino de Goldar, también apelantes, concluyendo en esta forma: "Por tales razones pedimos muy respetuosamente pidiéndoos que declaréis la validez del matrimonio entre Juan Luciano García Castellanos y Joria de los Dolores Merino Acosta, que tuvo lugar en Cuba; que declaréis también como hijos legítimos de este matrimonio a Juan García Merino, Juan Justo García Merino, Manuel García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía García Merino de Figueiras, Josefa Bernarda García Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio y María Fca. Hilaria García Merino de Goldar. Que ordenéis la partición de los bienes relictos por Juan Luciano García Castellanos, en la forma siguiente: a) el 50% de la parcela No. 121 del D. C. No. 15, Cuaba y Herradura, San Fco. de Macorís, Prov. Duarte, en favor de la

señora Jorja de los Dolores Acosta Vda. de Juan Luciano Castellanos, domiciliada y residente en la Isla de Cuba; b) el resto de la parcela o sea el otro 50% en favor de los sucesores del finado Juan Luciano García Castellanos, sus hijos legítimos, los de nacionalidad cubana y de nacionalidad dominicana, en partes iguales, en las parcelas 121 y 45, en virtud de la sentencia de este Tribunal"; M) "que el Tribunal concedió quince días de plazo a las partes para replicar por escrito, que dentro de ese plazo se han recibido los siguientes escritos: a) escrito de fecha 9 de junio de 1950, de los Licenciados Eduardo Read Barreras y Américo Castillo, ratificando sus conclusiones; b) Escrito de fecha 30 de junio de 1950, de los señores Licenciado Marino A. Cáceres, Licenciado Fernando A. Chalas V., y doctor Tancredo A. Peña López, el cual concluye así: "1.—que declaréis la validez del matrimonio celebrado entre los señores Juan Luciano García Castellanos y doña Jorja de los Dolores Merino Acosta, que tuvo lugar en la República de Cuba, en la fecha mencionada, y en consecuencia, declaréis también a dicha señora y los señores Juan García Merino, Juan Justo García Merino, Manuel García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía García Merino de Figueiras, Josefa Bernarda García Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio y Mª Fca. Hilaria García Merino de Goldar, de generales anotadas, ostentan las calidades, la primera cónyuge superviviente común en bienes del finado señor Juan Luciano García Castellanos, y los demás, de hijos legítimos de dicho matrimonio; 2.-que ordenéis la partición de los bienes relictos por el finado señor Juan Luciano García Castellanos en la forma siguiente: a) el cincuenta por ciento (50%) de la parcela No. 121 del D. C. No. 15 sitios de Cuaba y La Herradura, común de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en favor de la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta Vda. de Juan Luciano García Castellanos, cubana y; b) el resto de la parcela, o sea el otro cincuenta por ciento (50%) en favor de los sucesores del finado señor Juan Luciano García Castellanos, sus hijos legítimos, los de nacionalidad cubana y

los de nacionalidad dominicana, en partes iguales. Y no en dos partes iguales, esto es, el cincuenta por ciento para doña Jorja de los Dolores Merino Acosta y el otro cincuenta por ciento para doña Dolores Amelia Rosario, como lo nace la sentencia de jurisdicción original"; y N) que en fecha treintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: 10.- Se rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de diciembre del 1949 por las señoras Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María García de Jorge, contra la Decisión Número 1 de fecha 26 de noviembre del 1949, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela Número 121 del Distrito Catastral Número 15 de la común de San Francisco de Macorís, Sitios de "Cuaba" y "La Herradura". Provincia Duarte; 20.-Se acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de diciembre del 1949, contra la misma Decisión, por los señores Jorja de los Dolores Merino Acosta viuda García, Juan García Merino, Juan Justo García Merino, Manuel García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía Gerónima García Merino de Figueiras, Josefa Bernarda García Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio y María Francisca Hilaria García Merino de Goldar; - 3o. - Se modifica la Decisión antes mencionada, cuyo dispositivo será el siguiente: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, que el matrimonio celebrado entre los señores Juan Luciano García Castellanos y la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta, el día 29 de julio del año 1885 y solemnizado por el cura párroco de la Iglesia Parroquial de Santa Florentina del Retrete, en Cuba, producirá en la República Dominicana todos los efectos jurídicos de un matrimonio válido, y en consecuencia, se declaran como hijos legítimos de este matrimonio las siguientes personas: Juan García Merino, Juan Justo García Merino, Manuel García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía García

Merino de Figueiras, Josefa Bernarda García Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio y Ma. Fca. Hilarria García Merino de Goldar; - Segundo: que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de Jorja Merino Acosta y de los hijos legítimos de ésta y el finado Juan García Castellanos, tendiente a que se ordene el registro del derecho de propiedad de la Parcela Número 121 del Distrito Catastral Número 15 de la Común de San Francisco de Macorís, Sitios de "Cuaba" v "La Herradura", Provincia Duarte, en la siguiente forma: el 50% (cincuenta por ciento) de la parcela en favor de la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta, viuda del señor Juan Luciano Carcía Castellanos, y el resto, en favor de los sucesores del finado Juan Luciano García Castellanos; y 100 tareas dentro de la parcela número 45 del mismo Distrito Catastral, en igual forma :- Tercero: que debe declarar, como al efecto declara, que el matrimonio celebrado entre el señor Juan García Castellanos y la señora Dolores Amelia Rosario, celebrado en "Los Bejucos". San Francisco de Macorís, el día 21 de septiembre del año 1918, debe producir todos los efectos jurídicos de un matrimonio putativo respecto de la esposa, señora Dolores Amelia Rosario, y de los hijos procreados por ambos, señoras Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María de Jorge.- Cuarto: que debe declarar, como al efecto declara nula v sin ningún valor ni efecto, la partición realizada por el señor Manuel de Jesús Bonó en fecha 26 de agosto de 1939, de los bienes relictos por el finado Juan García Castellanos; Quinto: que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la parcela número 45 del Distrito Catastral número 15 de la común de San Francisco de Macorís, Sitios de "Cuaba" y "La Herradura". Provincia Duarte, en la siguiente forma: a) 3 hectáreas, 14 áreas, 43 centiáreas, equivalentes a 50 tareas, en favor de Rosa María Torres, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en "Patao", común de San Francisco de Macorís.- b) 6 hectáreas, 28 áreas, 86.3 centiáreas, equivalentes a 100 tareas, en la siguiente forma:

la mitad, en favor de la señora Jorja de los Dolores Merino Viuda García, mayor de edad, cubana, domiciliada y residente en la población de "Sama", Oriente, República de Cuba: Una cuarta parte, en favor de la señora Dolores Rosario Viuda García o sus sucesores, residente en San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; y la cuarta parte restante, por partes iguales, en favor de los sucesores del finado Juan García Castellanos, señores Juan García Merino. Manuel García Merino, Juan Justo García Merino, Rogelio García Merino, de nacionalidad cubana, mayores de edad, solteros, residentes en la población de "Sama", provincia de Oriente, República de Cuba; Mercedes García Merino de Villa, mayor de edad, casada con Diego Villa, de nacionalidad cubana, residente en "Cañadón", provincia de Oriente, República de Cuba; Sofía Gerónima García Merino de Figueiras, mayor de edad, de nacionalidad cubana, casada con Andrés Figueiras, residente en "Banes", provincia de Oriente, República de Cuba; Josefa Bernarda García Merino, mayor de edad, de nacionalidad cubana, soltera, residente en "Banes". Provincia de Oriente, República de Cuba; Cruz Alejandrina García Merino de Lirio, mayor de edad, de nacionalidad cubana, casada con Carlos Lirio, residente en "Banes" provincia de Oriente, República de Cuba; María Francisca Hilaria García Merino de Goldar, mavor de edad, de nacionalidad cubana, casada con José Goldar, residente en San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana; Juana Antonia García de Saladín, mayor de edad, dominicana, casada con el Doctor Leonte Saladín M.; y Altagracia María García de Jorge, mayor de edad, dominicana, casada con Antonio Jorge Moreno, ambas residentes en San Francisco de Macorís; c) el resto de la parcela, en favor del señor Marcos Bruno, dominicano, mayor de edad, casado con Felipa Cabrera, residente en "Monte Negro", San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; - Sexto: que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la parcela número 121 del Distrito Catastral No. 15 de la común de San Francisco de Macorís, Sitios de "Cuaba" y "La Herra-

dura", Provincia Duarte, en la siguiente forma: a) la mitad, o sea 15 hectáreas, 65 áreas, 35.5 centiáreas, en favor de la señora Jorja de los Dolores Merino Viuda García, mayor de edad, de nacionadidad cubana, domiciliada y residente en la población de "Sama", Provincia de Oriente, República de Cuba; b) Una cuarta parte, o sea 7 hectáreas, 82 áreas, 67.7 centiáreas, en favor de la señora Dolores Rosario Viuda García o sus sucesores, residentes en San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; y c) la otra cuarta parte, en favor de los sucesores del finado Juan García Castellanos, señores Juan García Merino, Manuel García Merino, Juan Justo García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía Gerónima García Merino de Figueiras, Josefa Bernarda García Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio, María Francisca Hilaria García Merino de Goldar, Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María García de Jorge, de generales dadas; 40. -Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos, preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, relativos a las parcelas objeto de la presente, expida los Decretos de Registro de Titulo correspondientes, de acuerdo con la presente Decisión":

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "Primer Medio. Violación del artículo 1347 del Código Civil, desconocimiento de los alegatos de las partes y violación de reglas fundamentales relativas al interés en la prueba del mandato; Segundo Medio. Aplicación errada de la regla relativa a la obligación de probar, establecida en el artículo 1315 del Código Civil, violación del derecho de defensa y desconocimiento de documentos del expediente";

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 1347 del Código Civil, y al desconocímiento de documentos del expediente, que el Tribunal Superior de Tierras declaró nula la partición realizada por Manuel de Jesús Bonó en fecha veintiseis de agosto de mil novecientos treintinueve, de los

bienes relictos por el finado Juan García Castellanos, sobre el fundamento esencial de que no se probó que José Goldar tuviese poder de Jorja de los Dolores Merino viuda García, para representarla en dicha partición, ni tampoco para recibir, en su nombre, los bienes que en la misma le fueron atribuídos; que, en efecto, en el fallo impugnado se expresa que "basta que uno de los copartícipes de una sucesión no esté presente o debidamente representado para que no pueda realizarse una partición amigable"; que "en el poder conferido al señor Mánuel de Js. Bonó para realizar la partición de los bienes relictos por el finado Juan García Castellanos..... no figuran los señores Jorja de los Dolores Marino Acosta, cónyuge superviviente común en bienes del finado Juan García Castellanos y Manuel García Merino, hijo legítimo del mismo", y que "si bien es verdad que el señor Manuel García Merino no figura entre los poderdantes del señor José Goldar en el poder otorgado al señor Manuel de Js. Bonó para realizar la partición, es innegable que dicho Sr. Goldar tenía mandato de aquél para representarlo en tal operación, según se comprueba por el poder especial de fecha 19 de junio de 1939.... que obra en el expediente; pero no se ha demostrado en forma alguna de derecho, que la señora Jorja de los Dolores Merino Vda. García haya otorgado poder para ser representada a ninguna de las personas que figuran en el tantas veces mencionado acto de partición", para concluir, finalmente, "que aún cuando se haya establecido por medio de testigos que el señor José Goldar recibiera algunos bienes muebles pertenecientes a la sucesión del finado Juan García, como parte del lote que se dice fué atribuído a la señora Jorja de los Dolores Merino Vda. García, no quiere esto decir que la partición haya sido ejecutada respecto de dicha señora, y a que, como se ha expresado, el señor José Goldar no tenía mandato para representar a dicha señora en la alegada partición, ni se ha probado tampoco que lo tuviera para recibir en nombre de ella los bienes que se dice le fueron atribuídos":

Considerando que Jorja de los Dolores Merino Vda.

García y sus hijos los señores García Merino, fundaron, principalmente, la impugnación de la partición hecha por Manuel de Js. Bonó, en la circunstancia de que en el poder conferido al señor Bonó el veintidós de julio de mil novecientos treintinueve no figuraron la señora Merino García, ni su hijo Manuel García Merino, y que el acto del veintiseis de agosto de ese mismo año fué un simple proyecto de partición, no aceptado ni firmado por ellos, es decir, por la rama cubana de los continuadores jurídicos del finado Juan García Castellanos; que esto pone de manifiesto que los actuales intimados no invocaron ante los jueces del fondo que el señor Goldar carecía de mandato para representar a la señora Merino viuda García en la partición y en la ejecución de ésta, del mismo modo que tampoco invocaron que dicho señor Goldar no tenía mandato de Manuel García Merino para actuar en esas mismas operaciones; que los propios intimados reconocen en su memorial de defensa los errores que contiene el octavo considerando de la sentencia impugnada, cuando expresa "que no se ha demostrado en forma alguna de derecho, que la señora Jorja de los Dolores Merino viuda García haya otorgado poder para ser representada a ninguna de las personas que figuran... en el tantas veces mencionado acto de partición", y sostienen "que tener poder para representar a una persona no implica que deba necesariamente representarla", v que, de todos modos, el ordinal cuarto del dispositivo del fallo impugnado, que declara la nulidad de la referida partición, se justifica por otros motivos;

Considerando que las actuales recurrentes alegaron ante el Tribunal a quo: 10.) "que las particiones amigables están regidas en cuanto a su prueba por los principios del j derecho común"; 2) "que la realizada por el señor Bonó fué con la anuencia de todas las partes con derecho e interés en los bienes que debían partirse"; y 3) "que la instancia de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos treintinueve dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el señor José García Goldar, como "representante legal" de la señora Merino Vda. García y de Juan García Merino, Justo García

cía Merino, Rogelio García Merino y Manuel García Merino, en la cual se alude a la partición, diciendo de ésta que "se encuentra en vías de partición amistosa", constituye un principio de prueba por escrito en cuanto a que la señora Merino Vda. García y su hijo Manuel García Merino fueron partes en la partición";

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras después de expresar en el fallo impugnado "que según el sistema que ha prevalecido en doctrina y en jurisprudencia. la partición es regida por el derecho común, tanto desde el punto de vista de su validez, como desde el punto de vista de la prueba", que dicha partición "puede ser hecha verbalmente, y en este caso son admisibles todos los medios de prueba que rigen los contratos ordinarios", pudiendo ser probada por testigos, si existe un principio de prueba por escrito, cuando "el valor de los bienes a partir exceda de treinta pesos", y después de expresar también que "el principio de prueba por escrito resulta, según el artículo 1347 del Código Civil, de todo escrito que provenga de aquél contra quien se propone la demanda o de quien lo "represente", y que haga verosímil el hecho alegado", concluye finalmente en el sentido de que "como se ha dicho anteriormente, no se ha establecido que el señor José Goldar "ostentara la representación de la señora Jorja de los Dolores Merino Vda. García" y que por consiguiente "un escrito proveniente de él no puede tener el carácter de principio de prueba por escrito oponible a ella"; pero

Considerando que en la sentencia pronunciada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el trece de marzo de mil novecientos cuarentiseis, con motivo del saneamiento de las parcelas números 9, 30, 40, 45, 121 y 131, del Distrito Catastral No. 15, de la común de San Francisco de Macorís, sitios de "Cuaba" y "La Herradura", al enunciarse los documentos depositados por la señora Merino Vda. García y sus hijos, en apoyo de su reclamación, se menciona un "poder general otorgado en fecha veintitrés de junio de 1939 por la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta en favor del señor José Goldar Figueiras, instrumentado

por el Notario Dr. Rafael J. Díaz Balart, de los del número de Banes, Cuba, en acto marcado con el número 124", certificado por el Cónsul de la República Dominicana en Santiago de Cuba, quien "afirma que el señor Rafael J. Díaz Balart, ejercía en la fecha del documento... el cargo de Abogado y Notario en la ciudad de Banes, y que la firma que aparecen en el mismo es la auténtica del referido funcionario";

Considerando que, en tales condiciones, el Tribunal Superior de Tierras desconoció un documento del proceso que era esencial para la decisión del litigio pendiente entre las partes; que, en efecto, el desconocimiento del referido documento, cuya existencia no fué discutida por las partes, condujo a los jueces del fondo a negarle el carácter de principio de prueba oponible a la señora Merino Acosta Vda. García, a la instancia que en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos treintinueve, dirigiera José Goldar al Tribunal Superior de Tierras, en su calidad de "representante legal" de la señora Merino Vda. García y de Juan García Merino, Justo García Merino, Rogelio García Merino y Manuel García Merino, y a la cual se hace referencia más arriba; que, por consiguiente, en el fallo impugnado se ha violado el artículo 1347 del Código Civil, en cuanto dicho texto legal consagra de acuerdo con los principios relativos a la representación en los actos jurídicos, que el escrito emanado del representante de la persona a quien se le opone, debe ser considerado como principio de prueba por escrito, cuando haga verosímil el hecho alegado;

Considerando que, por otra parte, los intimados alegan que "es sensible que el Honorable Tribunal a quo no apreciara dos hechos dominantes de la controversia: el primero, es el acto de alguacil No. 184 del 21 de octubre de mil novecientos treintinueve que el señor Andrés Lajam, en su calidad de apoderado de doña Dolores Amelia Rosario Vda. García, notificara a los señores José Goldar y Manuel de Js. Bonó, y el segundo, la minoridad de las copartícipes doña Juana Antonia García de Saladín, y doña Altagracia M' García de Jorge"; y que "de apreciarse en su justo valor el expresado acto de alguacil se habrían dado cuenta cabal de que era indiferente que el señor José Goldar tuviera o no poder de doña Jorja de los Dolores Merino Acosta Vda. García, porque dicho acto establece que "uno de los copartícipes, doña Dolores Amelia Rosario Vda. García no permitía que, conjuntamente con ella, figurara en un mismo acto de partición doña Jorja de los Dolores Merino Acosta Vda. García"; que la requeriente se oponía a la atribución de 2500 tareas de terreno a la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta Vda. García, tal como, motu proprio, lo había hecho el expresado señor Bonó"; y que por último, "la obstinada negativa de doña Dolores Amelia Rosa Vda. García impedía concertar acuerdo para la alegada partición amigable"; pero

Considerando que como el referido acto de alguacil fué notificado con posterioridad al veintiseis de agosto de mil novecientos treintinueve, fecha que le atribuye el fallo impugnado a la partición realizada por Manuel de Js. Bonó, y cuya nulidad pronunciara sobre el fundamento ya enunciado, es obvio que la declaración de voluntad contenida en aquel acto no podía afectar la validez de un contrato libremente consentido por ella y que se tenía por definitivamente concluído;

Considerando, en cuanto a la minoridad de las copartícipes Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María García de Jorge, invocada por los intimados ante el Tribunal Superior de Tierras, y a la cual no se refirió dicho tribunal, quien declaró la nulidad de la partición en vista de que uno de los copartícipes no había concurrido a ella, que por la aplicación de la regla general contenida en el artículo 1125 del Código Civil, los actos anulables por causa de incapacidad de una de las partes, no pueden ser impugnados por las personas capaces de obligarse que contrataron con el incapaz; que cuando se trata de una partición nula en la forma, por no haberse hecho judicialmente en los casos previstos por los artículos 466 y 838 del Código Civil, los copartícipes capaces quedan definitivamente ligados, en tanto que el incapaz, en cuyo interés la forma

judicial ha sido prescrita y a quien pertenece la acción en nulidad, no haga uso de ella; que, por consiguiente, los actuales intimados no tenían el derecho de impugnar, por esta causa, la referida partición;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fech.

16 de noviembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Eladio Humberto González Guerrero.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber del berado, y vistos los artículos 66 del Código de Procedimien to Criminal, y 1, 24 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento d Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta siguiente: 1) Que en fecha doce de julio de mil noveciento cincuenta, Eladio Humberto González Guerrero, presen querella ante el Juez de Paz de San José de Ocoa, conti Pedro Pujols, por haber violado una propiedad del quer llante y por haber realizado en ella trabajos agrícolas, di poniendo de los víveres sin su autorización; 2) Que en audiencia del día cuatro de agosto del año mil novecient cincuenta, fijada por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Trujillo Valdez, fué oido el doctor F lix Peguero Lora quien expuso "que ha recibido manda y lo ha aceptado del señor Eladio Humberto González Gurrero, para postular por dicho señor como parte civil con

judicial ha sido prescrita y a quien pertenece la acción en nulidad, no haga uso de ella; que, por consiguiente, los actuales intimados no tenían el derecho de impugnar, por esta causa, la referida partición;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fech.

16 de noviembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Eladio Humberto González Guerrero.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber del berado, y vistos los artículos 66 del Código de Procedimien to Criminal, y 1, 24 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento d Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta siguiente: 1) Que en fecha doce de julio de mil noveciento cincuenta, Eladio Humberto González Guerrero, presen querella ante el Juez de Paz de San José de Ocoa, conti Pedro Pujols, por haber violado una propiedad del quer llante y por haber realizado en ella trabajos agrícolas, di poniendo de los víveres sin su autorización; 2) Que en audiencia del día cuatro de agosto del año mil novecient cincuenta, fijada por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Trujillo Valdez, fué oido el doctor F lix Peguero Lora quien expuso "que ha recibido manda y lo ha aceptado del señor Eladio Humberto González Gurrero, para postular por dicho señor como parte civil con

tituída": 3) Que la causa fué reenviada para su mejor sustanciación, y fué conocida de nuevo en la audiencia del veintinueve de agosto del mismo año, en la cual el Dr. Peguero Lora "manifestó que no concluía y se retiró de los estrados"; 3) Que, posteriormente, el día treinta del referido mes y año, dicho tribunal estatuyó sobre el fondo de la prevención por sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe DECLARAR, como efecto DECLARA, al nombrado PEDRO MARIA PUJOLS PIMENTEL, de generales conocidas, CULPABLE del delito de VIOLACION DE PROPIEDAD, en perjuicio del señor ELADIO HUMBERTO GONZALEZ GUERRERO, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de CIN-CUENTA PESOS ORO (RD\$50.00) y al pago de las cosas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Expresando que en caso de insolvencia, la multa será compensada con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar"; 4) Que para conocer de la apelación interpuesta or el prevenido Pedro María Pujols Pimentel, la Corte de Apelación de San Cristóbal fijó la audiencia del diez y seis e noviembre de mil novecientos cincuenta, a la cual asisió el Dr. Félix Peguero Lora, quien concluyó así: "Que se dmita la constitución en parte civil del señor Humberto onzález, en virtud de la ostensible temeridad del prevenio Pujols de hacer perjudicar económicamente al onzález abusando de la manifiesta libertad de la juticsia l interponer sin freno determinados recursos de ión" 5) Que en esa misma fecha la Corte a qua pronunció sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRI-ERO: Declara inadmisible la constitución en parte civil echa por primera vez en apelación, por el señor Eladio umberto González Guerrero, representado en audiencia or el doctor Félix Peguero Lora; y SEGUNDO: Condena Eladio Humberto González Guerrero, al pago de las coss del incidente":

Considerando que la Corte a qua declaró la inadmisilidad de la constitución en parte civil de Eladio Humberto González Guerrero, sobre el fundamento de que su abogado el doctor Félix Peguero Lora, se limitó en la jurisdicción de primer grado a manifestar que tenía la representación de la parte civil, sin formular ninguna demanda en daños y perjuicios; pero

Considerando que el artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal no exige que la persona que se constituye en parte civil lo declare formalmente y que, además, concluya en daños y perjuicios; que, por consiguiente, basta una declaración formal del querellante, quien no está obligado a formular, al mismo tiempo, la demanda en daños y perjuicios; que, en tales condiciones, la Corte a qua, interpretó erróneamente el citado texto legal;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.—Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fe-25 de agosto de 1950.

Materia:	Penal.				

Recurrente: Arturo Vidal.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 27, párrafo 20. y 47 de la Lev sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo r que sigue: A), que en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, la Primera Cámara Penal del o Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a la cual había sido sometido Arturo Vidal por González Guerrero, sobre el fundamento de que su abogado el doctor Félix Peguero Lora, se limitó en la jurisdicción de primer grado a manifestar que tenía la representación de la parte civil, sin formular ninguna demanda en daños y

perjuicios; pero

Considerando que el artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal no exige que la persona que se constituye en parte civil lo declare formalmente y que, además, concluya en daños y perjuicios; que, por consiguiente, basta una declaración formal del querellante, quien no está obligado a formular, al mismo tiempo, la demanda en daños y perjuicios; que, en tales condiciones, la Corte a qua, interpretó erróneamente el citado texto legal;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.—Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia	impugnada:	Corte	de	Apelación	de	Ciudad	Trujillo,	de	fe-
25	de agosto d	le 1950.							

Ma	teria:	Penal.	

Recurrente: Arturo Vidal.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 27, párrafo 20. y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a la cual había sido sometido Arturo Vidal por

haber inferido involuntariamente golpes y heridas, con el camión que guiaba, a Ramón Villaverde, dictó sobre el caso una sentencia condenatoria cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Arturo Vidal, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio del señor Ramón Villaverde, por considerar que existe torpeza de su parte en la conducción del vehículo que dirigía, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de treinta días de prisión correccional, que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad, y al pago de una multa de cincuenta pesos oro dominicanos (RD\$50.00) que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado Arturo Vidal, al pago de todas las costas penales causadas en la presente instancia; TERCERO: que debe pronunciar, como efecto pronuncia, el defecto por falta de comparecer contra el señor Juan Acosta, parte civilmente responsable y la cual fué legalmente emplazada; CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, a la persona civilmente responsable, señor Juan Acosta, al pago de una indemnización de mil quinientos pesos oro dominicanos (RD\$1.500.00), en favor de la parte civil legalmente constituída, señor Ramón Villaverde, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta; QUINTO: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado Juan Acosta, al pago de todas las costas civiles causadas en la presente instancia, distrayéndolas en favor de los licenciados Justo Castellanos y Pedro Rosell, por haberlas avanzado en su mayor parte"; B),que Arturo Vidal interpuso recurso de alzada contra dicho fallo; y Juan Acosta, condenado en defecto como persona civilmente responsable, intentó recurso de oposición contra la misma sentencia; C), que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo aplazó el dos de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, el conocimiento del recurso de apelación indicado, hasta cuando fuera resuelto el recurso de oposición también mencionado; D), que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, después de conocer del recurso de oposición citado, falló, el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta, confirmando su primera sentencia; y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció del recurso de apelación en audiencia del veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta, en la que el abogado del prevenido pidió que se rebajase la pena de su defendido; y el Ministerio Público concluyó, en su dictamen, que se confirmara la sentencia atacada y se condenase al recurrente al pago de las costas, y la Corte aplazó el fallo para una próxima audiencia;

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció en audiencia pública, el veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta, la sentencia ahora impugnada, con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma y en el aspecto penal, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Arturo Vidal; SEGUNDO: Rechaza, en el aspecto civil el mencionado recurso de apelación: TERCERO: Confirma, en cuanto al inculpado Arturo Vidal, de generales expresadas, la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha diez y siete (17) de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho (1948) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan Acosta, contra sentencia de fecha 17 de agosto de 1948, que lo condenó al pago de una indemnización de un mil quinientos pesos oro (RD\$1.500.00) en favor de la parte civil constituída, señor Ramón Villaverde, y costas en favor de los licenciados Justo Castellanos y Pedro Rosell, en su calidad de comitente de Arturo Vidal, culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio del señor Ramón Villaverde, por . haberse intentado en tiempo hábil y en forma legal;—SE-GUNDO: que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la mencionada sentencia; TERCERO:

que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Juan Acosta, al pago de las costas causadas en la presente instancia';—CUARTO: Condena a Arturo Vidal al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que la Corte de Apelación de que se trata expuso, en los considerandos de su fallo, los motivos que debían conducirla a la confirmación de la sentencia penal dictada, en primera instancia contra Arturo Vidal; pero que, en el dispositivo de su decisión, no obstante decir que "confirma, en cuanto al inculpado Arturo Vidal, de generales expresadas, la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha diez y siete (17) de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho (1948) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo", en seguida, al determinar el texto del dispositivo de la sentencia confirmada, copia el del fallo dictado el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta por la Cámara Penal ya señalada, respecto de la oposición interpuesta por Juan Acosta, parte civilmente responsable, decición que nada tenía que ver con el apelante y sus pedimentos y contra la cual no se expresa que alguien hubiese apelado: v a pesar de ello condena a Arturo Vidal al pago de las costas; que en esas condiciones, es evidente que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada contiene graves contradicciones entre sus varias expresiones, las que, por ello (las expresiones), se destruyen las unas a las otras y dejan, consecuentemente, sin fallar los pedimentos del apelante; que esta anomalía no se puede corregir con el auxilio del acta de la audiencia de la Corte a qua en que se pronunció el fallo, porque en dicha acta figura copiado, como pronunciado públicamente, el mismo inadecuado dispositivo que ya ha sido mencionado y que en el expediente se indica que luego fué notificado el veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta, en el encabezamiento de un acto de alguacil, tanto a Arturo Vidal, actual recurrente, como a Juan Acosta, parte civilmente responsable, y a Ramón Villaverde, parte civil; que Arturo Vidal hizo reproducir, en el acta de declaración de su recurso de casación, el mismo anómalo dispositivo; y como dicho recurrente, que no expresó los fundamentos de su repetido recurso, y tiene interés y derecho evidentes para que se falle con claridad sobre su apelación y sobre los pedimentos en ésta formulados y en caso de que obtuviera su descargo, para que se le redima de la condenación al pago de costas contra él pronunciada, es forzoso aplicar, al caso, el artículo 27, párrafo 20. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según cuyos términos debe anularse la sentencia impugnada "cuando se hubiere omitido o rehusado pronunciar, ya con respecto a uno o varios pedimentos del acusado, de la parte civil o de las personas civilmente responsables, ya con respecto a uno o varios requerimientos del Ministerio Público, que hubieren tenido por objeto el ejercicio de una facultad o un derecho otorgado por la ley" etc;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.—Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia	impugnada:	Corte	de	Apelación	de	Ciudad	Trujillo,	de	fe-
ch	a 7 de dicie	mbre d	le 1	950.					

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 62, 379 y 408 del Código Penal; 180, 189, 190, 191 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 10., 26, 33, 37 y 72 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; anómalo dispositivo; y como dicho recurrente, que no expresó los fundamentos de su repetido recurso, y tiene interés y derecho evidentes para que se falle con claridad sobre su apelación y sobre los pedimentos en ésta formulados y en caso de que obtuviera su descargo, para que se le redima de la condenación al pago de costas contra él pronunciada, es forzoso aplicar, al caso, el artículo 27, párrafo 20. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según cuyos términos debe anularse la sentencia impugnada "cuando se hubiere omitido o rehusado pronunciar, ya con respecto a uno o varios pedimentos del acusado, de la parte civil o de las personas civilmente responsables, ya con respecto a uno o varios requerimientos del Ministerio Público, que hubieren tenido por objeto el ejercicio de una facultad o un derecho otorgado por la ley" etc;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.—Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 7 de diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 62, 379 y 408 del Código Penal; 180, 189, 190, 191 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 10., 26, 33, 37 y 72 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que Manuel de Jesús Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 13675, serie 1a., cuyo sello de renovación no se indica en los autos, presentó el tres de abril de mil novecientos cincuenta una querella ante el Capitán de la Policía Nacional, Jefe del Departamento de Investigaciones de Robos en Ciudad Trujillo, en la que se expresaba en estos términos: "Desde hace algún tiempo vengo notando que de mi fábrica de zapatos viene desapareciéndose fraudulentamente ya una considerable cantidad de olmas (hormas) de zapatos, y hoy por la mañana llevó el nombrado Juan de Jesús Pérez, cédula No. 24715-23, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 101, siete pares de olmas de mi propiedad distribuídas en la forma siguiente: dos pares de hombres, tres de niños y dos de señoras, al cuestionar a este señor sobre el particular declara que estas olmas son propiedad del señor Francisco Díaz, cédula personal No. 209, serie 24, residente en la calle Enriquillo No. 101, al entrevistarme con este señor y preguntarle la procedencia de las olmas me contestó que hace más o menos dos años las compró en una compraventa propiedad del señor José Rodríguez, (El Mocho) residente en la calle Abréu. Por cuanto deseo la P. N., le de el curso correspondiente a este asunto a fin de depurar quién o quiénes han sido autor o autores de la sustracción de mis olmas"; B), que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a la que fué sometido el asunto, inculpándose a Francisco Díaz del delito de abuso de confianza, dictó acerca del mismo, el catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta, una sentencia de descargo, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión impugnada que luego se expresa: C), que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo notificó por órgano de alguacil al prevenido Francisco Díaz, el veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta, su recurso de alzada

contra el fallo de Primera Instancia mencionado, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció de dicho recurso en audiencia del treinta de noviembre del repetido año mil novecientos cincuenta, en la que el abogado del prevenido concluyó "in limine litis", de este modo: "pedimos muy respetuosamente, en nombre de nuestro patrocinado Francisco Díaz, que el presente recurso de apelación declarado irrecibible por no haberse levantado el acta correspondiente en la Secretaría del Tribunal a quo"; más tarde, acerca del fondo, en estos términos: "El señor Francisco Díaz, de generales conocidas, por nuestra humilde mediación os pide que declaréis nulo el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de esta Corte por no constar en ninguna acta levantada en Secretaría y carecer el mismo acto con que se ha pretendido interponer dicho recurso de una copia de la sentencia recurrida y aún de su dispositivo; declarando por vía de consecuencia, irrecibible el referido recurso.— Al decidir la Corte aplazar el fallo sobre el incidente promovido anteriormente a fin de pronunciarlo junto con el fondo, concluímos ahora sobre el fondo de dicho recurso de la siguiente manera: Que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada, descargando consecuencialmente de toda acusación al señor Francisco Díaz ya que ha quedado evidenciado en el plenario no haber cometido él ninguno de los delitos a que ha hecho alusión el Honorable Procurador General de esta Corte en su dictamen ni infracción alguna a la ley penal"; y el Ministerio Público presentó, en su dictamen, estas conclusiones: "Por tales motivos, somos de opinión: Primero: Ratificando nuestro dictamen anterior; Segundo: que revoquéis en todas sus partes la sentencia recurrida y condenéis al prevenido a una multa de cincuenta pesos oro por violación al artículo 401, o en caso de que no exista este delito se le condene a igual pena por ser cómplice de acuerdo tículo 62 del mismo Código; Tercero: lo condenéis al pago de las costas":

Considerando que, en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta, la Corte de Apelación de Ciudad

Trujillo pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia en seguida: "FA-LLA: PRIMERO: Rechaza, por improcedente e infundado. el pedimento del prevenido Francisco Díaz, hecho por mediación de su abogado, Lic. Salvador Espinal Miranda, tendente a que se declare nulo el presente recurso de apelación. interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte :- SEGUNDO: Declara, en consecuencia, regular v válido, en cuanto a la forma, el mencionado recurso de apelación; - TERCERO: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha catorce (14) de septiembre del año en curso (1950) por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Francisco Díaz, de generales anotadas, no culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de Manuel de Jesús Almonte, y, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido; SEGUNDO: que debe declarar, como al efecto declara las costas causadas de oficio";-CUARTO: Declara de oficio las costas del presente recurso";

Considerando que en el acta de declaración del recurso, levantada el dieciocho de diciembre último, se indica que tal recurso lo interpone el Magistrado Procurador General de la Corte a qua, "por no estar conforme con los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la antes mencionada sentencia";

Considerando que al ser franco el plazo fijado por el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para la interposición de un recurso de casación en materia penal, el que ahora se examina ha sido interpuesto oportunamente;

Considerando que, para confirmar la sentencia de descargo pronunciada en primera instancia, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo expresa lo siguiente: "que, tal como se desprende de la querella presentada por Manuel de Js. Almonte, él ni siquiera imputó a persona determinada la comisión de un delito en su perjuicio, sino, simplemente, denunció a la Policía que se le estaban desapareciendo, desde hacía tiempo, 'hormas' de su fábrica de calzados; que, en esas circunstancias, mal podía haber cometido Francisco Díaz el delito de abuso de confianza en perjuicio de dicho señor, ya que ni uno solo de los elementos de ese delito se encuentra caracterizado en el caso de que se trata, tal como lo exige el artículo 408, primera parte, reformado, del Código Penal"; que en cuanto al delito de robo cuya existencia alega el magistrado apelante, dice el fallo que "no se ha probado ni el acto material de la sustracción.... ni mucho menos la intención fraudulenta en el agente"; que respecto del delito de "complicidad por ocultación de objetos robados, agrega el fallo que "mal podría ser él (Díaz) un cómplice por ocultación de objetos robados, los mismos que obtuvo pagando su precio, puesto que, en el caso de que dichos objetos hubiesen sido sustraídos, faltaría el elemento intencional en el agente de la infracción, en razón de que ignoraba que tales objetos habían sido mal habidos por terceras personas"; y

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para el establecimiento de los hechos de la causa mediante la ponderación, también soberana, de los medios de prueba que se les sometan, y de tal poder hizo uso la Corte a qua en lo arriba copiado, para el establecimiento de los hechos; que las consideraciones de derecho que sobre ello realizó dicha Corte, se encuentran de acuerdo con los cánones legales a que se refiere, esto es, con los artículos 62, 379 y 408 del Código Penal; y que no sólo en esos aspectos sino en los demás, de forma o de fondo, la sentencia impugnada se encuentra exenta de vicios que pudiesen conducir a su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 6 de octubre de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Leonidas Rodríguez Piña. Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

Intimado: Alba Hernández de Espinal.— Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405, 463 y 608 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia ahora impugnada y en los documentos a que ella hace referencia consta: a) que el quince de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve Alba Hernández de Espinal demandó a Leonidas Rodríguez Piña y José E. Sacas ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor a fin de que oyeran ordenar la distracción de los muebles embargados a requerimiento del primero contra el segundo y pronunciar la nulidad del acta de embargo; b) que, sobre esta demanda, el Juzgado de Primera Instancia de Benefactor dictó su sentencia del cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, por la cual rechazó la demanda antes mencionada, ordenó la continuación de los procedimientos del embargo ejecutivo practicado por Leonidas Rodríguez Piña contra José E. Sacas, condenó a Alba Hernández de Espinal al pago de una indemnización en favor de Leonidas Rodríguez Piña, a liquidar por estado, por los daños causados con la demanda, y condenó a la demandante al pago de las costas; c) que, sobre la alzada interpuesta por Alba

Hernández de Espinal, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó sentencia el veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta, por la cual confirmó el defecto pronunciado en audiencia contra José E. Sacas por falta de comparecer y contra Leonidas Rodríguez Piña, por falta de concluir, anuló el fallo objeto de la apelación, y, antes de resolver el fondo, acumuló a la causa el beneficio del defecto, y ordenó la reasignación de José E. Sacas, reservando las costas; d) que contra esta sentencia interpuso oposición Leonidas Rodríguez Piña el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta; e) que por acto de abogado de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta. Alba Hernández de Espinal notificó al oponente un escrito de defensa con motivo del recurso de oposición, al mismo tiempo que se invitaba al abogado de dicho oponente a concurrir a la audiencia del veintidós a fin de discutir la oposición: f) que a esta audiencia concurrió solamente el abogado de la parte demandada en el recurso;

Considerando que sobre este recurso de oposición pronunció la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Confirma el defecto pronunciado contra Leonidas Rodríguez Piña por falta de concluir su abogado constituído, Lic. J. Humberto Terrero; - SEGUN-DO: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte en fecha 29 de abril del año 1950, con el dispositivo siguiente: 'Primero: Declara válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Alba Hernández de Espinal, contra sentencia civil No. 20 de fecha cinco de octubre de 1949, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de la cual sentencia se transcribe el dispositivo en otro lugar del presente fallo: Segundo: Confirma el defecto pronunciado en la audiencia del 31 de enero de 1950, contra José E. Sacas, por falta de comparecer, y contra Leonidas Rodríguez Piña por falta de concluir su abogado constituído Lic. J. Humberto Terrero: Tercero: Anula la expresada sentencia civil No. 20 dictada en fecha cinco de octubre de 1949, por el Juzga-

do de Primera Instancia de Benefactor; -- Cuarto: Antes de resolver el fondo de la litis, a)-Acumula a la causa el beneficio del defecto, y en consecuencia, ordena la reasignación de José E. Sacas (quien no ha constituído abogado, no obstante haber sido citado y emplazado por acto del Alguacil José Montes de Oca (fallecido) de fecha 22 de diciembre de 1949) para que comparezca ante esta Corte, a virtud de dicha reasignación, por ministerio de abogado, dentro del plazo y demás formalidades legales, a la audiencia que para el efecto sea promovida por la parte interesada, de acuerdo con el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil; b) Comisiona al ministerial Luis Emilio Farías, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación para la notificación de José E. Sacas tanto del presente fallo cuanto a la reasignación; — Quinto: Costas reservadas hasta la decisión del fondo"; TERCERO: Condena a Leonidas Rodríguez Piña al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al primer medio:

Considerando que por este medio se sostiene que en la sentencia impugnada se ha incurrido en violación de los artículos 463 y 608 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de la defensa, a) porque el procedimiento de la demanda en distracción de muebles embargados y de la demanda en nulidad del embargo ejecutivo tiene carácter sumario, y fué ese carácter el que efectivamente se le atribuyó ante el tribunal del primer grado; b) porque no obstante que el recurrente constituyó al Lic. Humberto Tererro como su abogado para defenderlo en el recurso de apelación deducido por Alba Hernández de Espinal, a dicho abogado no se le notificó acto recordatorio para concurrir a la audiencia fijada para conocer de la apelación, limitándose el abogado de Alba Hernández de Espinal a notificar al repetido abogado Terrero un escrito de agravios contra la sentencia impugnada en apelación; c) porque, en tales condiciones, el abogado de la apelante pidió que se pronunciara y la Corte de Apelación pronunció el defecto por falta

de concluir contra el apelado Rodríguez Piña, tal como si en el caso se estuviera instruyendo una apelación sometida al procedimiento ordinario, y no, como lo exige la ley, una apelación sujeta al procedimiento sumario;

Considerando que a estos alegatos ha respondido la parte recurrida, esencialmente, a) que, puesto que el recurso de oposición repone las partes en la misma situación en que se encontraban antes de intentarlo, Leonidas Rodríguez Piña no ha debido recurrir en casación contra la sentencia del seis de octubre de mil novecientos cincuenta, sino contra la del veintinueve de abril del mismo año, porque fué en ésta y no en aquélla en la que pudo haberse cometido el error de procedimiento que se denuncia, ya que la última de dichas sentencias se limitó a rechazar el recurso de oposición, y a confirmar, en defecto, la sentencia atacada por la oposición; b) que en ambos grados de jurisdicción el procedimiento se trasmutó de sumario en ordinario debido a la interposición por Leonidas Rodríguez Piña contra Alba Hernández de Espinal de la demanda reconvencional en cobro de indemnización reparativa del perjuicio que alega haberle causado la demanda principal;

Considerando que el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil dispone que la demanda en distracción de muebles embargados ejecutivamente "se sustanciará como asunto sumario"; que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 405 del mismo Código, los asuntos sumarios "se juzgarán en la audiencia del tribunal, después de vencidos los plazos de la citación, por efecto de un simple acto, sin más

procedimiento ni formalidades";

Considerando que cuando la ley le atribuye el carácter de sumario a un procedimiento, basándose, como ocurre en el presente caso, en la urgencia o la celeridad requeridas en la instrucción y la decisión de la causa, la interposición de una demanda reconvencional de carácter ordinario no tiene por efecto cambiar en ordinario el asunto principal de carácter sumario, porque ello, al retardar la decisión del asunto principal debido a la necesidad de cumplir las tramitaciones propias del procedimiento ordinario, iría contra el

propósito que ha guiado al legislador al prescribir que en un asunto de tal naturaleza se siga el procedimiento sumario;

Considerando que el artículo 463 del Código de Procedimiento Civil prescribe que, en grado de apelación, el asunto sumario sea instruído en la misma forma que en primera instancia; que, por consiguiente, no tratándose de apelación de sentencia intervenida en asunto ordinario, en el caso no tenía aplicación el artículo 10. de la Ley 1015 de 1935, el que dispone, por una parte, que en esta materia no se concederá audiencia "al litigante que no haya notificado previamente las defensas, réplicas o agravios a que se refieren los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil", y, por otra parte, que "solo el litigante que no esté en falta podrá obtener el beneficio del defecto";

Considerando que al conocer de la apelación de que se trata sin que al abogado de Leonidas Rodríguez Piña se le notificara el acto recordatorio exigido por la ley, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana contravino en su sentencia del veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta a las disposiciones contenidas en los artículos 405 y 463 del Código de Procedimiento Civil, al mismo tiempo que violó el derecho de defensa del apelado Leonidas Rodríguez Piña, quien tiene legítimo interés en alegar estas violaciones de ley en el recurso de casación dirigido contra la sentencia del seis de octubre del mismo año en razón de que esta última, al rechazar el recurso de oposición y condenar al oponente al pago de las costas, se solidarizó con los vicios en que se había incurrido en la primera sentencia en defecto;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 890. de la Restauración y 220. de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre el pedimento de caducidad formulado por el Licenciado Julio Ortega Frier, portador de la cédula personal de identidad número 3941, serie 1ra., sello número 1650 y los Doctores Joaquín Ramírez de la Rocha, portador de la cédula personal de identidad número 40345, serie 1ra., sello número 68 y Eduardo Paradas Veloz, portador de la cédula personal de identidad número 39565, serie 1a., sello número 512, quienes actúan en nombre y representación de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y oficinas centrales en el kilómetro 6 de la Carretera Sánchez;

Vista la instancia de fecha once de septiembre del año en curso, suscrita por los mencionados abogados, la cual copiada textualmente dice así: "Al Honorable Presidente y demás Magistrados que integran la Suprema Corte de Justicia.— Re: Solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Walter Woods contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, en funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado en fecha 21 de junio de 1949, dictada en favor de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.— Honorables Magistra-

dos: La Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y oficinas centrales en el kilómetro 6 de la Carretera Sánchez, por mediación de sus abogados infrascritos, tiene a bien exponeros lo siguiente:-Por cuanto.- La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, dictó en fecha 21 de junio de 1949, una sentencia en favor de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y en contra del señor Walter Woods, por la cual rechazaba la reclamación del pago de la suma de RD\$25.307.05 que había sido formulada por el dicho señor Woods por concepto, según él, de los trabajos extraordinarios realizados para dicha Compañía de 114,504 horas extras;-Por Cuanto, la referida sentencia fué notificada al señor Woods, por acto de fecha 12 de julio de 1949 instrumentado a requerimiento de la Cervecería Nacional Dominicana CxA, por el ministerial Miguel Angel Rodrigo; -- Por cuanto: El señor Walter Woods en fecha 12 de septiembre del año 1949, interpuso recurso de casación contra la referida sentencia mediante el depósito en la Secretaría de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, del memorial introductivo de dicho recurso; -- Por Cuanto: -- En la indicada fecha 12 de septiembre de 1949, es decir, la misma en que se interpuso el recurso con el depósito del memorial introductivo en la Secretaría de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, el Presidente de dicha Superioridad dictó Auto admitiendo el señalado recurso; -- Por Cuanto: -- La Secretaría de este Honorable Tribunal expidió copia certificada del memorial introductivo así como del Auto de admisión del referido recurso, según hemos sido informados en la propia Secretaría de ese Tribunal;-Por Cuanto:- el recurrente señor Walter Woods no ha emplazado aún a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en relación con el mencionado recurso:- Por cuanto.- De conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 4991 sobre procedimiento de casación, "habrá caducidad de recurso, siempre que el intimante no emplazara a la intimada en el término de 30 días, a contar de aquél en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión. Esta caducidad sería pronunciada a pedimento de parte o de oficio". Por Cuanto.- No habiendo el señor Woods, recurrente en casación, emplazado a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en el plazo preceptuado por el antes transcrito artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede pronunciar la caducidad de dicho recurso pudiendo este ser dictaminado sea de oficio o a pedimento de parte; -- Por tanto. -- La Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por mediación de sus abogados infrascritos, solicita muy respetuosamente de esa Hon. Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declarar caduco el recurso de casación interpuesto por el Sr. Walter Woods contra la sentencia dictada en su perjuicio y a favor de la mencionada Compañía en fecha 21 de junio del año 1949, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, mediante el depósito del memorial introductivo operado por el recurrente en la Secretaría de este Honorable Tribunal en fecha 12 de septiembre de 1949, por no haber emplazado a la mencionada Compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en el plazo de treinta (30) días a contar del día 12 de septiembre de 1949, fecha en que fué provisto el auto de admisión por el Presidente de esta Honorable Suprema Corte de Justicia.— Ciudad Trujillo, D.S.D., septiembre 11 de 1951.- Por ellos y por el Licenciado Julio Ortega Frier.—(fdos).—Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.— Dr. Eduardo Paradas Veloz".

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Walter Woods, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y nueve;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado, y vistos los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del recurso siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, contados desde aquél en que fué proveído el auto de admisión;

Atendido que en el presente caso el auto de admisión del recurso de casación interpuesto por Walter Woods fué dictado el día doce del mes de septiembre del mil novecientos cuarenta y nueve; que en el proceso no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al intimado conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el plazo establecido en el artículo 7 de la referida ley está vencido;

Por tales motivos, RESUELVE: Declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Walter Woods contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, el día veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera. Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (fdo.): Ernesto Curiel hijo.